



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**JUEZ** : **LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Medio de Control : **Ejecutivo**  
Ref. Proceso : 110013336037 **2012 00181 00**  
Ejecutante : DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
Ejecutada : CARLOS EDGAR MORENO RINCON  
Asunto : Reconoce Personería – Resuelve solicitud – Tiene por cumplida carga.

1. Advierte el Despacho que pese a que en el expediente se encontraba desde el 27 de febrero de 2018 poder conferido por la Directora Operativa de la Dirección de Defensa Judicial y Extrajudicial del Departamento de Cundinamarca a la abogada Nelcy Johanna Pulgarin Bustos y anexos (fls. 108 a 111), no se le había reconocido personería, en consecuencia por reunir los requisitos del artículo 75 del CGP, se le reconoce personería a la abogada NELCY YOHANA PULGARIN BUSTOS, en los términos y para los fines del poder que obra a folio 108.
2. A folios 105 a 106 obra memorial de fecha 8 de mayo de 2018, suscrito por la apoderada del Departamento de Cundinamarca en el que solicita dejar sin efecto el auto de 2 de mayo de 2018 que ordenó finalizar el proceso en el sistema Siglo XXI y archivar.

En este punto es necesario advertir que contra la providencias proferidas por el juez es procedente la interposición de los recursos, por lo tanto se requiere a la apodera para que en futuras oportunidades si no está de acuerdo con las decisiones adoptadas las impugne a través de los respectivos recursos de ley.

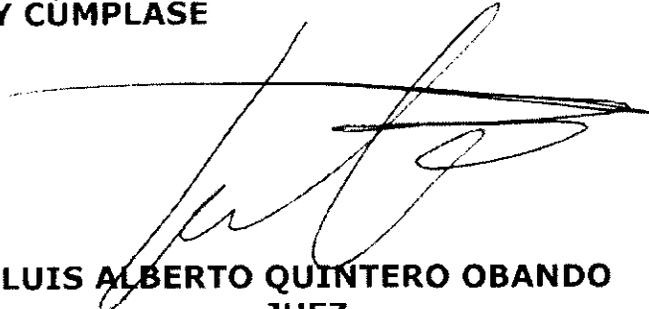
Revisado el auto de 2 de mayo de 2018, se advierte que le asiste la razón a la parte ejecutante pues el proceso a la fecha no se encuentra terminado porque no ha existido pago alguno y en este sentido se dejara sin efecto la orden de finalizar el proceso en el sistema Siglo XXI, por lo cual permanezca el expediente a la letra en la Secretaría del Despacho. Lo anterior sin perjuicio de dar aplicación al literal b del numeral 2 del artículo 317 del CGP.

Finalmente advierte el Despacho que a la fecha no se encuentra actuación pendiente por practicar dentro del proceso de la referencia por cuanto mediante providencia de 26 de julio de 2017

(fls. 93 y 949 se modificó la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

3. Téngase cumplida la carga procesal impuesta en el numeral 3 del auto de 26 de julio de 2017 (fls. 93 a 94), de conformidad con el escrito que obra a folios 112 a 115.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO  
JUEZ**

*Jhp*

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>23 DE AGOSTO DE 2018</u> a las 8:00 a.m</p> <p>_____ Secretario</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

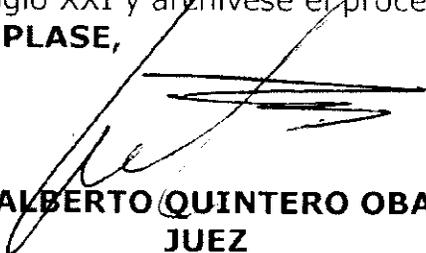
**JUEZ** : **LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Naturaleza : **Acción de Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 110013336036037 **2012 00213 00**  
Demandante : CARMEN HERCILIA MUÑOZ VDA  
Demandado : NACIÓN - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
ADMINISTRACION JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE  
LA NACIÓN  
Asunto : Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal que  
modifica sentencia - Aprueba liquidación de costas; a  
través de oficina de Apoyo Liquidense remanentes;  
finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese  
el proceso.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, Sub.-Sección A, en providencia del 14 de junio de 2018, obrante en los folios 321 a 333 del cuaderno de apelación, mediante la cual **modificó** el fallo dictado por este Despacho el 19 de julio de 2017.

2. A folio 336 cuaderno del Tribunal, por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas, en consecuencia, se aprueba dicha liquidación, por la suma de (\$781.242,00) a favor de la PARTE DEMANDANTE.

3. A través de Oficina de Apoyo liquidense remanentes, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

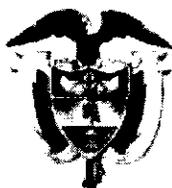
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
**JUEZ**

Jrp

<p><b>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>23 DE AGOSTO DE 2018</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>Secretario</p>
---





**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**JUEZ** : **LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO.**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001333637 **2012-00250 -00**  
Demandante : María del Pilar Díaz Guevara  
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa-Policía Nacional  
:  
Asunto : Dejar sin efectos decisiones y actuaciones a partir del auto de audiencia de pruebas del 01 de septiembre de 2016 que resolvió suspender el proceso; decretar la reanudación del proceso; fijar fecha y hora para audiencia de pruebas

1. Teniendo en cuenta que en audiencia de pruebas del 1 de septiembre de 2016 por medio de auto se suspendió el proceso de conformidad con el artículo 161 del CGP, hasta que se profiera decisión definitiva en el proceso N. 110013107005200400014 del juzgado 31 de familia.

De acuerdo a lo anterior se procede hacer un análisis al artículo 162 del C.G.P, que reza lo siguiente:

*(...) Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.*

*La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o única instancia.*

*La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta.*

*El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal.*

Al revisar se observa, que solo se suspenderán los procesos que se encuentren en estado de dictar sentencia de segunda o única instancia, como este no es el caso ya que nos encontramos en primera instancia.

En relación a lo anterior y que no era procedente la suspensión del proceso, en consecuencia

**RESUELVE**

**1. 1. Dejar sin efectos** decisiones y actuaciones desde el auto de audiencia de pruebas del 01 de septiembre de 2016, el cual suspendió el proceso hasta la

fecha en que se notifique esta providencia. por las razones expuestas en esta providencia.

**2. Decretar** la Reanudación del proceso.

**3. Fijar** como fecha y hora para la continuación de audiencia de pruebas el **día 30 de Noviembre de 2018 a las 2:30 p.m.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

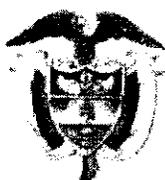


**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**

**Juez**

SMCR

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 23 de agosto de 2018 a las 8:00 a.m</p> <p>_____ Secretario</p>
---



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**JUEZ** : **LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2012 00254 00**  
Demandante : JOSÉ DE JESÚS MURILLO SÁNCHEZ y OTROS  
Demandado : DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE  
REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL E  
INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO "IDU"  
Asunto : Concede apelación de auto de 11 de abril de  
2018, mediante el cual se liquidaron costas

**ANTECEDENTES**

1. Mediante escrito de 16 de abril de 2018, la apoderada judicial de la parte actora interpuso recurso de apelación contra el auto que además de otras cosas aprobó la liquidación de costas.
2. En cumplimiento del numeral 2 del artículo 244 del CPACA por secretaría se corrió traslado del recurso de apelación a las partes, como consta a folio 553
3. Dentro del término de traslado la ora parte guardó silencio.

**CONSIDERACIONES**

El CPACA en el artículo 188: dispone:

**"ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS.** *Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil."*

El Código General de Proceso artículo 366, frente a las costas señala:

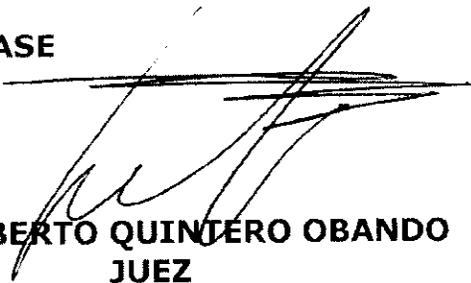
*(...) 5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.(...)*

De conformidad con lo solicitado por la parte demandante y teniendo en cuenta la norma transcrita, concédase en efecto suspensivo y para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera -, el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 11 de abril de 2018, por medio del cual se liquidaron costas dentro del proceso de la

referencia.

Ejecutoriado el presente auto remítase en su totalidad el proceso de la referencia, previas las anotaciones del caso.

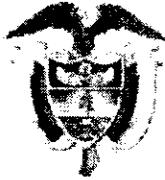
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO  
JUEZ**

Jlp

<p><b>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 10 DE AGOSTO de 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p>Secretario</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil ocho (2018)

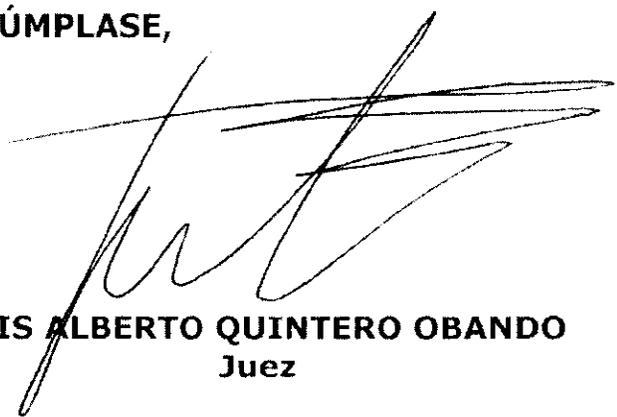
JUEZ : LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 110013336037 **2012-00257** 00  
Demandante : MARIO ALFONSO LANCHEROS y otros  
Demandado : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y  
otros  
Asunto : No da trámite a solicitud

A folio 400 del cuaderno principal obra solicitud presentada por los señores Mario Alfonso Mora Lancheros y Yolanda Eugenia Otero García, observa el Despacho que estas personas conforman la parte actora.

Al respecto debe indicar este Despacho que no es procedente atender la solicitud radicada y que obra a folio 400, por cuanto, de conformidad con el artículo 160 del CPACA, quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado y es el apoderado en este caso Jairo Delgado García, a quien no se le ha revocado el poder según revisión realizada al expediente, quien debe adelantar cualquier solicitud en relación con el proceso, salvo se designe un nuevo apoderado.

En este sentido se le hace saber a las personas que integran la parte demandante que cualquier solicitud que se radique dentro del proceso de la referencia debe realizarse a través de apoderado inscrito, ya sea a través del apoderado que viene fungiendo como tal en el proceso o designado un nuevo apoderado que para el efecto debe contar con el respectivo poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez

Jrp

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la  
providencia anterior, hoy 23 DE AGOSTO DE 2018 a  
las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**JUEZ** : **LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 110013336037 **2013 00059 00**  
Demandante : Elba Marina Vargas Cadena y Otros  
Demandado : Nación- Ministerio de Minas y Energía, UNIMINAS S.A.S y  
PROMINCARG S.A.S  
Asunto : Fija fecha audiencia de conciliación sentencia

1. Este Despacho profirió sentencia el 25 de julio de 2018, en la cual se condenó a las entidades demandadas Ministerio de Minas y Energía y a la Empresa UNIMINAS S.A.S (fl.597 a 646 vtos del cuad. ppal).

2. El 26 de julio de 2018, fue notificada mediante correo electrónico la sentencia a la parte actora, a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público. (fl. 647 a 654 del cuad. ppal)

3. El 27 de julio de 2018, el Ministerio de Minas y Energía, presentó recurso de apelación (fl 658 cuad.ppal), el 09 de agosto de 2018, presento sustentación del recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia (fl. 676 a 694 del cuad. ppal) en tiempo. pues el término vencía el 10 de agosto de 2018.

4. El 31 de julio de 2018, el apoderado de la parte actora, presentó y sustentó recurso de apelación en contra de la providencia (fl. 660 a 662 del cuad. ppal) el 06 de agosto de 2018, presento sustentación del recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia y solicito practica de prueba en segunda instancia (fls 669 a 674 cuad.ppal), en tiempo. pues el término vencía el 10 de agosto de 2018.

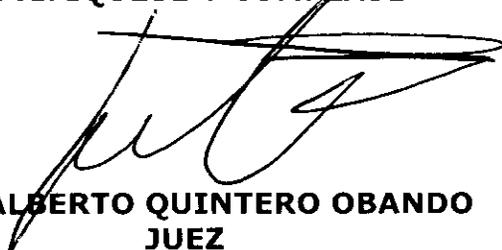
5. El 10 de agosto de 2018, la entidad demandada Uniminas S.A.S, presentó y sustentó recurso de apelación en contra de la providencia (fl. 696 a 710 del cuad. ppal) en tiempo. pues el término vencía el 10 de agosto de 2018.

6. Previo a pronunciarse sobre los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las entidades demandadas y el demandante, **FÍJESE** como fecha y hora para realizar la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA el **día 03 de septiembre de 2018** a las **9:30 a.m**

Se requiere a las Entidades Demandadas presentar su caso al Comité de Conciliación antes de la celebración de la audiencia de conciliación para que en caso de ser procedente presente fórmulas de arreglo o informe las razones por las cuales esta no propone.

Se advierte a los apoderados de la entidades demandadas y al apoderado de la parte actora que interpusieron recurso de apelación, que en caso de no asistir a la audiencia de conciliación se tendrá como desistido el recurso de apelación interpuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

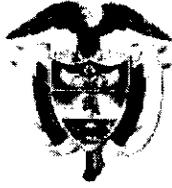


**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO  
JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 23 de agosto de 2018 a las 8:00 a.m

Secretario

SMCR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**JUEZ** : **LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 110013336037 **2013 00288 00**  
Demandante : Diego Fernando Merchán y Otros  
Demandado : Hospital de Suba II Nivel hoy Subred Integrada de Servicios  
de Salud Norte E.S.E y Otros  
Asunto : Concede recurso de apelación, ordena el envío del  
expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca

1. Este Despacho profirió sentencia el 30 de julio de 2018, en la cual negó las pretensiones de la demanda (fl.566 a 636 vtos del cuad. ppal).
2. El 31 de julio de 2018, fue notificada mediante correo electrónico la sentencia a la parte actora, a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público. (fl. 637 a 647 del cuad. ppal)
3. El 14 de agosto de 2018, el apoderado de la parte actora, presentó y sustentó recurso de apelación en contra de la providencia (fl. 650 a 661 continuación cuad. ppal) en tiempo, pues el término vencía el 15 de agosto de 2018.

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 243 del CPACA que establece:

*"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).*

El artículo 247 del Código de la Ley 1437 de 2011 ordena:

*"APELACIÓN DE SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

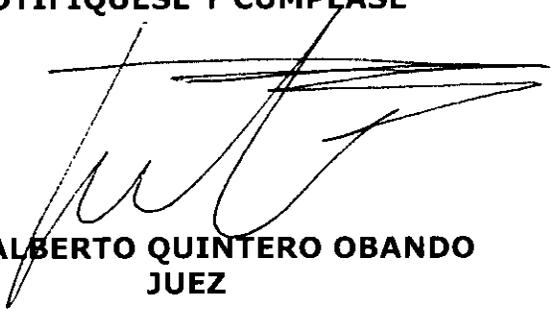
1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
2. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).*

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte actora, concédase **en efecto suspensivo** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca

– Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 30 de julio de 2018.

**Remítase** en su totalidad el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO  
JUEZ**

SMCR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior,  
hoy 23 de agosto de 2018 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

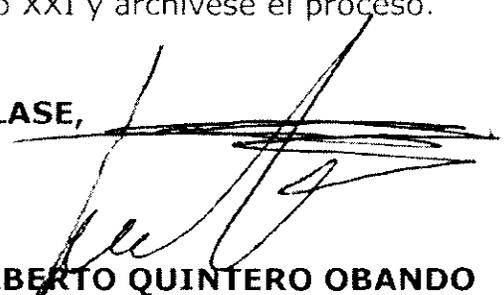
**JUEZ** : **LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Naturaleza : **Acción de Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 110013336036037 **2013 00290 00**  
Demandante : JULI ROJAS ROJAS Y JAIME SÁNCHEZ ÁLVAREZ  
Demandado : AGENCIA PRESIDENCIAL PARA LA ACCIÓN SOCIAL Y  
LA COOPERACION INTERNACIONAL "ACCIÓN SOCIAL"  
Asunto : Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal que  
revoca sentencia - Pone en conocimiento liquidación de  
costas; a través de oficina de Apoyo Liquidense  
remanentes; finalícese el proceso en el sistema siglo  
XXI y archívese el proceso.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, Sub.-Sección A, en providencia del 7 de junio de 2018, obrante en los folios 357 a 368 del cuaderno de apelación de sentencia, mediante la cual **revocó** el fallo dictado por este Despacho el 1 de junio de 2017.

2. A folio 376 cuaderno del Tribunal, por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas, se pone en conocimiento que no hubo condena en costas.

3. A través de Oficina de Apoyo liquidense remanentes, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

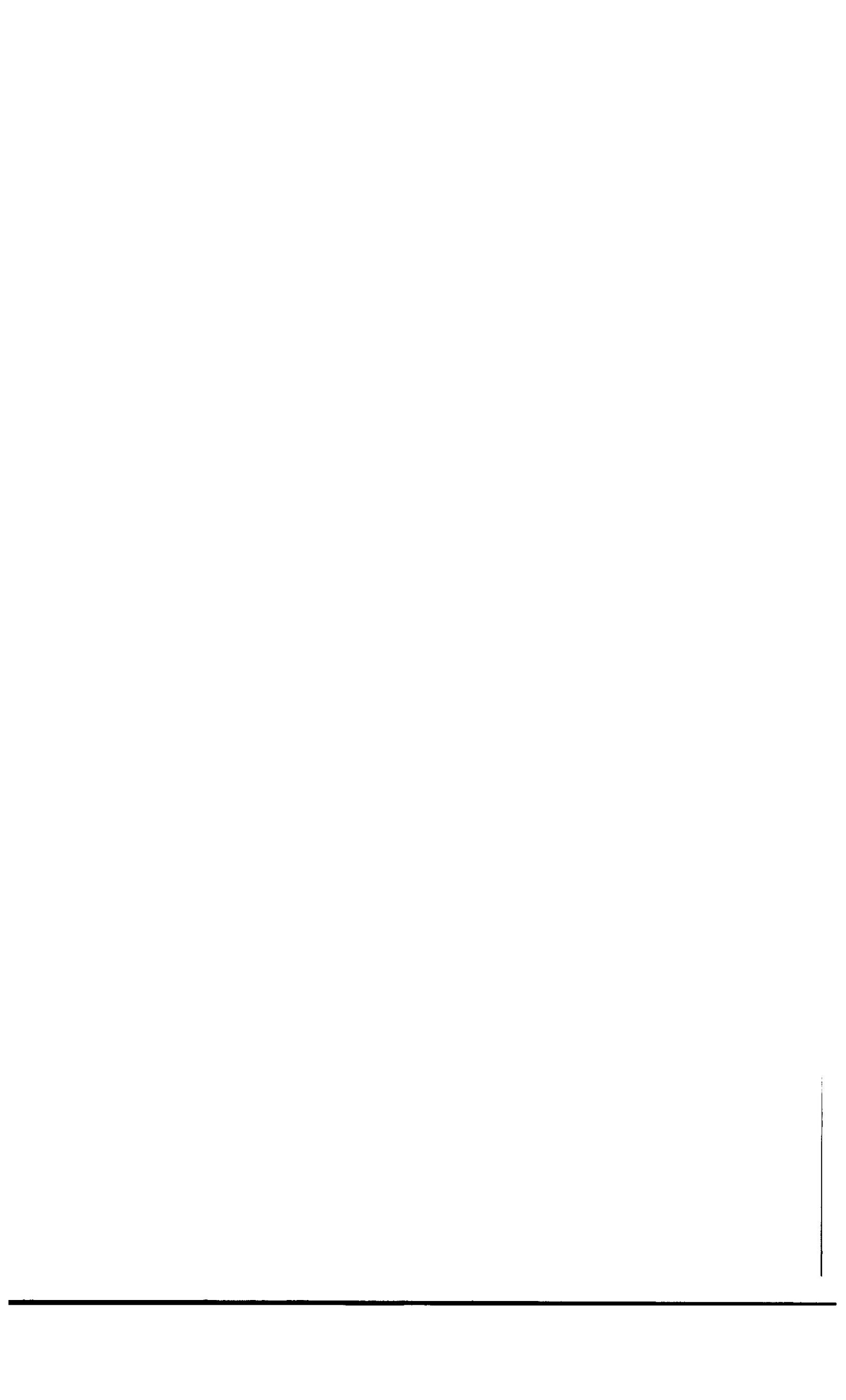
  
**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO  
JUEZ**

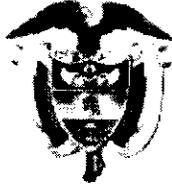
Jrp

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 23 DE AGOSTO DE 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario





**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**JUEZ** : **LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 110013336037 **2013 00296 00**  
Demandante : Marco Vincio Crespo Cortinay y Otros  
Demandado : Ministerio de Defensa- Policía Nacional  
Asunto : Concede recurso de apelación, ordena el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca

1. Este Despacho profirió sentencia el 26 de julio de 2018, en la cual negó las pretensiones de la demanda (fl.393 a 409 vtos del cuad. ppal).
2. El 27 de julio de 2018, fue notificada mediante correo electrónico la sentencia a la parte actora, a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público. (fl. 410 a 414 del cuad. ppal)
3. El 02 de agosto de 2018, el apoderado de la parte actora, presentó y sustentó recurso de apelación en contra de la providencia (fl. 415 a 416 del cuad. ppal) en tiempo, pues el término vencía el 13 de agosto de 2018.

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 243 del CPACA que establece:

*"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).*

El artículo 247 del Código de la Ley 1437 de 2011 ordena:

*"APELACIÓN DE SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

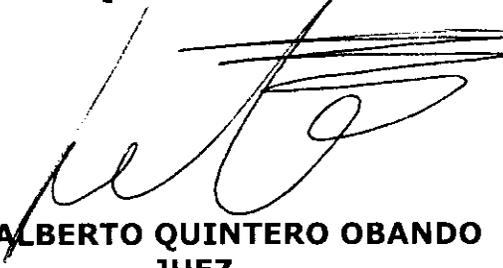
1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
2. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).*

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte actora, concédase **en efecto suspensivo** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca

- Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 26 de julio de 2018.

**Remítase** en su totalidad el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO  
JUEZ**

SMCR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior,  
hoy 23 de agosto de 2018 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

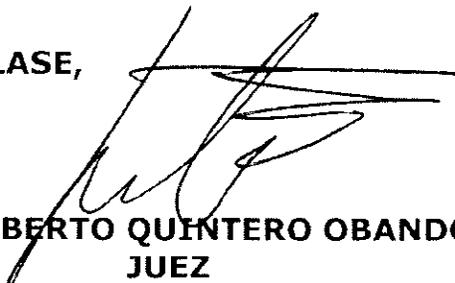
**JUEZ** : **LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Naturaleza : **Acción de Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 110013336036037 **2013 00291 00**  
Demandante : Magdalena Buitrago Sandoval  
Demandado : Distrito Capital - Secretaría de salud  
Asunto : Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal que confirma sentencia - Aprueba liquidación de costas; a través de oficina de Apoyo Liquidense remanentes; finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, Sub.-Sección A, en providencia del 7 de junio de 2018, obrante en los folios 331 a 344 vto. del cuaderno principal, mediante la cual **confirmó** el fallo dictado por este Despacho el 30 de junio de 2016.

2. A folio 234 cuaderno del Tribunal, por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas, en consecuencia, se prueba dicha liquidación, por la suma de (\$1.953.105,00) a favor de la PARTE DEMANDANDA.

3. A través de Oficina de Apoyo liquidense remanentes, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

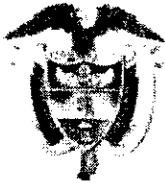
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
**JUEZ**

Jrp

<p><b>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 23 DE AGOSTO DE 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p>Secretario</p>
--





JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO  
Medio de Control Reparación Directa  
Ref. Proceso : 110013336037 **2013 00394** 00  
Demandante : CAFESALUD EPS  
Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y OTROS"  
Asunto : Obedézcase y cúmplase- Ordena notificar – Ordena requerir al Tribunal Administrativo de Cundinamarca

1. Advierte el Despacho que mediante providencia de 18 de enero de 2018, la Magistrada Ponente Claudia Elizabeth Lozzi Moreno de la Subsección "A" de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca ordenó a este Despacho conocer de la demanda de la referencia.(fls. 1 a 14 del cuaderno de apelación)

En este punto debe indicar el Despacho que en asuntos similares este Despacho ordenó la remisión por competencia a los Juzgados de la Sección Primera, sin que a la fecha se haya devuelto alguna de las otras acciones al considerar que este Despacho no es el competente para conocer de la acción de la referencia.

Sin embargo la orden dada en el auto indicado es clara contundente al indicar que este Despacho debe conocer de la acción de la referencia en consecuencia se dicta auto de Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera-Subsección "A" en providencia del 18 de enero de 2018, mediante la cual ordenó que este Despacho conozca de la acción de la referencia. (fls 1 a 13 del cuaderno de apelación).

2. Revisado el expediente se tiene que mediante escritos de 12 de marzo de 2014 (fls. 249 a 251), de 10 de agosto de 2015 (fls. 278 a 283) y 18 de diciembre de 2015 (fls. 289 a 291) se presentó desistimiento parcial de las pretensiones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 se acepta el desistimiento parcial de las pretensiones de conformidad con los memoriales a los que se hizo referencia.

Ahora bien teniendo en cuenta que se han presentado 3 solicitudes de desistimiento parcial de las pretensiones por analogía se dará aplicación al inciso final del artículo 173 del CPACA, esto es que la parte demandante dentro del término de 5 días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia deberá integrar en un solo escrito las pretensiones de la demanda.

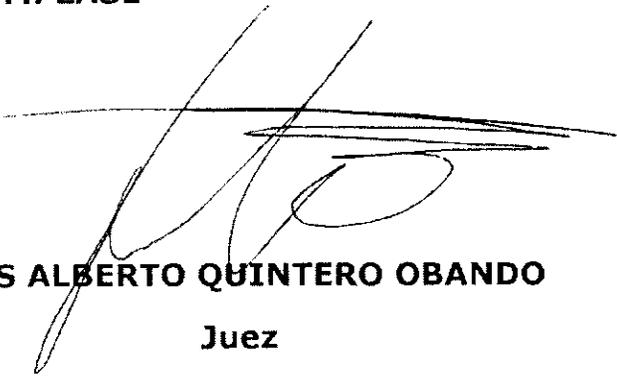
3. Por otra parte se tiene que mediante auto de 18 de junio de 2013, se avocó conocimiento de la acción (fls. 235 a 235) y se ordenó notificar por aviso de las entidades a las cuales no se le había surtido la notificación, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 320 del CPC, advierte el

Despacho que esta disposición fue derogada por el artículo 199 del CPACA artículo que fue modificado por el artículo 612 del CGP, y este sentido se ordenará que por secretaría se notifique a l al Representante Legal de la Fiduciaria Bancolombia S. A., al representante legal de la Fiduciaria La Previsora S. A., al Representante Legal de la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. Fiduagraria S. A., al representante legal de la Fiduciaria Cafetera S. A. Fiducafe S.A., al representante legal de la Fiduciaria Bogotá S. A., al representante legal de la Fiduciaria de Occidente S. A. Fiduoccidente S. A., y al representante legal de la Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S. A. Fiducoldex, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3 del auto de 18 de diciembre de 2012. Para el efecto por secretaría líbrese el correspondiente correo electrónico a las direcciones de notificación informadas por la parte actora a folio 225.

Agréguese a la notificación el auto de 28 de enero de 2014 que aceptó el desistimiento parcial de las pretensiones y el presente auto; así mismo agréguese las solicitudes de desistimiento parcial de las pretensiones que obran a folios 249 a 251, , 278 a 279 y 289 a 291.

4. Por secretaría líbrese el oficio ordenado en el numeral segundo del auto de 18 de junio de 2013, que obra a folio 234 a 235.

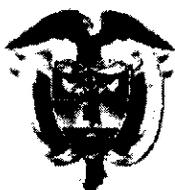
#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
**Juez**

*Jrp*

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, 26 de julio de 2018 a las 8:00 a.m</p> <p>_____ Secretario</p>
---



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO  
Medio de Control : Acción Repetición  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2013-00406-01  
Demandante : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-  
POLICÍA NACIONAL.  
  
Demandado : CARLOS ANDRÉS LABRADOR MARÍN  
Asunto : Obedézcse y cúmplase; finalícese el proceso en el  
sistema siglo XXI y, archívese el proceso.

1. Obedézcse y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "A" en providencia del 7 de junio de 2018 que confirmó los numerales primero a sexto de la sentencia proferida el 26 de mayo de 2016, por el juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo de Oralidad del circuito judicial de Bogotá, a través de la cual se declaró patrimonialmente responsable al señor Carlos Andrés Labrador Marín por el pago que efectuó a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL, con motivo de la sentencia condenatoria que se profirió en contra de esa entidad dentro del proceso radicado No. 2004-01887, sin condena en costas en segunda instancia.

2. En el numeral segundo de la providencia emitida por el H. Tribunal Asministrativo de Cundinamarca – sección Tercera – Subsección "A", se ordenó revocar el numeral "sexto" (sic) de la sentencia del 26 de mayo de 2016, emitida por éste despacho, que ordenó la condena en costas en primera instancia a la parte demandada.

3. Finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

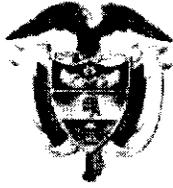
LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la  
providencia anterior, 23 de agosto de 2018 a las 8:00  
a.m

\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**JUEZ** : **LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 110013336037 **2013 00454 00**  
Demandante : Dilsa Yaneth Rodríguez Téllez  
Demandado : Hospital de Bosa II Nivel E.S.E y Hospital la victoria III Nivel E.S.E  
Asunto : Fija fecha audiencia de conciliación sentencia

1. Este Despacho profirió sentencia el 26 de julio de 2018, en la cual se condenó a la entidad demandada Hospital Bosa II Nivel Hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE (fl.442 a 481 vtos del cuad. ppal).

2. El 27 de julio de 2018, fue notificada mediante correo electrónico la sentencia a la parte actora, a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público. (fl. 482 a 487 del cuad. ppal)

3. El 13 de agosto de 2018, la entidad demandada Hospital Bosa II Nivel Hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE, presentó y sustentó recurso de apelación en contra de la providencia (fl. 489 a 499 del cuad. ppal) en tiempo. pues el término vencía el 13 de agosto de 2018.

4. Previo a pronunciarse sobre al recurso de apelación interpuesto el apoderado de la entidad demandada, **FÍJESE** como fecha y hora para realizar la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA el **día 03 de septiembre de 2018** a las **10:15 a.m**

Se requiere a la Entidad Demandad presentar su caso al Comité de Conciliación antes de la celebración de la audiencia de conciliación para que en caso de ser procedente presente fórmulas de arreglo o informe las razones por las cuales esta no propone.

Se advierte a al apoderado de la entidad demandada Hospital Bosa II Nivel Hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE, que interpuso recurso de apelación, que en caso de no asistir a la audiencia de conciliación se tendrá como desistido el recurso de apelación interpuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO  
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 23 de agosto de 2018 a las 8:00 a.m.

---

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO  
Medio de Control : Acción Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2014-00275-01  
Demandante : OBDULIO ROBLEDO MORENO Y OTROS  
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL  
Asunto : Obedézcase y cúmplase; Aprueba liquidación de costas; a través de oficina de Apoyo Liquidense remanentes; finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera-Subsección "A" en providencia del 31 de mayo de 2018 que confirmó la sentencia del 13 de junio de 2016 proferida por éste despacho, que declaró la responsabilidad administrativa extracontractual de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional por las lesiones que sufrió el señor Eugenio Robledo Moreno, el día 7 de junio de 2013 en la prestación del servicio militar obligatorio.

2. A folio 154 del cuaderno del Tribunal, por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas, en consecuencia, se prueba dicha liquidación, por la suma de UN (01) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE, que equivale a SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$781.242,00) a favor de la PARTE DEMANDANTE.

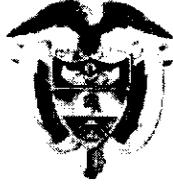
3. A través de Oficina de Apoyo liquidense remanentes, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**

**Juez**





**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**JUEZ** : **LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Medio de Control : Repetición  
Ref. Proceso : 110013336037 **2014 00290 00**  
Demandante : Ministerio de Relaciones Exteriores  
Demandado : Ituca Helena Marrugo Pérez y Rodrigo Suarez Giraldo  
Concede recurso de apelación, ordena el envío del  
Asunto : expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca;  
Reconoce Personería Jurídica.

1. Este Despacho profirió sentencia el 26 de julio de 2018, en la cual negó las pretensiones de la demanda (fl.484 a 529 vtos del cuad. ppal).
2. El 27 de julio de 2018, fue notificada mediante correo electrónico la sentencia a la parte actora, a los demandados y al Ministerio Público. (fl. 530 a 533 del cuad. ppal)
3. El 02 de agosto de 2018, el apoderado de la parte actora, presentó y sustentó recurso de apelación en contra de la providencia (fl. 534 a 535 del cuad. ppal) en tiempo, pues el término vencía el 13 de agosto de 2018.

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 243 del CPACA que establece:

*"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).*

El artículo 247 del Código de la Ley 1437 de 2011 ordena:

*"APELACIÓN DE SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
2. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).*

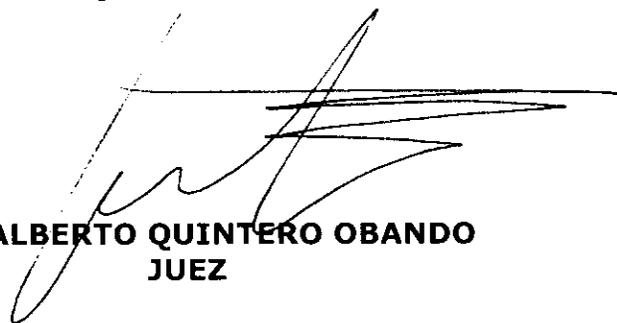
De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte actora, concédase **en efecto suspensivo** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca

– Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 26 de julio de 2018.

**Remítase** en su totalidad el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las anotaciones del caso.

4. El 14 de agosto de 2018, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica Interna del Ministerio de Relaciones Exteriores allegó poder conferido a la abogada Liliana Costanza Triana Vega, (fls 536 a 541 cuaderno principal), en consecuencia y dando aplicación a lo establecido en el inciso 1 del artículo 76 del CGP, este despacho **entiende revocado el poder** concedido a la apoderada Paola Andrea Cerón Guerreo y **reconoce personería jurídica como apoderada de la mencionada entidad** a la abogada LILIANA COSTANZA TRIANA VEGA con cédula de ciudadanía N° 52.461.752 y tarjeta profesional N° 273.230

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



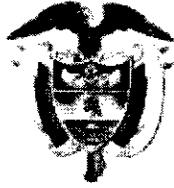
**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
**JUEZ**

SMCR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior,  
hoy 23 de agosto de 2018 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**JUEZ** : **LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 110013336037 **2014 00353 00**  
Demandante : Dora Elsy Aguilera Jiménez y Otros  
Demandado : Nación- Fiscalía General de La Nación y Rama Judicial  
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial  
Asunto : Fija fecha audiencia de conciliación sentencia

1. Este Despacho profirió sentencia el 27 de julio de 2018, en la cual se condenó a las entidades demandadas Fiscalía General de La Nación y Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (fl.133 a 165 vtos del cuad. ppal).

2. El 30 de julio de 2018, fue notificada mediante correo electrónico la sentencia a la parte actora, a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público. (fl. 166 a 172 del cuad. ppal)

3. El 03 de agosto de 2018, la entidad demandada Fiscalía General de La Nación, presentó y sustentó recurso de apelación en contra de la providencia (fl. 174 a 181 del cuad. ppal) en tiempo. pues el término vencía el 14 de agosto de 2018.

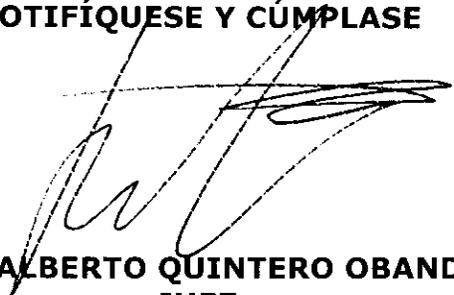
4. El 10 de agosto de 2018, el apoderado de la parte actora, presentó y sustentó recurso de apelación en contra de la providencia (fl. 183 a 184 del cuad. ppal) en tiempo. pues el término vencía el 14 de agosto de 2018.

5. Previo a pronunciarse sobre al recurso de apelación interpuesto el apoderado de la entidad demandada, **FÍJESE** como fecha y hora para realizar la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA el **día 03 de septiembre de 2018** a las **8:45 a.m**

Se requiere a la Entidad Demandada presentar su caso al Comité de Conciliación antes de la celebración de la audiencia de conciliación para que en caso de ser procedente presente fórmulas de arreglo o informe las razones por las cuales esta no propone.

Se advierte a al apoderado de la entidad demandada Fiscalía General de La Nación y al apoderado de la parte actora que interpuso recurso de apelación, que en caso de no asistir a la audiencia de conciliación se tendrá como desistido el recurso de apelación interpuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

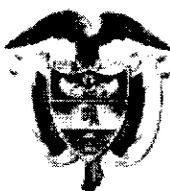
  
**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
**JUEZ**

SMCR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 23 de agosto de 2018 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**JUEZ** : **LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 110013336037 **2015 00026 00**  
Demandante : Bertulfo Vaquiro Torres y Otros  
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional  
Asunto : Concede recurso de apelación, ordena el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca

1. Este Despacho profirió sentencia el 30 de julio de 2018, en la cual denegó las pretensiones de la demanda (fl.159 a 185 vtos del cuad. ppal).
2. El 31 de julio de 2018, fue notificada mediante correo electrónico la sentencia a la parte actora, a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público. (fl. 186 a 191 del cuad. ppal)
3. El 15 de agosto de 2018, el apoderado de la parte actora, presentó y sustentó recurso de apelación en contra de la providencia (fl. 193 a 205 del cuad. ppal) en tiempo, pues el término vencía el 15 de agosto de 2018.

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 243 del CPACA que establece:

*"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).*

El artículo 247 del Código de la Ley 1437 de 2011 ordena:

*"APELACIÓN DE SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

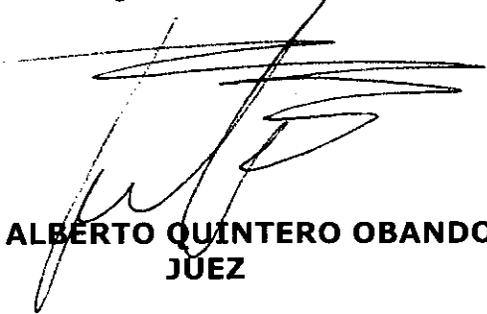
1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
2. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).*

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte actora, concédase **en efecto suspensivo** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca

– Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 30 de julio de 2018.

**Remítase** en su totalidad el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



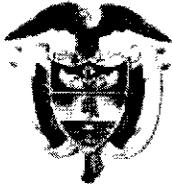
**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO  
JUEZ**

SMCR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior,  
hoy 23 de agosto de 2018 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**JUEZ** : **LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 110013336037 **2015 00044 00**  
Demandante : Jahir Medina Palacios y Otros  
Demandado : Nación- Fiscalía General de La Nación  
Asunto : Fija fecha audiencia de conciliación sentencia

1. Este Despacho profirió sentencia el 26 de julio de 2018, en la cual se condenó a la entidad demanda Fiscalía General de La Nación (fl.199 a 222 vtos del cuad. ppal).

2. El 27 de julio de 2018, fue notificada mediante correo electrónico la sentencia a la parte actora, a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público. (fl. 223 a 229 del cuad. ppal)

3. El 06 de agosto de 2018, la entidad demandada Fiscalía General de La Nación, presentó y sustentó recurso de apelación en contra de la providencia (fl. 230 a 232 del cuad. ppal) en tiempo. pues el término vencía el 13 de agosto de 2018.

4. Previo a pronunciarse sobre al recurso de apelación interpuesto el apoderado de la entidad demandada, **FÍJESE** como fecha y hora para realizar la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA el **día 03 de septiembre de 2018** a las **10:00 a.m**

Se requiere a la Entidad Demandada presentar su caso al Comité de Conciliación antes de la celebración de la audiencia de conciliación para que en caso de ser procedente presente fórmulas de arreglo o informe las razones por las cuales esta no propone.

Se advierte a al apoderado de la entidad demandada Fiscalía General de La Nación que interpuso recurso de apelación, que en caso de no asistir a la audiencia de conciliación se tendrá como desistido el recurso de apelación interpuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

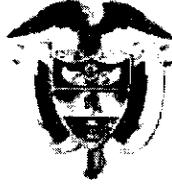
**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO  
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 23 de agosto de 2018 a las 8:00 a.m.

---

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**JUEZ** : **LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 110013336037 **2015 00130 00**  
Demandante : Walter Quintero Ovalles y Otros  
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional  
Asunto : Concede recurso de apelación, ordena el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca

1. Este Despacho profirió sentencia el 31 de julio de 2018, en la cual denegó las pretensiones de la demanda (fl.233 a 263 vtos del cuad. ppal).
2. El 31 de julio de 2018, fue notificada mediante correo electrónico la sentencia a la parte actora, a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público. (fl. 264 a 269 del cuad. ppal)
3. El 03 de agosto de 2018, el apoderado de la parte actora, presentó y sustentó recurso de apelación en contra de la providencia (fl. 270 a 287 del cuad. ppal) en tiempo, pues el término vencía el 15 de agosto de 2018.

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 243 del CPACA que establece:

*"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: (...)" (Subrayado y negrillas del Despacho).*

El artículo 247 del Código de la Ley 1437 de 2011 ordena:

*"APELACIÓN DE SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

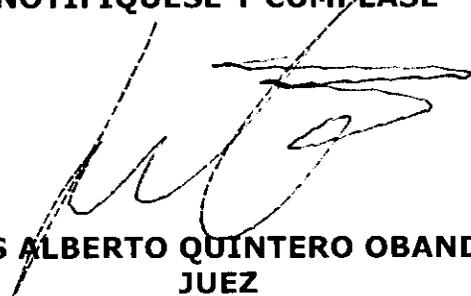
1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
2. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...)" (Subrayado y negrillas del Despacho).*

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte actora, concédase **en efecto suspensivo** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca

– Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 31 de julio de 2018.

**Remítase** en su totalidad el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



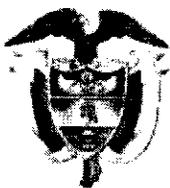
**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
**JUEZ**

SMCR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior,  
hoy 23 de agosto de 2018 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCION TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**JUEZ** : **LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Medio de Control : **Ejecutivo**  
Ref. Proceso : **11001-33-36-037-2015-00139-00**  
Demandante : Departamento de Cundinamarca  
Demandado : Ingeniería Contracciones y Asesoría Inconal Ltda  
Asunto : Deja sin efectos, requiere apoderado parte demandante, Secretaria del Despacho y reconoce personería.

**ANTECEDENTES**

1. Mediante auto de 24 de enero de 2018 se puso en conocimiento liquidación de remanentes y se ordenó finalizar el proceso en el sistema del siglo XXI y archivar (fl 154).

2. El 21 de abril de 2018 se allegó memorial en el que solicitó dejar sin valor ni efector el auto del 24 de enero de 2018 por medio del cual se ordenó la finalización del proceso; dar trámite al memorial de 21 de noviembre de 2017 y finalmente reconocer personería.

Revisado el expediente, en efecto el proceso ejecutivo se finaliza cuando se cumple completamente con la obligación en forma definitiva. En el presente caso, no se observa dicha circunstancia razón por la que habrá de dejarse sin efecto el inciso segundo del auto de 24 de enero de 2018 por medio del cual se ordenó la finalización del proceso en el sistema del siglo XXI y su archivo.

Por otro lado, el apoderado de la entidad demandante pone en conocimiento que no se ha decidido sobre el memorial radicado el 21 de noviembre de 2017 al parecer con solicitud de actualización del crédito.

Sin embargo, dicho memorial no se encuentra dentro del expediente en consecuencia, no obstante revisado el sistema del siglo XXI se observa su radicación, por lo que previo a decidir sobre la actualización del crédito obrante a folio 162 a 163 se requerirá al apoderado de la entidad demandante para que aporte copia con constancia de radicación del memorial en mención.

Así mismo, se requerirá a la Secretaría del Despacho para que realice la búsqueda del mencionado memorial lo incorpore al expediente y lo ingrese al Despacho para proveer.

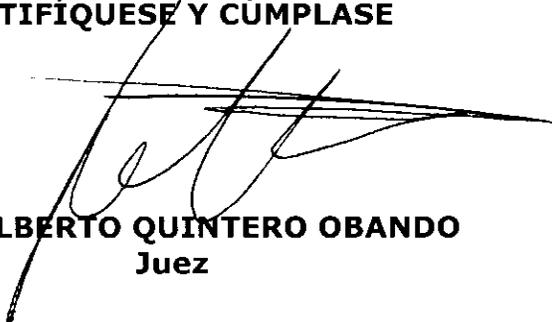
Finalmente, obra poder y anexos otorgados por la Directora Operativa de la Dirección de Defensa Judicial y Extrajudicial del Departamento de Cundinamarca a la abogada ELISA LILIA ALVAREZ PRIETO en consecuencia, se reconocerá personería para actuar.

Por lo antes expuesto, el despacho

**RESUELVE**

1. **Deja sin efectos** el numeral segundo del auto del 24 de enero de 2018 que ordenó la finalización del proceso en el sistema del siglo XXI y su archivo.
2. **Se requiere al apoderado de la entidad demandante** para que dentro del término de 5 días siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte copia con constancia del memorial de 21 de noviembre de 2017.
3. **Se requiere la Secretaría del Despacho** para que realice la búsqueda del memorial de 21 de noviembre de 2017 e ingrese el expediente para proveer
4. **Se reconoce personería** al abogada ELISA LILIA ALVAREZ PRIETO de conformidad con poder y anexos obrantes a folios 157-161 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



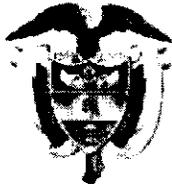
**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez

VXCP

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 23- DE AGOSTO DE 2018 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**JUEZ** : **LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 110013336037 **2015 00169 00**  
Demandante : María Nora Taborda Jaramillo y Otros  
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional  
Fija fecha audiencia de conciliación sentencia; Por  
Asunto : Secretaria comuníquese por el medio más expedito al  
Juzgado 36 administrativo de Bogotá

1. Este Despacho profirió sentencia el 30 de julio de 2018, en la cual se condenó a la entidad demandada (fl.99 a 116 vtos del cuad. ppal).

2. El 31 de julio de 2018, fue notificada mediante correo electrónico la sentencia a la parte actora, a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público. (fl. 117 a 122 del cuad. ppal)

3. El 13 de agosto de 2018, la entidad demandada Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, presentó y sustentó recurso de apelación en contra de la providencia (fl. 123 a 128 del cuad. ppal) en tiempo. pues el término vencía el 15 de agosto de 2018.

4. Previo a pronunciarse sobre al recurso de apelación interpuesto el apoderado de la entidad demandada, **FÍJESE** como fecha y hora para realizar la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA el **día 03 de septiembre de 2018** a las **9:45**

Se requiere a la Entidad Demandada presentar su caso al Comité de Conciliación antes de la celebración de la audiencia de conciliación para que en caso de ser procedente presente fórmulas de arreglo o informe las razones por las cuales esta no propone.

Se advierte a al apoderado de la entidad demandada Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, que interpuso recurso de apelación, que en caso de no asistir a la audiencia de conciliación se tendrá como desistido el recurso de apelación interpuesto.

5. El 15 de agosto de 2018, el Juzgado 36 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, allego memorial solicitando copia de la investigación que se encuentra dentro de este expediente. (fl 129 cuad ppal)

**Por secretaria** comuníquese por el medio más expedito al Juzgado 36 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que de acuerdo a lo solicitado, que el proceso de la referencia estará a disposición de la parte actora del proceso N. 11001333603620150078000 la señora ENY JOHANA RAMIREZ MOSQUERA con Cedula de Ciudadanía N. 1214723443, por el termino de 5 días los cuales se contarán a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, ya que en este proceso está en trámite la decisión de un recurso de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

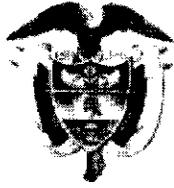


**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO  
JUEZ**

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 23 de agosto de 2018 a las 8:00 a.m

-----  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**JUEZ** : **LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 110013336037 **2015 00253 00**  
Demandante : Héctor José Prieto Torres  
Demandado : Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá  
Asunto : Concede recurso de apelación, ordena el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca

1. Este Despacho profirió sentencia el 30 de julio de 2018, en la cual negó las pretensiones de la demanda (fl.301 a 324 vtos del cuad. ppal).
2. El 31 de julio de 2018, fue notificada mediante correo electrónico la sentencia a la parte actora, a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público. (fl. 325 a 331 del cuad. ppal)
3. El 15 de agosto de 2018, el apoderado de la parte actora, presentó y sustentó recurso de apelación en contra de la providencia (fl. 333 a 336 del cuad. ppal) en tiempo, pues el término vencía el 15 de agosto de 2018.

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 243 del CPACA que establece:

*"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).*

El artículo 247 del Código de la Ley 1437 de 2011 ordena:

*"APELACIÓN DE SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

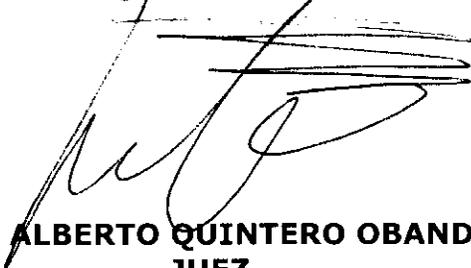
1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
2. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).*

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte actora, concédase **en efecto suspensivo** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca

- Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 30 de julio de 2018.

**Remítase** en su totalidad el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



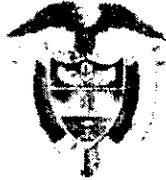
**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO  
JUEZ**

SMCR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior,  
hoy 23 de agosto de 2018 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

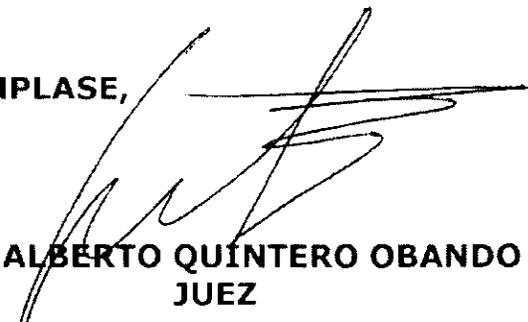
**JUEZ** : **LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Naturaleza : **Acción de Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 110013336036037 **2015 00266 00**  
Demandante : CARMEN ALICIA PÁEZ MELÉNDEZ  
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL  
Asunto : Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal que revoca sentencia - Aprueba liquidación de costas; a través de oficina de Apoyo Liquidense remanentes; finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, Sub.-Sección A, en providencia del 31 de mayo de 2018, obrante en los folios 197 a 205 del cuaderno de apelación, mediante la cual **revocó** el fallo dictado por este Despacho el 19 de julio de 2017.

2. A folio 213 cuaderno del Tribunal, por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas, en consecuencia, se aprueba dicha liquidación, por la suma de (\$781.242,00) a favor de la PARTE DEMANDADA.

3. A través de Oficina de Apoyo liquidense remanentes, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

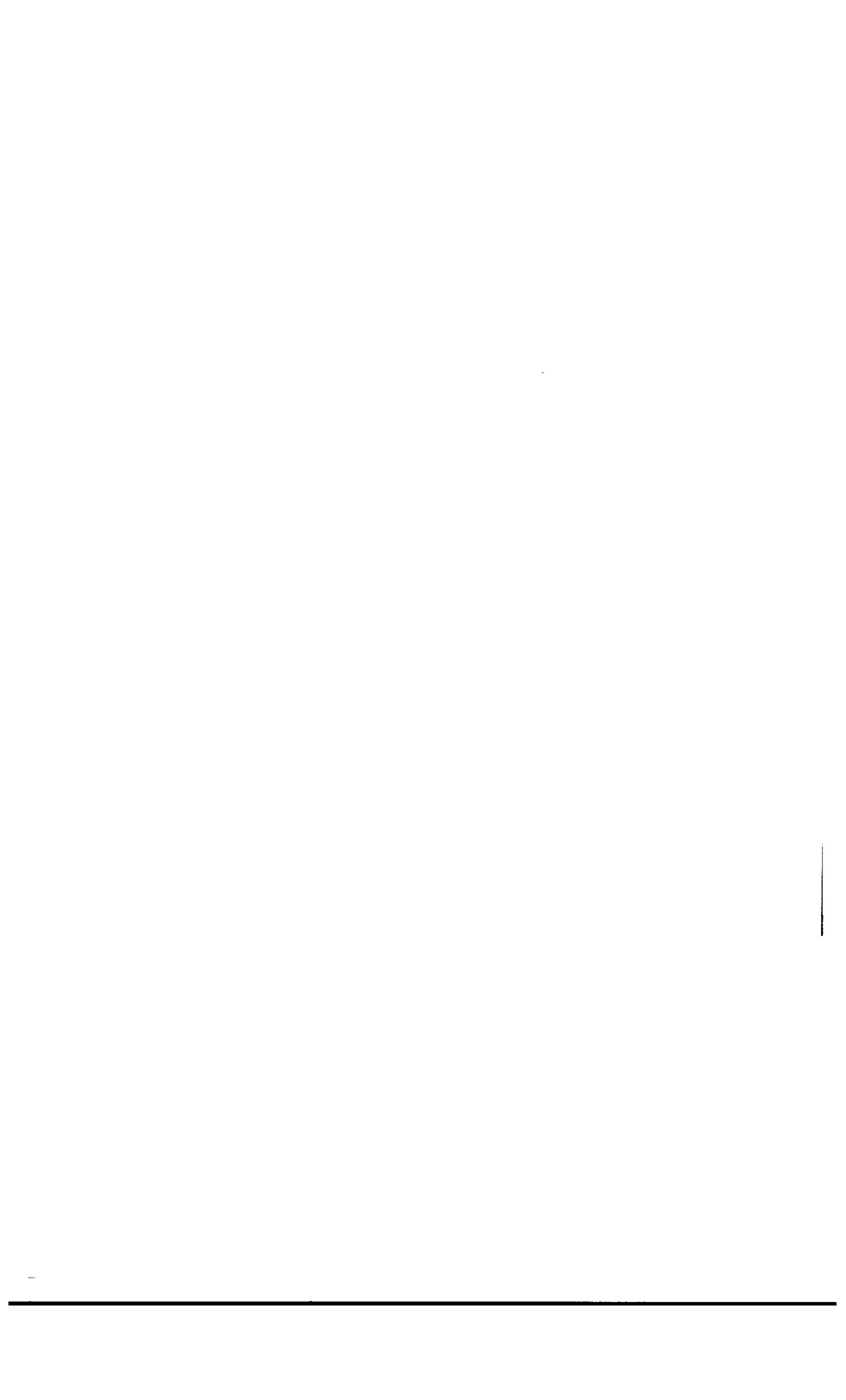
  
**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO  
JUEZ**

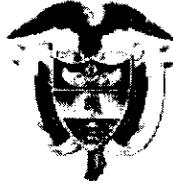
Jrp

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 23 DE AGOSTO DE 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario





**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**JUEZ** : **LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 110013336037 **2015 00278 00**  
Demandante : Yon Eimer Ospina Trujillo y Otros  
Demandado : Nación- Fiscalía General de La Nación y Rama Judicial  
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial  
Asunto : Fija fecha audiencia de conciliación sentencia

1. Este Despacho profirió sentencia el 27 de julio de 2018, en la cual se condenó a las entidades demandadas Fiscalía General de La Nación y Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (fl.219 a 262 vtos del cuad. ppal).

2. El 30 de julio de 2018, fue notificada mediante correo electrónico la sentencia a la parte actora, a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público. (fl. 263 a 269 del cuad. ppal)

3. El 03 de agosto de 2018, la entidad demandada Fiscalía General de La Nación, presentó y sustentó recurso de apelación en contra de la providencia (fl. 270 a 275 del cuad. ppal) en tiempo. pues el término vencía el 14 de agosto de 2018.

4. El 8 de agosto de 2018, el apoderado de la parte actora, presentó y sustentó recurso de apelación en contra de la providencia (fl. 276 a 278 del cuad. ppal) en tiempo. pues el término vencía el 14 de agosto de 2018.

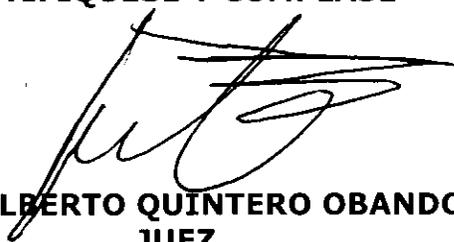
5. El 10 de agosto de 2018, la entidad demandada Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, presentó y sustentó recurso de apelación en contra de la providencia (fl. 279 a 286 del cuad. ppal) en tiempo.pues el término vencía el 14 de agosto de 2018

6. Previo a pronunciarse sobre los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las entidades demandadas y el demandante, **FÍJESE** como fecha y hora para realizar la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA el **día 03 de septiembre de 2018** a las **9:15 a.m.**

Se requiere a las Entidades Demandadas presentar su caso al Comité de Conciliación antes de la celebración de la audiencia de conciliación para que en caso de ser procedente presente fórmulas de arreglo o informe las razones por las cuales esta no propone.

Se advierte a los apoderados de la entidades demandadas Fiscalía General de La Nación, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y al apoderado de la parte actora que interpuso recurso de apelación, que en caso de no asistir a la audiencia de conciliación se tendrá como desistido el recurso de apelación interpuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO  
JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 23 de agosto de 2018 a las 8:00 a.m

\_\_\_\_\_  
Secretario

SMCR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

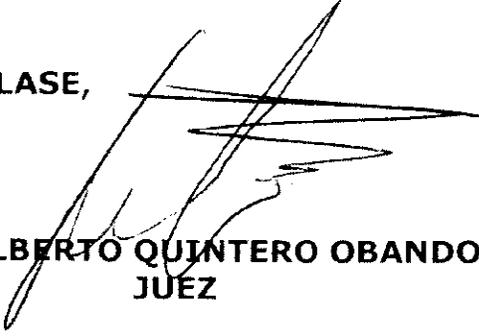
**JUEZ** : **LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Naturaleza : **Acción de Reparación Directa**  
Ref. Proceso : **110013336036037 2015 00345 00**  
Demandante : Luis Guillermo Franco Martínez  
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional  
Asunto : Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal que confirma sentencia - Aprueba liquidación de costas; a través de oficina de Apoyo Liquidense remanentes; finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, Sub.-Sección A, en providencia del 21 de junio de 2018, obrante en los folios 162 a 176 del cuaderno de apelación de sentencia, mediante la cual **modificó** el fallo dictado por este Despacho el 28 de julio de 2017.

2. A folio 184 cuaderno del Tribunal, por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas, en consecuencia, se aprueba dicha liquidación, por la suma de (\$781.242,00) a favor de la PARTE DEMANDANTE.

3. A través de Oficina de Apoyo liquidense remanentes, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO  
JUEZ**

Jrp

<p><b>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 23 DE AGOSTO DE 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p>Secretario</p>
--





**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil ocho (2018)

JUEZ : LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 110013336037 **2015 00381** 00  
Demandante : LUIS ALFONSO CASTILLO FIGUEREDO y otros  
Demandado : NACIÓN - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL  
DE LA NACIÓN  
Asunto : Niega reposición -Pone en conocimiento respuesta  
a oficio No. 01-902

1. En audiencia de pruebas de 8 de mayo de 2018, se sancionó al Registrador Nacional del Estado Civil el señor Juan Carlo Galindo Vacha y se ordenó oficiarle.

La orden impartida fue cumplida mediante oficio No. 018-476, como consta folio 311.

Mediante escrito de 17 de mayo de 2018, se allega recurso de reposición por quien dice ser la Jefe de Oficina Jurídica de la Registraduría Nacional del Estado Civil (fls. 321 a 326

El artículo 319 del CGP, dispone:

**ARTÍCULO 319. TRÁMITE.** *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

*Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.*

De conformidad con la norma en cita el recurso sería extemporáneo, sin embargo, en aplicación del derecho procesal sobre el sustancial, teniendo en cuenta que quien interpone el recurso es una persona diferentes a las partes el despacho entraría a estudiar el recurso por cuanto este conoció de la decisión adoptada el 15 de mayo de 2018, como consta a folio 327.

Revisado el escrito presentado a folios 321 a 326 se tiene que quien presenta el recurso de reposición no es el afectado sino quien dice ser la jefe de la oficina jurídica de la Registraduría del Estado Civil, sin que se allegue soporte alguno que acredite tal condición.

El artículo 159 del CPACA, dispone:

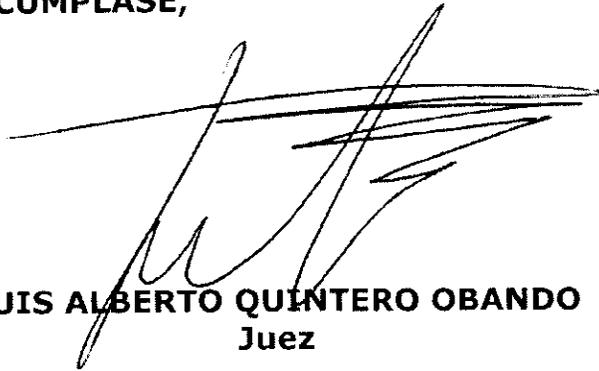
**ARTÍCULO 159. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN.** *Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho*

*que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.*

Así las cosas, como no se encuentra debidamente la representación de la quien señala representar a la entidad, se niega el recurso de reposición interpuesto.

2. Se pone en conocimiento de las partes la respuesta al oficio No. 017-902, el cual obra en cuaderno identificado con el número del oficio.

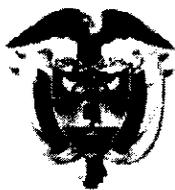
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
**Juez**

Jrp

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 23 DE AGOSTO DE 2018 a las 8:00 a.m</p> <p>_____ Secretario</p>
--



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO  
Medio de Control : Acción de Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00413-01  
Demandante : MIGUEL ÁNGEL LOAIZA PÉREZ.  
  
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.  
Asunto : Obedézcase y cúmplase; finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y, archívese el proceso.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "A" en providencia del 7 de junio de 2018 que Modificó numeral segundo de la sentencia del 24 de julio de 2017 proferida por éste despacho, y en su lugar dispone:

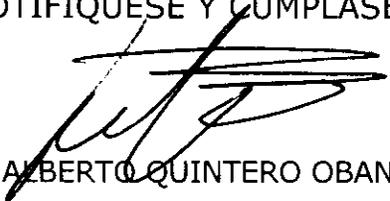
**"SEGUNDO: CONDENAR** a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL al pago de las siguientes sumas de dinero a favor de Miguel Ángel Loaiza Pérez, por los conceptos que a continuación se describen:

PERJUICIOS MORALES      **3SMLMV**  
DAÑO A LA SALUD         **3SMLMV".**

2. A folio 128 del cuaderno del Tribunal, por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas, en consecuencia, se prueba dicha liquidación, por la suma de UN (01) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE, que equivale a SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$781.242,00) a favor de la PARTE DEMANDANTE.

3. Finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la  
providencia anterior, 23 de agosto de 2018 a las 8:00  
a.m

---

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**JUEZ** : **LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 110013336037 **2015 00417 00**  
Demandante : Cesar Gerardo Quintero Betancourt y Otros  
Demandado : Nación- Fiscalía General de La Nación y Rama Judicial  
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial  
Asunto : Fija fecha audiencia de conciliación sentencia; Resuelve  
solicitud de corrección de sentencia.

1. Este Despacho profirió sentencia el 31 de julio de 2018, en la cual se condenó a las entidades demandadas Fiscalía General de La Nación y Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (fl.178 a 215 vtos del cuad. ppal).

2. El 31 de julio de 2018, fue notificada mediante correo electrónico la sentencia a la parte actora, a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público. (fl. 216 a 222 del cuad. ppal)

3. El 09 de agosto de 2018, la entidad demandada Fiscalía General de La Nación, presentó y sustentó recurso de apelación en contra de la providencia (fl. 224 a 229 del cuad. ppal) en tiempo. pues el término vencía el 15 de agosto de 2018.

4. El 13 de agosto de 2018, la entidad demandada Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, presentó y sustentó recurso de apelación en contra de la providencia (fl. 230 a 238 del cuad. ppal) en tiempo.pues el término vencía el 14 de agosto de 2018

5. Previo a pronunciarse sobre al recurso de apelación interpuesto el apoderado de la entidad demandada, **FÍJESE** como fecha y hora para realizar la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA el día **03 de septiembre de 2018 a las 8:30 a.m**

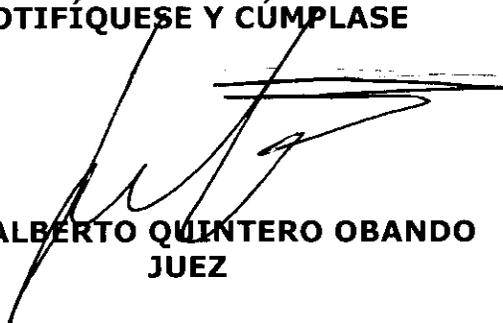
Se requiere a las Entidades Demandadas presentar su caso al Comité de Conciliación antes de la celebración de la audiencia de conciliación para que en caso de ser procedente presente fórmulas de arreglo o informe las razones por las cuales esta no propone.

Se advierte a los apoderados de la entidades demandadas Fiscalía General de La Nación, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial que interpusieron recurso de apelación, que en caso de no asistir a la audiencia de conciliación se tendrá como desistido el recurso de apelación interpuesto.

6. El 13 de agosto de 2018, el apoderado de la parte actora allego memorial, solicitando corrección de sentencia de primera instancia, en lo descrito en el punto 7.6 LIQUIDACION DE LA CONDNA 7.6.1 PERJUICIOS MATERIALES, inciso segundo, pagina 69 (de la sentencia) visible a folio 212 del cuaderno principal, en que el Despacho de manera errónea, sentó el nombre de otra persona, y el correcto es: CESAR GERARDO QUINTERO BETANCOURT.

Visto lo anterior, el Despacho encuentra que en sentencia de primera instancia de fecha 31 de julio de 2018, visible a folio 2012 cuaderno principal por error se mencionó al señor CARLOS ERNESTO VALBUENA, presentando una incongruencia en la parte motiva y resolutive de la sentencia, en consecuencia y conforme al artículo 286 del CGP, se **corrige el numeral 7.6.1 perjuicios materiales de la sentencia parte considerativa del 31 de julio de 2018**, en relación al nombre del señor, quedando como nombre correcto el señor CESAR GERARDO QUINTERO BETANCOURT.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

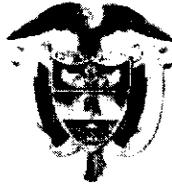


**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO  
JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 23 de agosto de 2018 a las 8:00 a.m

.....  
Secretario

SMCR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**JUEZ** : **LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 110013336037 **2015 00440 00**  
Demandante : Dilsa Yaneth Rodríguez Téllez  
Demandado : Ministerio de Defensa- Ejército Nacional  
Asunto : Concede recurso de apelación, ordena el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca

1. Este Despacho profirió sentencia el 25 de julio de 2018, en la cual declaro probada la excepción de "CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA" propuesta por parte demandada Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional (sic) y negó las pretensiones de la demanda (fl.158 a 189 vtos del cuad. ppal).
2. El 26 de julio de 2018, fue notificada mediante correo electrónico la sentencia a la parte actora, a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público. (fl. 190 a 194 del cuad. ppal)
3. El 30 de julio de 2018, el apoderado de la parte actora, presentó y sustentó recurso de apelación en contra de la providencia (fl. 195 a 264 del cuad. ppal) en tiempo. pues el término vencía el 10 de agosto de 2018.

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 243 del CPACA que establece:

*"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).*

El artículo 247 del Código de la Ley 1437 de 2011 ordena:

*"APELACIÓN DE SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

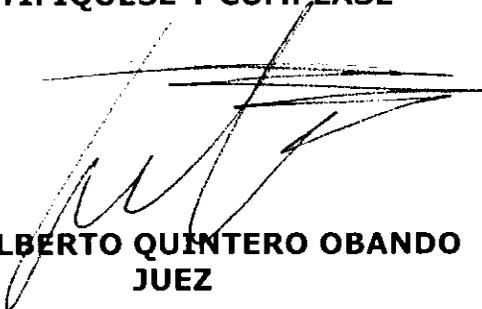
1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
2. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).*

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte actora, concédase **en efecto suspensivo** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca

- Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 25 de julio de 2018.

**Remítase** en su totalidad el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



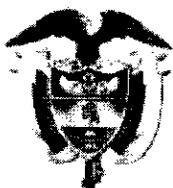
**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
**JUEZ**

SMCR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior,  
hoy 23 de agosto de 2018 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**JUEZ** : **LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001333637 **2015-00468 -00**  
Demandante : Jeivy Andrés Berdugo Navarro  
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa-Policía Nacional  
Asunto : Pone en conocimiento respuesta a oficios; ordena oficiar;

1. El 29 de enero de 2018 ingresa memorial de constancia de diligenciamiento del oficio N. 017-1455 por parte del apoderado de la parte demandante.

El 06 de marzo de 2018, se allegó respuesta, en la que presenta descargos e informa que ya se había dado respuesta en la que se le informaba que después de realizar una búsqueda y averiguación no se logró registro alguno que tenga que ver con la resolución N. 2242 de 11 de septiembre de 2013 y que esta se podrá remitir a estancias superiores con el fin de dar solución pronta al requerimiento.

De acuerdo a lo anterior, **Por secretaria** oficiase al Grupo de Caballería MEC N.2 CR Juan José Rondón, para que remita al competente el oficio N. 016-1821 para que el competente de la respuesta al mencionado oficio, so pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el numeral 3 del artículo 44 del CGP. Deberá anexarse copia del oficio N. 016-1821.

Conforme al numeral 8 del artículo 78 del CGP, el trámite del oficio está a cargo del apoderado de la parte demandante, quien deberá retirarlo y acreditar el diligenciamiento del oficio ante este despacho dentro de los 5 días siguientes al retiro del mismo.

**En consecuencia póngase en conocimiento de las partes la respuesta anteriormente descrita.**

2. El 14 de marzo de 2018, el apoderado de la parte actora allegó memorial, en el que informa que se tramita el Despacho dirigido a los Juzgados Administrativos del Circuito de Santa Marta, con el objeto de recepcionar testimonios de los señores OLIDIA ESTHER OLIVO BRITO y JAIME ANTONIO SANTIAGO MADARIAGA (fl.139 a 140 cuad.ppal)

El 03 de mayo de 2018, el apoderado de la parte actora allegó memorial, en el que informa que se aplazó la audiencia de recepción de los testimonios

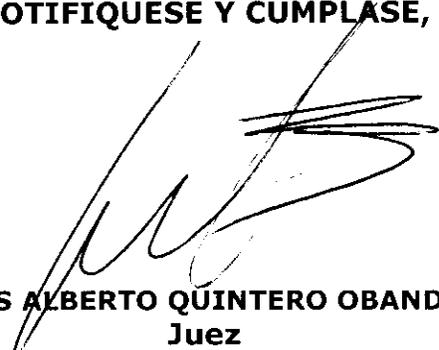
anteriormente mencionados, para el día 12 de julio de 2018 a las 3:30 P.M (fl.141 a 142 cuad.ppal)

El 19 de julio de 2018, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Santa Marta, allegó requerimiento en el que solicita se certifique quien es el actual apoderado del ejército en el proceso de la referencia, y cuál es el actual correo electrónico al cual se puede efectuar la debida notificación de las decisiones adoptadas por este Juzgado en el Despacho Comisorio respectivo (fl 143 cuad.ppal)

De acuerdo a lo anterior y cumpliendo con el requerimiento anteriormente mencionado, **Por secretaria** oficiase al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Santa Marta, informándolo que el apoderado del Ejército Nacional es la abogada NADIA MELISSA MARTINEZ CASTAÑEDA identificada con cedula de ciudadanía N. 52.850.773 y T.P 150.025 y que la dirección de correo electrónico de la entidad es la aportada en la contestación de la demanda notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co.

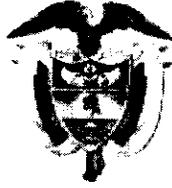
Conforme al numeral 8 del artículo 78 del CGP, el trámite del oficio está a cargo del apoderado de la parte demandante, quien deberá retirarlo y acreditar el diligenciamiento del oficio ante este despacho dentro de los 5 días siguientes al retiro del mismo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 23 de agosto de 2018 a las 8:00 a.m  Secretario
---



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**JUEZ** : **LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 110013336037 **2015 00566 00**  
Demandante : Luis Gonzaga González Blandón  
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional  
Asunto : Fija fecha audiencia de conciliación sentencia

1. Este Despacho profirió sentencia el 27 de julio de 2018, en la cual se condenó a la entidad demandada (fl.122 a 145 vtos del cuad. ppal).

2. El 30 de julio de 2018, fue notificada mediante correo electrónico la sentencia a la parte actora, a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público. (fl. 146 a 150 del cuad. ppal)

3. El 14 de agosto de 2018, la entidad demandada Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, presentó y sustentó recurso de apelación en contra de la providencia (fl. 152 a 166 del cuad. ppal) en tiempo, pues el término vencía el 14 de agosto de 2018.

4. Previo a pronunciarse sobre al recurso de apelación interpuesto el apoderado de la entidad demandada, **FÍJESE** como fecha y hora para realizar la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA el **día 03 de septiembre de 2018** a las **9:00 a.m**

Se requiere a la Entidad Demandad presentar su caso al Comité de Conciliación antes de la celebración de la audiencia de conciliación para que en caso de ser procedente presente fórmulas de arreglo o informe las razones por las cuales esta no propone.

Se advierte a al apoderado de la entidad demandada Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, que interpuso recurso de apelación, que en caso de no asistir a la audiencia de conciliación se tendrá como desistido el recurso de apelación interpuesto.

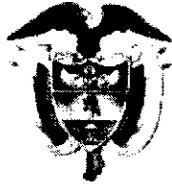
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
**JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 23 de agosto de 2018 a las 8:00 a.m

-----  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCION TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**JUEZ** : **LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Medio de Control : **REPARACIÓN DIRECTA**  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2015-00588-00**  
Demandante : Marcela Ospina Gómez y otros  
Demandado : Nación Ministerio de defensa Nacional  
Asunto : Precisa al abogado.

**ANTECEDENTES**

Mediante auto de 6 de julio de 2016 este Despacho admitió demanda, sin embargo rechazo la demanda frente a la señora AMPARO DEL SOCORRO GOMEZ OSPINA, decisión contra la que se radicó recurso de apelación el cual fue concedido con auto del 3 de agosto de 2016.

El 28 de noviembre de 2016 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, declaró la falta de competencia por el factor territorial y ordenó remitir al Tribunal Administrativo de Caldas, provincia que fue confirmada el 22 de marzo de 2017 (fl 7-14 de la solicitud)

Luego el Tribunal Administrativo de Caldas, Sala de Decisión, con providencia de 20 de octubre de 2017 se revocó el auto de 6 de julio de 2016 emitido por este Despacho en lo que respecta al rechazo de la demanda por caducidad de la señora AMPARO DEL SOCORRO GOMEZ OSPINA y ordeno a los jueces del Circuito de Manizales estudiar sobre los demás requisitos de admisibilidad del a demanda (fl 3-6)

El 6 de julio de 2018 el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Manizales requirió a la parte demandante en el siguiente sentido: "PRIMERO: *REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de 15 días disponga aportar la constancia de envió de los traslado de la demanda y sus anexos, y la providencia que admite la demanda (...)*"

**DE LA SOLICITUD**

El abogado William Mejía Torres en la solicitud de 30 de julio de 2018 solcito: "*solicito al señor juez proveer en el sentido que corresponda en relación con los dos procesos, valorando que la decisión de los demandantes es continuar con el proceso en este despacho de Bogotá.(...)*"

Al respecto el **Despacho le advierte al abogado** que debe estarse a lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, declaró la falta de competencia por el factor territorial y ordenó remitir el expediente a la jurisdicción de Caldas y por consiguiente debe acatar el auto de 6 de julio de 2018 emitido el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Manizales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez

**VXCP**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 23 de agosto de 2018 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil ocho (2018)

JUEZ : LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 110013336037 **2015-00617** 00  
Demandante : YEISON AGIRO CIRO QUINTERO y otros  
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA  
NACIONAL  
Asunto : Declara desistimiento de prueba pericial

Advierte el Despacho que en audiencia de pruebas 8 de junio de 2018, se ordenó:

**(...) 2.2. DICTAMEN PERICIAL**

*En audiencia de pruebas, se le requirió al apoderado de la parte demandante para que indicara si ya se le practico valoración al señor Yeison Argiro Ciro Quintero, y se le otorgo un término de cinco (5) días, vencido este término sin allegar informe y en aplicación al artículo 178 del CPACA, se profiere el siguiente AUTO Se requiere a la parte actora para que informe si ya se le practico valoración al señor Yeison Argiro Ciro Quintero, en caso negativo, adelantar las diligencias necesarias con el fin de obtener dicho dictamen, se le otorga 15 días so pena de decretar el desistimiento de la prueba de dictamen pericial conforme el artículo 178 del CPACA.*

Se tiene que en la audiencia de pruebas se fijó fecha para su continuación, el 28 de septiembre de 2018, sin embargo, en cumplimiento del inciso segundo de artículo 178 del CPACA, se tiene por el desistido el dictamen pericial, decisión que debe notificarse por estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

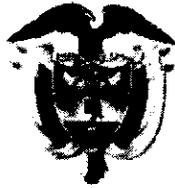
**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez

Jrp

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la  
providencia anterior, hoy 23 DE AGOSTO DE 2018 a  
las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**JUEZ** : **LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 110013336037 **2015 00773 00**  
Demandante : CARLOS ANTONIO SALAS MARTÍNEZ Y OTROS  
Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL  
Asunto : Concede recurso de apelación, ordena el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca

1. Este Despacho profirió sentencia el 26 de julio de 2018, en la cual denegó las pretensiones de la demanda (fl.196 a 170 vtos del cuad. ppal).

2. El 27 de julio de 2018, fue notificada mediante correo electrónico la sentencia a la parte actora, a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público. (fl. 197 a 202 del cuad. ppal)

3. El 10 de agosto de 2018, la apoderada de la parte actora, presentó y sustentó recurso de apelación en contra de la providencia (fl. 204 a 217 del cuad. ppal) en tiempo, pues el término vencía el mismo día.

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 243 del CPACA que establece:

*"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).*

El artículo 247 del Código de la Ley 1437 de 2011 ordena:

*"APELACIÓN DE SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

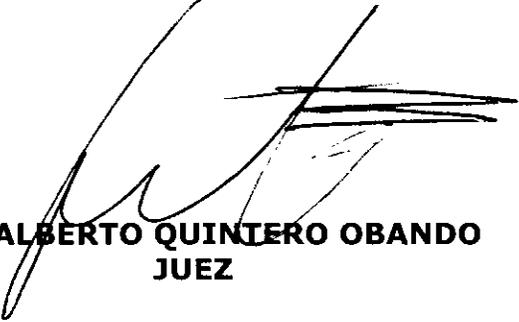
- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).*

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte actora, concédase **en efecto suspensivo** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca

– Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 26 de julio de 2018.

**Remítase** en su totalidad el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO  
JUEZ**

AFM

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior,

hoy 23 de agosto de 2018 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 110013336037 **2015 00851 00**  
Demandante : MARIA YESENIA DIAZA BARRERA  
Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE - INSTITUTO  
NACIONAL DEL VÍAS "INVIAS"  
Asunto : Obedézcse y cúmplase; Fija fecha continuación  
audiencia Inicial.

Obedézcse y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "A" en providencia del 28 de junio de 2018, en la que se confirmó la decisión proferida en audiencia inicial celebrada por este Despacho el 15 de mayo de 2018 que declaró NO probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa propuesta por la llamada en garantía (fls 141 a 143 del cuaderno principal).

En consecuencia se continúa con el trámite del proceso y este despacho:

RESUELVE

**1. FIJAR** como fecha para la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **15 de febrero de 2019 a las 11:30 a.m.**, informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**

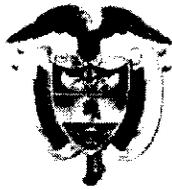
**Juez**

lp

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCION TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la  
providencia anterior, 26 de julio de 2018 a las 8:00  
a.m

\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**JUEZ** : **LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2015-00857-00**  
Demandante : Lee Jee Young  
Demandado : Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales  
Asunto : Concede término para rendir dictamen..

Revisado el expediente se encuentra que el 11 de julio de 2018 se posesionó al perito contador Orlando Parra Medina (fl 203) quien a su vez solicitó gastos, los cuales fueron asignados mediante providencia de 18 de julio de 2018(fl 205)

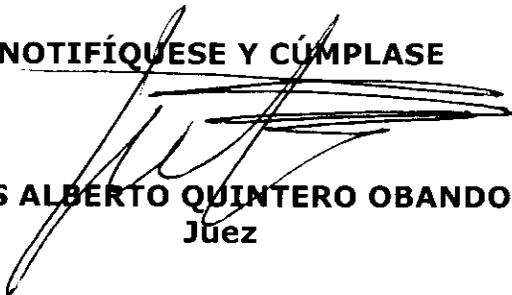
Mediante memorial de 1 de agosto de 2018 el apoderado de la parte demandante acreditó el pago de gastos el 31 de julio de 2018 (fl 207)

El perito contador con memorial de 9 de agosto de 2018, solicitó una prórroga por el término de 10 días, para rendir el experticio.

Al respecto, teniendo en cuenta que desde la fecha de la solicitud de prórroga a la fecha del presente auto ya pasaron 8 días y que la audiencia de contradicción del dictamen está fijada para el 21 de septiembre de 2018, se concede el término de 5 días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, es decir, **hasta el 30 de agosto de esta misma anualidad**, para que aporte experticio.

Aportado dicho dictamen por Secretaría ingrese al proceso al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez

VXCP

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior,  
hoy 23 de AGOSTO de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**JUEZ** : **LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : **110013336037-2015-00 913-00**  
Demandante : Darío Villamizar Herrera  
Demandado : Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y otro.  
Asunto : Decreta pruebas.

De acuerdo al artículo 129 del CGP en su inciso tercero y el numeral 4 del artículo 210 del CPACA, el Despacho procede a proferir el siguiente **AUTO DE PRUEBAS**

**1.1 Medios de prueba de la incidentante ROSSANA GAGLIANI GOMEZ**

**1.1.1. Documental**

Téngase como medio de prueba actuaciones surtidas desde la presentación de la demanda 14 de diciembre de 2015 hasta el 23 de agosto de 2016 fecha en que fue reasumido el poder por el apoderado principal.

Memorial de 23 de agosto de 2016 presentado por el apoderado principal en el que resume el poder.

Actuaciones surtidas ante la Procuraduría 139 Judicial II para Asuntos Administrativos y que obra

Téngase en cuenta la anterior documental obra en el cuaderno principal y de pruebas dentro del proceso con radicación 2015-00913.

**1.2 Medios de prueba del abogado ARMANDO JOSUE DUARTE GOMEZ.**

El 18 de enero de 2017 se corrió traslado del incidente de regulación de honorarios al abogado ARMANDO JOSUE DUARTE GOMEZ por el término de 3 días (fl 7) quien se manifestó mediante memorial de 24 de enero de 2017 en que solicitó como pruebas:

**1.2.1. Documental**

Téngase como prueba documental la obrante a folio 12-20 del cuaderno de incidente de honorarios, en consecuencia, **córrase traslado a las partes** de la documental mencionada, por el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, para los efectos previstos en el artículo 173, 257 y 269 del CGP.

### 1.2.2. TESTIMONIO

Teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 212 del CGP se fijará fecha para la práctica de la prueba de testimonio del señor **JOSE MILTON BLANCO SANTAMARIA** el día 24 de octubre de 2018 a las 8:30 de la mañana.

Por Secretaría elabórese la citación. Su diligenciamiento se impone al abogado **ARMANDO JOSUE DUARTE GOMEZ**, quien deberá acreditar cinco días antes de la diligencia el trámite de citación.

### 1.3. Medios de prueba **DARÍO VILLAMIZAR HERRERA**

Mediante auto de 20 de septiembre de 2017 se corrió traslado del incidente de regulación de honorarios al abogado **ARMANDO JOSUE DUARTE GOMEZ**, sin manifestación alguna.

Una vez se practiquen las pruebas decretadas, por secretaría ingresar el proceso al Despacho para resolver el incidente mediante auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
**JUEZ**

VXCP

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 23 de agosto de 2018 a las 8:00 a.m

\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**JUEZ** : **LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : **110013336037-2016-00150-00**  
Demandante : Juana Gomez Bonolines  
Demandado : Ministerio de Defensa Ejército Nacional.  
Asunto : Reconoce personería, pone en conocimiento documental, requiere apoderado parte demandante y concede término so pena del desistimiento de la prueba.

1. El 11 de julio de 2018 se allega sustitución de poder por parte del abogado principal de la presente acción EDUIN PIZA GERENA al abogado FLAVIO RODIRUGEZ SIERRA, en consecuencia **se reconoce personería** para actuar como apoderado de la parte demandante.

2. El 4 de julio de 2018 se allegó respuesta al oficio No. 018-643 por parte de la Directora Técnica de Registro y Gestión de la Información para las víctimas (fl 1-4 del cuaderno de respuesta a oficios), en consecuencia, **se pone en conocimiento** de las partes.

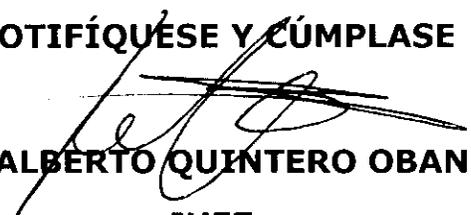
3. Por otro lado, **se requiere al apoderado de la parte demandante** para que retire y diligencie los oficios y citaciones a peritos, impuestos a su carga, dentro del término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto so pena del desistimiento de la prueba.

4. Finalmente en cuanto a los testimonios decretados a solicitud del apoderado de la parte demandante, se resalta que en audiencia inicial se concedió el término de 5 días para que indicaran direcciones de notificación so pena del desistimiento de la prueba.

Fenecido dicho término el apoderado no cumplió con dicha carga, en consecuencia, conforme el artículo 178 del CPACA, se concede **el término de 15 días siguientes a la notificación del presente** auto para que indique dirección de notificación de los testigos, so pena de decretar el desistimiento de la prueba.

En el evento en que sean aportadas las direcciones por Secretaría elabórense las citaciones a los testigos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**

**JUEZ**

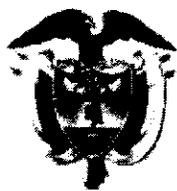
VXCP

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la  
Providencia anterior, hoy 23 de AGOSTO de 2018 a  
las 8:00 a.m.

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO  
Medio de Control : Acción de Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2016-00196-01  
Demandante : JOSÉ PASTOR ROMERO HUERTAS Y OTRO.  
  
Demandado : NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL.  
Asunto : Obedézcase y cúmplase; finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y, archívese el proceso.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "C" en providencia del 9 de mayo de 2018 que confirmó el auto del 20 de marzo de 2018, proferido por éste despacho, mediante el cual se declaró probada la excepción de caducidad.

2. Finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

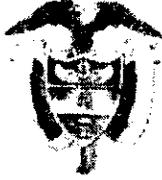
LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

AFM

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, 23 de agosto de 2018 a las 8:00 a.m</p> <p>_____ Secretario</p>
--





**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

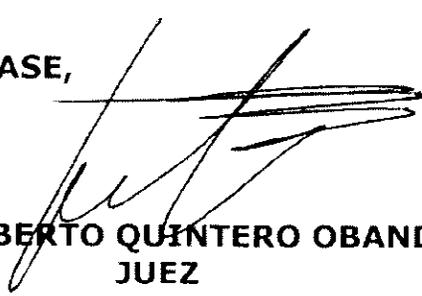
**JUEZ** : **LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Naturaleza : **Acción de Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 110013336036037 **2016 00213 00**  
Demandante : LUIS GERMAN LEDESMA  
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
Asunto : Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal que confirma sentencia - Aprueba liquidación de costas; a través de oficina de Apoyo Liquidense remanentes; finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, Sub.-Sección b, en providencia del 20 de junio de 2018, obrante en los folios 126 a 136 vto. del cuaderno principal, mediante la cual **confirmó** el fallo dictado por este Despacho el 13 de febrero de 2017.

2. A folio 146 cuaderno del Tribunal, por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas, en consecuencia, se aprueba dicha liquidación, por la suma de (\$1.955.662,00) a favor de la PARTE DEMANDADA.

3. A través de Oficina de Apoyo liquidense remanentes, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
**JUEZ**

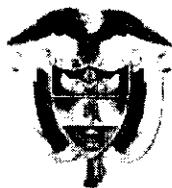
Jrp

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 23 DE AGOSTO DE 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario





**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

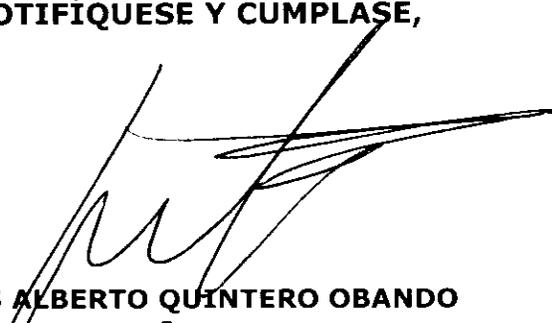
Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**JUEZ** : **LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001333637 **2016-00229 -00**  
Demandante : Dora Lice Moreno Cifuentes  
Demandado : Bogotá D.C Transmilenio y otro  
Asunto : Requiere apoderado; Se concede Término

1. Con auto del 01 de agosto de 2018, se requirió a la parte actora para que en el término de 5 días indique los aspectos que deben ser resueltos por el Secretario Distrital de Movilidad y el Gerente de Transporte de Tercer Milenio "Transmilenio", tiempo que feneció el 10 de agosto de 2018.

De acuerdo a lo anterior, si dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, no cumple con el requerimiento, se conceden quince (15) días más, y vencido este término, sin acreditar lo respectivo, se decretara desistimiento tácito conforme al artículo 178 del CPACA.

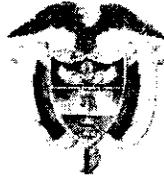
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez

SMCR

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 23 de agosto de 2018 a las 8:00 a.m</p> <p>Secretario</p>
--





**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil ocho (2018)

JUEZ : LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 110013336037 **2016-00232** 00  
Demandante : MERY MANTILLA LÓPEZ y otros  
Demandado : HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL  
Y OTRO  
Llamado en Garantía : ALLIANZ SEGUROS  
Asunto : Fija fecha audiencia inicial; Reconoce Personería;  
Requiere parte demandada.

1. Mediante apoderado la parte demandante interpuso demanda ante esta jurisdicción de lo contencioso administrativo a través del medio de control de reparación directa contra la CLÍNICA SAN RAFAEL y el DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE SALUD el 5 de agosto de 2016 (fls. 1 a 18 cuad. ppal).

2. A través de providencia de 24 de agosto de 2016, se inadmitió la acción de la referencia para que fueran subsanados los defectos encontrados (fls.24 a 27).

3. Con escrito de 31 de agosto de 2016, el apoderado de la parte actora subsanó al demanda, como consta a folios 29 a 36.

4. Con proveído de 26 de octubre de 2016 se admitió la demanda presentada por JOSÉ DE JESÚS PINZÓN DUARTE; MERY MANTILLA LÓPEZ actuando en nombre propio y como curadora ad-litem del menor SAMUEL JOSÉ PINZÓN MANTILLA y JOSÉ ARTURO PINZÓN MONTILLA contra la CLÍNICA SAN RAFAEL y el DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE SALUD (fls. 42 a 43 cuad ppal).

5. Se deja constancia que se envió copia de la demanda y de sus anexos de conformidad con el artículo 199 parágrafo 5 del CPACA los cuales recibió la CLÍNICA SAN RAFAEL el 15 de noviembre de 2016. (folio 52).

6. Con providencia de 3 de mayo de 2017, se tuvo por cumplido requerimiento y se requirió a la parte actora, como consta a folios 54 y vto.

7. La abogada Luz Ángela Santos Niño quien representa al Hospital universitario Clínica San Rafael, presenta escrito de excepciones previas pero advierte ser la apoderada de la Clínica San Juan de Dios (fls. 58 a 68).

8. El 26 de enero de 2017, la apoderada del Hospital Universitario Clínica San Rafael presentó contestación a la demanda, como consta a folios 69 a 92. Y llamamiento en garantía en contra de Allianz Seguros como consta a folios 1 a 20.

9. El apoderado de la Secretaría de Salud contesta la demanda el 2 de febrero de 2017, como consta a folios 123 a 130

10. El auto admisorio de la demanda se notificó por correo electrónico a la AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO el 15 de mayo de 2017 como consta a folios 151 a 155 del cuaderno principal.

11. Mediante providencia de 4 de octubre de 2017, se ordenó no tener en cuenta la contestación del Hospital San Juan de Dios, se requirió a la parte demandada, se concedió término, se tuvo por notificado por conducta concluyente al Distrito Capital - Secretaría de Salud.(fl. 163)

12. Teniendo en cuenta que mediante providencia de 4 de octubre de 2017 se tuvo al Distrito Capital Secretaría de Salud notificado por conducta concluyente y que esta fue la última notificación que se surtió el término de los 25 días comunes de que trata el art. 199 del CPACA vencieron el 14 de noviembre de 2017 y el traslado de 30 días otorgado por el art. 172 del CPACA feneció el 18 de enero de 2018.

13. Con auto de 31 de enero de 2018, se dejó sin efecto el numeral 1 del auto de 4 de octubre de 2017, se aceptó renuncia, se reconoció personería y se dio orden a la secretaría (fls. 171 y vto.)

14. Por secretaría se corrió traslado de las excepciones propuestas (17 a 19 de abril de 2018), como consta a folio 174.

14. La apoderada del Hospital Universitario Clínica San Rafael, propuso excepciones el 20 de abril de 2018 (fls. 176 a 177), es decir, de manera extemporánea.

**Frente al llamamiento en garantía presentado por el Hospital Universitario Clínica San Rafael en contra de Allianz Seguros (Cuaderno 3)**

1. El 26 de enero de 2017, la apoderada del Hospital Universitario Clínica San Rafael presentó llamamiento en garantía contra Allianz Seguros, como consta folio 1 a 20.

2. Con providencia de 4 de octubre de 2017, se inadmito el llamamiento en garantía realizado para que fuera subsanados los defectos encontrados, como consta a folios 21 a 22.



3. Con escrito de 19 de octubre de 2017, la apoderada del Hospital Universitario Clínica San Rafael, subsanó el llamamiento realizado, como consta a folios 23 a 28.

4. Mediante auto de 31 de enero de 2018, se admitió el llamamiento en garantía realizado, como consta a folios 28 a 29.

5. Allianz Seguros fue notificado por correo electrónico el 6 de febrero de 2018 (fls. 30 y vto.).

6. El término de los 15 días para contestar el llamamiento en garantía de que trata el artículo 225 de CPACA, venció el 27 de febrero de 2018.

7. El apoderado de la llamada en garantía contestó al demanda el 19 de febrero de 2018, como consta a folios 31 a 45.

8. De las excepciones propuestas por el llamado en garantía se corrió el respectivo traslado como consta a folio 66.

9. Dentro del término de traslado las partes guardaron silencio.

El Despacho no observa actuación irregular alguna que impida el normal transcurso del proceso y por tanto,

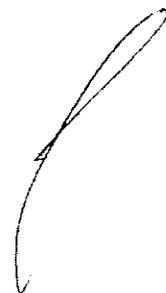
#### RESUELVE

**1.** FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **4 de junio de 2019 a las 11:30 a.m.,** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

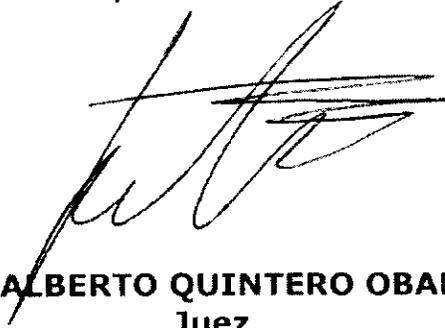
La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

**2.** Se reconoce personería al abogado MILCIADES ALBERTO NOVOA VILLAMIL como apoderado de ALLIANZ SEGUROS S.A. de conformidad con el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia .

**3.** REQUERIR a las personas que integran la parte demandada y a la llamada en garantía para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente formula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone formula de arreglo.



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
**Juez**

Jrp

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la  
providencia anterior, hoy 23 DE AGOSTO DE 2018 a  
las 8:00 a.m

\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil ocho (2018)

JUEZ : LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 110013336037 **2016-00280** 00  
Demandante : SANDRA PATRICIA CASTRO SUTA y otros  
Demandado : DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL  
DE MOVILIDAD Y OTRO  
Llamado en Garantía : ALLIANZ SEGUROS  
Asunto : Fija fecha audiencia inicial; Reconoce  
Personería; Requiere parte demandada y  
llamada en garantía.

1. Mediante apoderado la parte demandante interpuso demanda ante esta jurisdicción de lo contencioso administrativo a través del medio de control de reparación directa contra el DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD y la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP el 1 de septiembre de 2016 (fls. 1 a 41 cuad. ppal).

2. A través de providencia de 5 de octubre de 2016, se inadmitió la acción de la referencia para que fueran subsanados los defectos encontrados (fls.44 a 47 vto.).

3. Con escrito de 20 de octubre de 2016, el apoderado de la parte actora subsanó al demanda, como consta a folios 49 a 55.

4. Con proveído de 14 de diciembre de 2016 se admitió la demanda presentada por SANDRA PATRICIA CASTRO SUTA actuando en nombre propio y en representación del menor ANDRÉS FELIPE ARANGO CASTRO; JUAN DIEGO ARANDO CASTRO; RUBÉN DARÍO ARANGO CASTRO y JOHANA GABRIELA ARANGO LÓPEZ contra la el DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD y la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP (fls. 56 a 57 vto. cuad ppal).

5. Se deja constancia que se envió copia de la demanda y de sus anexos de conformidad con el artículo 199 parágrafo 5 del CPACA los cuales recibió el DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD y la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP el 1 DE FEBRERO DE 2017. (Folios 65 y 67).

6. Con providencia de 8 de marzo de 2017, se requirió al apoderado de la parte demandante, se concedió término y se advirtió sobre desistimiento tácita, como consta a folio 68.

7. Como consta a folio 70 se notificó de manera personal al apoderado de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP, el 17 de marzo de 2017 (fl. 70).

8. El 5 de mayo de 2017, el apoderado del DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, contestó la demanda, como consta a folios 85 a 117.

9. El apoderado de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP, el 15 de mayo de 2017 presentó contestación de la demanda y llamó en garantía, como consta a folios 118 a 135 del cuaderno principal y 1 a 2 del cuaderno de llamamiento en garantía.

10. El auto admisorio de la demanda se notificó por correo electrónico al DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP la AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO el 23 de mayo de 2017 como consta a folios 139 a 143 del cuaderno principal.

11. Advierte el Despacho que aun cuando la demandada DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, contestó la demanda antes de realizarse la notificación personal y que en virtud del artículo 301 del CGP, podría tenerse notificado por conducta concluyente, en cumplimiento del inciso 2 del citado artículo teniendo en cuenta que se surtió primero la notificación por correo electrónico, se entenderá notificado el 23 de mayo de 2017.

12. Los 25 días comunes de que trata el art. 199 del CPACA vencieron el 30 de junio de 2017 y el traslado de 30 días otorgado por el art. 172 del CPACA feneció el 16 de agosto de 2017.

13. Por secretaría se corrió traslado de las excepciones propuestas (7 a 9 de mayo de 2018), como consta a folio 159.

14. El apoderado de la parte actora, describió el traslado de las excepciones el 9 de mayo de 2018, es decir, en tiempo. (fls. 161 a 175).

**Frente al llamamiento en garantía presentado por EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP en contra de Allianz Seguros (Cuaderno 4)**

1. El apoderado de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP, el 15 de mayo de 2017 presentó escrito de llamamiento en garantía, como consta a folios 1 a 2 del cuaderno de llamamiento en garantía.

2. Mediante auto de 21 de febrero de 2018, se admitió el llamamiento en garantía realizado, como consta a folios 27 a 29.
5. Allianz Seguros fue notificado por correo electrónico el 10 de abril de 2018, (fls. 31 y 32).
6. El término de los 15 días para contestar el llamamiento en garantía de que trata el artículo 225 de CPACA, venció el 2 de mayo de 2018.
7. El apoderado de la llamada en garantía contestó al demanda el 2 de mayo de 2018, como consta a folios 33 a 82.
8. De las excepciones propuestas por el llamado en garantía se corrió el respectivo traslado como consta a folio 123.
9. Dentro del término de traslado las partes guardaron silencio.

### **OTROS ASUNTOS**

Advierte el Despacho que a folio 71 obra poder conferido por el Representante Legal de Carácter Judicial y Jefe de la Oficina Asesora de Representación Judicial y Actuación Administrativa de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP al abogado ORLANDO SEPÚLVEDA OTÁLORA y los respectivos anexos a folios 72 a 78, siendo del caso en principio reconocerle personería; sin embargo, a folio 144 obra poder conferido por el mismo funcionario al abogado FAHID NAME GÓMEZ y anexos a folios 145 a 152, se observa que el poder nos e encuentra aceptado; así mismo, se observa a folio 153 escrito presentado el abogado FAHID NAME GÓMEZ solicitando se le reconozca personería; así las cosas de conformidad con lo dispuesto en los artículo 74 (aceptación por ejercicio del poder) y 76 de la misma norma (revocación tácita), se entiende revocado el primer poder y será a este último apoderado a quien se le reconocerá personería para actuar.

El Despacho no observa actuación irregular alguna que impida el normal transcurso del proceso y por tanto,

### **RESUELVE**

**1.** FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **6 de junio de 2019 a las 11:30 a.m.**, informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

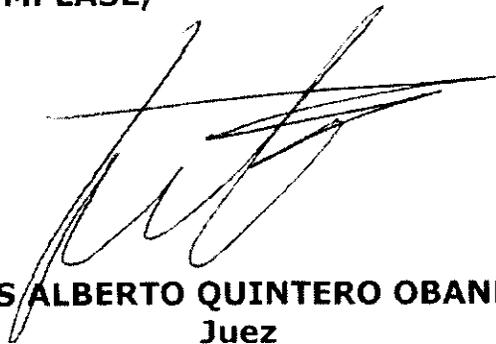
**2.** Se reconoce personería al abogado FAHID NAME GÓMEZ como apoderado de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE

BOGOTÁ ESP, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 144.

**3.** Se reconoce personería al abogado RICARDO VÉLEZ OCHOA como apoderado de ALLIANZ SEGUROS S.A., en los términos y para los fines del poder obrante a folio 83 del cuaderno 4.

**4.** REQUERIR a las personas que integran la parte demandada y a la llamada en garantía para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente formula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone formula de arreglo.

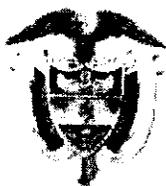
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez

Jrp

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>23 DE AGOSTO DE 2018</u> a las 8:00 a.m</p> <p>_____ Secretario</p>
---



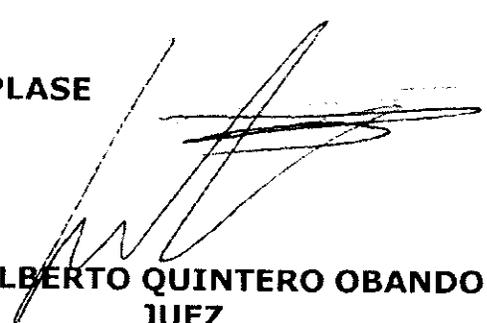
**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**JUEZ** : **LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2016 00303 00**  
Demandante : CRISTIAN JAVIER CASTRO CALDERÓN y OTROS  
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA  
NACIONAL  
Asunto : Tiene por cumplida carga procesal impuesta -  
Pone en conocimiento liquidación de remanentes

1. A folios 87 a 88 obra memorial presentado por la parte actora el 31 de enero de 2018, en el que señala que se dio cumplimiento al numeral 4 de la sentencia de 1 de diciembre de 2017, en consecuencia, téngase cumplida la carga procesal impuesta.
2. Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 89 del cuaderno principal en la que se señala que no hay remanentes a favor de la parte demandante.
3. Aprobar la liquidación de costas efectuada por secretaria, en consecuencia, se prueba dicha liquidación, por la suma de (\$281.247,00) a favor de la PARTE DEMANDANTE.
4. Por secretaria dese cumplimiento al numeral 8 de la sentencia de 1 de diciembre de 2017, en el sentido de archivar el proceso y finalizarlo en el Sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

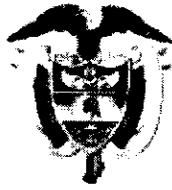
  
**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
**JUEZ**

Jrp

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 23 DE AGOSTO de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**JUEZ** : **LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2016-00410-00**  
Demandante : Uber Arley Monsalve Delgado y otros  
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa Ejército Nacional  
Asunto : Admite demanda, fija gastos y reconoce personería.

**ANTECEDENTES**

1. De la inadmisión

En auto del 11 de abril de 2018, el despacho inadmitió demanda de reparación directa, concediendo el término legal a la parte demandante, con el fin de que se subsanaran los siguientes defectos (fl. 32-34 del cuad. ppal.)

*"(...) Se requiere al apoderado de la parte demandante para que acredite su calidad de abogado. (...)*

*Con relación a el menor CAMILO MONSALVE DELGADO el Despacho encuentra que el menor es representado por el señor GUSTAVO ALONSO MONSALVE GARCIA y la señora Nohemy HILDUARA DELGADO PALACIO quienes arrimaron poder(fl 2 cu. Ppal) el mencionado figura dentro de al demanda y agotó el requisito de procedibilidad, sin embargo, el registro civil de nacimiento del menor no se encontró dentro del cuaderno de pruebas, dicho registro figura en copia simple dentro del cuaderno de traslados por lo que se requiere al apoderado de la parte demandante para que allegue el registro civil de nacimiento en copia auténtica.*

*Se allego copia simple del registro civil de nacimiento de la señora NOEMY HILDUARA DELGADO PALACIO por lo que se requiere al apoderado de la parte demandante para que allegue el registro civil de nacimiento en copia auténtica.*

*Se allegó copia simple de registro civil de nacimiento del señor GUSTAVO ALONSO MONSALVE GAERIA, por lo que se requiere al apoderado de la parte demandante para que allegue el registro civil de nacimiento en copia auténtica.*

*(...)pero no indico la dirección física ni electrónica de sus poderdantes por lo que se requiere al apoderado de la parte actora para que cumpla con los presupuestos indicados en la norma transcrita.(...)"*

2.- De la subsanación.

Conforme a lo establecido en el artículo 170 del CPACA, el apoderado de la parte demandante contaba con diez (10) días a partir de la notificación del auto inadmisorio de 11 de abril de 2018 notificado por estado el 12 mismo mes

y año, para subsanar los defectos señalados por el despacho, es decir, hasta el 26 de abril de 2018.

En el presente caso, se encuentra que el apoderado de la parte demandante radicó memorial con subsanación el 23 de abril de 2018, es decir, en tiempo, conforme lo antes indicado.

### **CONSIDERACIONES**

Corresponde al Despacho determinar si fueron o no subsanados los defectos evidenciados en el auto inadmisorio de la demanda, encontrando lo siguiente:

En cuanto a los registros civiles de CAMILO MONSALVE DELGADO, NOEMY HILDUARA DELGADO PALACIO Y GUSTAVO ALONSO MONSALVE GARCIA, el apoderado manifiesta no tener copia auténtica de los mismos, así mismo se ampara en la reiterada jurisprudencia del Tribunal de Cundinamarca y Consejo de Estado quienes son unánimes en establecer que las copias simples son validas salvo que sean tachadas de falsas por las partes, por lo que habrá de tenerse como demandantes a los mencionados.

En cuanto a las direcciones de notificación de los demandantes el apoderado indicó "barrio Simón Bolívar, Manzana F, CASA 2".

Finalmente en cuanto, a la calidad de abogado de EISENHOWER GALLEGO SOTELO verificado en el sistema de consulta del Consejo Superior de la Judicatura se constata su calidad de abogado.

De acuerdo a lo anterior, se concluye que en efecto se encuentra subsanada la irregularidad encontrada por este Despacho en providencia de 11 de abril de 2018, dentro del término legal, por lo que resulta procedente admitir la presente demanda.

Por todo lo anterior el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

### **RESUELVE**

**1. ADMITIR** la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por:

- 1.1. UBER ARLEY MONSALVE DEALGADO
- 1.2. GUSTAVO ALONSO MONSALVE GARCIA
- 1.3. NOEMY HILDUARA DELGADO PALACIO en nombre propio y en representación de
- 1.4. CAMILO MONSALVE DELGADO
- 1.5. ANIBAL MONSALVE ARBOLEDA
- 1.6. ARCESIO DE JESUS DELGADO PEREZ

Contra MINISTERIO DE DEFENSA EJÈRCITO NACIONAL

**2. NOTIFICAR** personalmente al MINISTERIO DE DEFENSA EJÈRCITO NACIONAL y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

**3. NOTIFICAR** personalmente al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

4. **FIJAR** como gastos de notificación y de proceso, la suma de \$60.000, que deberá sufragar la parte actora, en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 Convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ EN ORALIDAD.

5. Por **Secretaría librese oficio remisorio** del traslado de la demanda y copia de la presente providencia a cada una de las entidades demandadas.

6. **REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante cada una de las entidades demandadas adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar en este Despacho.

7. Conforme al art. 178 del CPACA el accionante tiene un término de treinta (30) días. Vencido este término tendrá uno adicional de quince (15) días para realizar el acto necesario para continuar el trámite de la demanda y si NO cumple la carga impuesta quedará sin efectos la demanda, incidente o cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, es decir, se entenderá la ocurrencia del desistimiento tácito con las consecuencias allí previstas.

8. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificadas, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

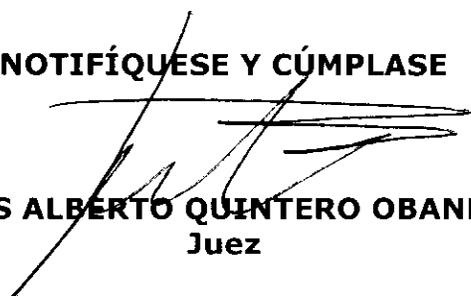
9. De igual manera se le advierte a la demandada que con la contestación de la demanda deberá arrimar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA y con último inciso del numeral 5, del artículo 96 del CGP, so pena de tenerse como no contestada la demanda.

10. **REQUERIR** a la entidad demandada, para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad ante de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone fórmula de arreglo.

11. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a la demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda, se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

12. **Se reconoce personería** al abogado EISENHOWER GALLEGO SOTELO de conformidad con poder y anexos visibles a folios 1 - 5 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez

VXCP

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior,  
hoy 23 de AGOSTO de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCION TERCERA**

En Bogotá, D.C., hoy \_\_\_\_\_ notificó al señor  
Procurador (\_\_\_\_\_) Judicial, la providencia anterior.

\_\_\_\_\_  
Secretario

\_\_\_\_\_  
Procurador



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**JUEZ** : **LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Medio de Control : **Ejecutivo**  
Ref. Proceso : 110013336037 **2016 00416 00**  
Ejecutante : Realtime Consulting y Services SAS  
Ejecutada : Superintendencia de Puertos y Transportes  
Fija fecha audiencia de los artículos 372 y 373 del  
Asunto : CGP, decreta pruebas; Requiere Apoderado.

1. La acción ejecutiva se presentó ante la oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 15 de diciembre de 2016, como consta a folio 7.
2. Mediante auto de 22 de febrero de 2017, se negó el mandamiento de pago solicitado (fls. 8 a 11). Así mismo, se negó la medida cautelar solicitada (fl.2 del cuaderno 2).
3. Contra la decisión de negar el mandamiento de pago el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación el 28 de febrero de 2017 (fls. 13 a 47).
4. Después de surtida la respectiva fijación y el traslado como consta a folio 48, mediante providencia de 31 de mayo de 2017, se repuso el auto de 22 de mayo de 2017, por lo que se libró mandamiento de pago a favor de Realtime Consulting y Services SAS en contra de la Superintendencia de Puertos y Transportes, a título de capital \$16.309.600.00, a título de intereses moratorios sobre la suma anterior causados desde el 22 de julio de 2014 hasta la fecha que se efectuó el pago de la precitada suma de dinero de conformidad con el artículo 4 numeral 8 de la Ley 80 de 1993 en concordancia con el artículo 36 del Decreto 1510 de 2013 (fls. 50 a 51 cuad. ejecutivo).
5. Con auto de 18 de octubre de 2017, se requirió al apoderado de la parte actora previo a declarar desistimiento tácito.(fl.54)
6. La acción de la referencia fue notificada el 7 de diciembre de 2017 por correo electrónico, como consta a folio 72.
7. Por medio de escrito del 15 de enero de 2018, el apoderado de la ejecutada presentó contestación de la demanda y propuso excepciones. (fls. 73 a 81 cuad. ejecutivo)
8. Mediante auto de fecha 11 de abril de 2018, se ordenó correr traslado por el término de 10 días de la excepción de mérito conforme al artículo 443 del CPACA, término que venció el 26 de abril de 2018 (teniendo en cuenta que la providencia se notificó por estado el 12 del mismo mes y año (fls. 86 y vto cuad. ejecutivo)
9. El 26 de abril de 2018, el apoderado de la parte ejecutante hizo pronunciamiento a las excepciones presentadas por la ejecutada (fls. 88 a 93)

6. En virtud de lo señalado en el artículo 212 del CPACA en sus incisos primero a tercero, respecto de las oportunidades probatorias y de conformidad con lo estipulado en el numeral 2, inciso 2 del artículo 443 del CGP, el Despacho procede a proferir el siguiente **AUTO DE PRUEBAS:**

## **1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE**

### **1.1 DOCUMENTALES**

Téngase como medio de prueba la documental aportada con la demanda visible a folios 1, 17 a 47 del cuaderno principal y 1 a 18, del cuaderno del cuaderno 2; y las que obran a folios 94 a 106 del cuaderno principal aportadas al descorrer el traslado de las excepciones, lo anterior de acuerdo a lo establecido en el inciso 2 del artículo 215 del CPACA, 244 y 246 del CGP.

## **2 PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA**

### **1.2.2 .DOCUMENTALES**

Téngase como medio de prueba la documental visible a folios 82 a 85 del cuaderno principal, correspondiente al poder y a los anexos.

No hay solicitud expresa de pruebas.

En virtud de lo anterior, se **FIJA FECHA** para la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del CGP, para el **11 de abril de 2019 a las 11:30 a.m.**

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
**JUEZ**

lp

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 23 DE AGOSTO DE 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil ocho (2018)

JUEZ : LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2017-00002-00  
Demandante : GUSTAVO EFRAÍN BERNAL BOLAÑOS y otros  
Demandado : NACIÓN - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL  
DE LA NACIÓN  
Asunto : Fija fecha audiencia inicial; Reconoce Personería;  
Requiere parte demandada.

1. Mediante apoderado la parte demandante interpuso demanda ante esta jurisdicción de lo contencioso administrativo a través del medio de control de reparación directa contra la NACIÓN - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN el 11 de enero de 2017 (fl 1 a 31 cuad. ppal).
2. A través de providencia de 15 de marzo de 2017, se inadmitió la acción de la referencia para que fueran subsanados los defectos encontrados (fls. 33 a 36 vto.).
3. Con escrito de 31 de marzo de 2017, se subsanó la demanda interpuesta, como se observa a folios 38 a 41.
4. Mediante providencia de 28 de junio de 2017, se requirió previo a admitir, como consta a folios 42 y vto.
5. El apoderado de la parte actora acata la orden impartida y allega escrito el 14 de julio de 2017, como consta a folios 43 a 48.
6. Con proveído de 13 de septiembre de 2017 se admitió la demanda presentada por GUSTAVO EFRAÍN BERNAL BOLAÑO, MARCO ANTONIO BERNAL LEAL, FRANCO RICARDO BERNAL BOLAÑOS, ZOILA EMILIA BERNAL BOLAÑOS y ROSA AMPARO BERNAL BOLAÑOS contra la NACIÓN - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (fls. 49 a 51 cuad ppal).
7. Se deja constancia que se envió copia de la demanda y de sus anexos de conformidad con el artículo 199 parágrafo 5 del CPACA los cuales recibió la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN el 28 de septiembre de 2017. (folios 59 a 72)

8. El auto admisorio de la demanda se notificó por correo electrónico a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a la AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO el 28 de noviembre de 2017 como consta a folios 73 a 75 vto. del cuaderno principal.
9. Teniendo en cuenta que la última entidad notificada fue la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 14 de octubre de 2016, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron el 25 enero de 2018, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 8 de marzo de 2018.
10. El 15 de diciembre de 2017 mediante apoderado la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL contestó la demanda, solicitó pruebas y propuso excepciones, en tiempo (fls. 76 a 90 cuad ppal).
11. El 8 de marzo de 2018 mediante apoderado la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en tiempo contestó la demanda, solicitó pruebas y propuso excepciones **entre ellas la de conformación del litisconsorcio, pero como excepción, por lo tanto no le es dable a este Despacho pronunciarse en esta instancia.** (fls. 95 a 106 cuad ppal).
12. Por secretaría se fijó en lista el 6 de abril de 2018 (se corrió traslado de las excepciones presentadas por la parte demandada por el término de 3 días (9 a 11 de abril de 2018) como consta a folio 117 del cuaderno principal.
13. La parte actora dentro del término de traslado guardó silencio.

El Despacho no observa actuación irregular alguna que impida el normal transcurso del proceso y por tanto,

#### RESUELVE

**1.** FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **11 de abril de 2019 a las 10:30 a.m.**, informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

**2.** Se reconoce personería al abogado JESÚS GERARDO DAZA TIMANA como apoderado de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE

ADMINISTRACIÓN JUDICIAL para los fines y alcances del poder y anexos obrantes a folios 92 a 94 vto. del cuaderno principal.

**3.** Se reconoce personería al abogado JAVIER ENRIQUE LÓPEZ RIVERA como apoderado de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN para los fines y alcances del poder y anexos obrantes a folios 107 a 116 del cuaderno principal.

**4.** REQUERIR a las personas que integran la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente formula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone formula de arreglo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
**Juez**

Jrp

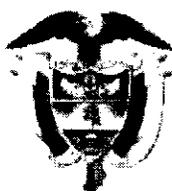
JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 23 DE AGOSTO DE 2018 a las 8:00 a.m

Secretario

11

11

11



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**JUEZ** : **LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2017 00080-00**  
Demandante : Luz Mary Arango Gutiérrez.  
Demandado : Instituto de Desarrollo Urbano IDU.  
Asunto : Fija fecha de audiencia inicial y reconoce personería.

1. El 23 de marzo de 2017 se radicó demanda de reparación directa (fl.12 del cuad. principal)

2. El 28 de junio de 2017, este despacho admitió la demanda presentada por:

Luz Mary Arango Gutiérrez

Julio Ancizar Velásquez Raffo

Julio Ernesto Velásquez Arango

Juanita Suárez Arango

Jhonatan Mike Suárez Arango

en contra de Instituto de Desarrollo Urbano IDU.(fl 59-62 cuad. principal)

3. El apoderado de Instituto de Desarrollo Urbano IDU, el 25 de julio de 2017 allegó poder al abogado JOSE FERNANDO DUARTE GOMEZ y anexos visibles a folios 69-83 del cuaderno principal.

4. Del auto admisorio de la demanda se notificó por correo electrónico el 1 de septiembre de 2017 la Instituto de Desarrollo Urbano IDU y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente de la Procuraduría General de la Nación. (fl. 97-100 cuad. ppal.)

5. Teniendo en cuenta que la última notificación se surtió el 1de septiembre de 2017, por correo electrónico a los demandados, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 9 de octubre de 2017, y el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 23 de noviembre de 2017.

6. La entidad demandada contestó demanda y propuso excepciones el 11 de agosto de 2017, es decir, en tiempo (fl. 28-110 cuad. principal)

7 El 5 de octubre de 2017 se allegó poder por parte del Director Técnico de Gestión Judicial del Instituto de Desarrollo Urbano IDU a la abogada MARIA CONSUELO MORENO CUELLAR (fl 104) a quien se reconoció personería el 28 de febrero de 2018 y se tuvo por revocado el poder del abogado JOSE FERNANDO DUARTE GOMEZ. (fl 105)

Se advierte que no se tendrá por notificada a la entidad demandada por conducta concluyente conforme el artículo 301 del CGP, en atención a que la notificación fue surtida con anterioridad, esto es, el 1 de septiembre de 2017.

8. El 23 de marzo de 2018 se allegó poder y anexos por parte del Director Técnico de Gestión al abogado PAULO ROBERTO SARMIENTO JAIMES (fl 106-114).

9. Vencido el término de traslado, el despacho fijó el proceso en lista por un día (4 de mayo de 2018) y corrió traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada 7-9 de mayo de 2018 (fl 111), sin pronunciamiento alguno.

### **Del llamamiento en garantía**

1. Junto con la contestación de la demanda por parte del Instituto de Desarrollo Urbano IDU, se radicó llamamiento en garantía a QBE seguros S.A., el cual fue admitido mediante auto de 28 de febrero de 2018( fl 16-18 del cuaderno de llamamiento)

2. Teniendo en cuenta que la notificación al llamado en garantía se surtió el 7 de marzo de 2018 (fl 19) la contestación que efectuó el 3 de abril de 2018 (fl 25-31) fue radicada en tiempo, pues los 15 días vencieron el 5 de abril de 2018. Téngase en cuenta que también fue allegado poder y anexos para esa misma fecha.

3. La secretaría del Despacho fijó el proceso en lista por un día (4 de mayo de 2018) y corrió traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada 7-9 de mayo de 2018 (fl 37).

4. El apoderado de la entidad demandada del Instituto de Desarrollo Urbano IDU dio respuesta a las excepciones propuestas por el llamado en garantía, en tiempo, (fl 38 del cuaderno de llamamiento en garantía.)

### **RESUELVE**

**1. FIJAR** como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **6 de junio de 2019 a las 9:30**, informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

**2. REQUERIR** a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone fórmula de arreglo.

**3. RECONCER PERSONERÍA** a la abogada **ROSA MARIA GOMEZ OLMOS** como apoderada de la entidad llamada en garantía de conformidad con poder y anexos visibles a folios 21-24 del cuaderno de llamamiento.

**4. RECONCER PERSONERÍA** al abogado **PAULO ROBERTO SARMIENTO JAIMES** como apoderado de la entidad demanda de conformidad con poder y anexos visibles a folios 106-114 del cuaderno de llamamiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
**JUEZ**

VXCP

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 23 de AGOSTO de 2018 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario





**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil ocho (2018)

JUEZ : LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 110013336037 **2017-00087** 00  
Demandante : ANDRÉS JESÚS MUÑOZ CADAVID  
Demandado : NACIÓN - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
Asunto : Fija fecha audiencia inicial; Tiene por no  
constatada la demanda - Reconoce Personería;  
Requiere parte demandada.

1. Mediante apoderado la parte demandante interpuso demanda ante esta jurisdicción de lo contencioso administrativo a través del medio de control de reparación directa contra la NACIÓN - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL el 29 de marzo de 2017 (fl 1 a 17 cuad. ppal).

2. A través de providencia de 8 de junio de 20107, se inadmite la acción de la referencia para que sean subsanados los defectos encontrados (fls. 19 a 21).

3. El apoderado de la parte demandante radica escrito de subsanación de la demanda el 27 de junio de 2017, como consta a folios 22 a 66.

4. Con proveído de 30 de agosto de 2017 se admitió la demanda presentada por ANDRÉS JOSÉ MUÑOZ CADAVID contra la NACIÓN - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL (fls. 67 a 68 cuad ppal).

5. Se deja constancia que se envió copia de la demanda y de sus anexos de conformidad con el artículo 199 parágrafo 5 del CPACA los cuales recibió la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL el 24 de octubre de 2017. (folio 74)

4. El 19 de diciembre de 2017 la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL contestó la demanda, solicitó pruebas y propuso excepciones (fls. 79 a 83 vto. cuad ppal).

5. El auto admisorio de la demanda se notificó por correo electrónico a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a la AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO el 23 de enero de 2018 como consta a folios 85 a 86 vto. del cuaderno principal.

6. En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 301 del CGP, se tiene que la última entidad notificada fue la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 23 de enero de 2018 y que pese a que se podría adelantar la notificación por conducta concluyente, toda vez que se surtió primero la notificación personal que el reconocimiento personería jurídica se tomará como fecha para conteo de términos desde la notificación por correo electrónico, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron el 27 de febrero de 2018, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 18 de abril de 2018.

7. Por secretaría se fijó en lista el 4 de mayo de 2018 (se corrió traslado de las excepciones presentadas por la parte demandada por el término de 3 días (7 a 9 de mayo de 2018) como consta a folio 87 del cuaderno principal.

8. Dentro del término de traslado la parte actora presentó escrito describiendo el traslado de excepciones y solicitando práctica de pruebas.

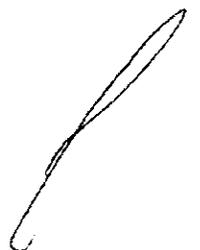
El Despacho no observa actuación irregular alguna que impida el normal transcurso del proceso y por tanto,

#### RESUELVE

**1.** FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **6 de junio de 2019** a las **10:30 a.m.**, informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

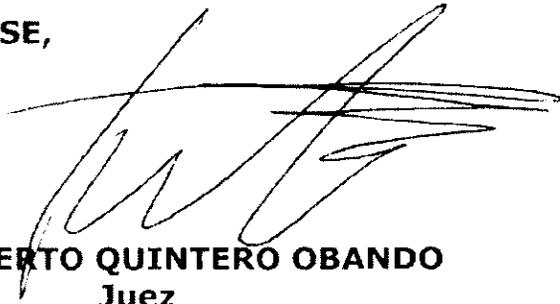
La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

**2.** Se reconoce personería a la abogada MARIBELI RINCÓN GÓMEZ como apoderada de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL de conformidad con la parte motiva de esta providencia.



**3.** REQUERIR a la parte demandada para que designe apoderado y para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente formula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone formula de arreglo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
**Juez**

Jrp

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 23 DE AGOSTO DE 2018 a las 8:00 a.m</p> <p>Secretario</p>
--

4

1

---



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil ocho (2018)

JUEZ : LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 110013336037 **2017-00129** 00  
Demandante : WILSON GUEVARA ÁLVAREZ y otros  
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL  
Asunto : Fija fecha audiencia inicial; Tiene por no constatada la demanda - Reconoce Personería; Requiere parte demandada.

1. Mediante apoderado la parte demandante interpuso demanda ante esta jurisdicción de lo contencioso administrativo a través del medio de control de reparación directa contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL el 22 de mayo de 2017 (fl 1 a 24 cuad. ppal).

2. Con proveído de 26 de julio de 2017 se admitió la demanda presentada por WILSON GUEVARA ÁLVAREZ, INÉS ÁLVAREZ HERRERA, ADELAIDA VARILLA ÁLVAREZ, DIVER GUEVARA ÁLVAREZ, ANA DELIS GUEVARA ÁLVAREZ, NELSY GUEVARA ÁLVAREZ y JORGE LUIS GUEVARA ÁLVAREZ contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL (fls. 27 a 30 cuad ppal).

3. Se deja constancia que se envió copia de la demanda y de sus anexos de conformidad con el artículo 199 parágrafo 5 del CPACA los cuales recibió el MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL el 11 de septiembre de 2017. (folios 38 a 40)

4. El 26 de octubre de 2017 el MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL contestó la demanda, solicitó pruebas y propuso excepciones, en tiempo, (fls. 41 a 52 cuad ppal).

5. El auto admisorio de la demanda se notificó por correo electrónico al MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, a la AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO el 29 de noviembre de 2017 como consta a folios 53 a 54 vto. del cuaderno principal.

6. En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 301 del CGP, se tiene que la última entidad notificada fue la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 29 de noviembre de 2017, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del

CPACA vencieron el 30 enero de 2018, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 9 de marzo de 2018.

7. Por secretaría se fijó en lista el 16 de abril de 2018 (se corrió traslado de las excepciones presentadas por la parte demandada por el término de 3 días (17 a 19 de abril de 2018) como costa a folio 66 del cuaderno principal.

8. Dentro del término de traslado la parte actora guardó silencio.

El Despacho no observa actuación irregular alguna que impida el normal transcurso del proceso y por tanto,

#### RESUELVE

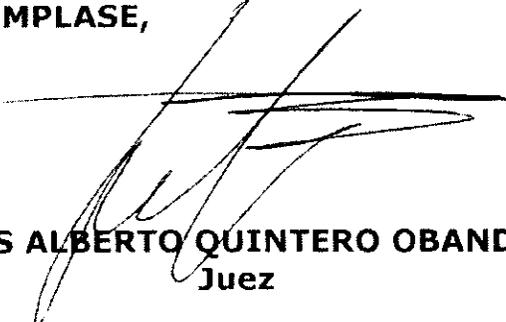
**1.** FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **21 de mayo de 2019 a las 9:30 a.m.**, informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

**2.** Se reconoce personería a la abogada ALEJANDRA CUERVO GIRALDO como apoderada del MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**3.** REQUERIR a la parte demandada para que designe apoderado y para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente formula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone formula de arreglo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez

Jrp

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>23 DE AGOSTO DE 2018</u> a las 8:00 a.m.  Secretario
---



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**JUEZ** : **LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Medio de control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : **11001-33-36-037-2017-00140 00**  
Demandante : José Carlos Torres Monterroza y otros.  
Demandado : Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.  
Asunto : Obedézcase y cúmplase y admite demanda frente al señor Carlos Alberto Monterroza Suarez

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia del 28 de junio de 2018, mediante la cual la Sección Tercera Subsección A, resolvió revocar el numeral primero del auto de 14 de febrero de 2018, en la que este despacho rechazó parcialmente la demanda frente al señor Carlos Alberto Monterroza Suarez.

En consecuencia se admite la demanda frente señor al señor Carlos Alberto Monterroza Suarez y se modifica la parte resolutive del numeral segundo auto del 14 de febrero de 2018, la cual quedará así:

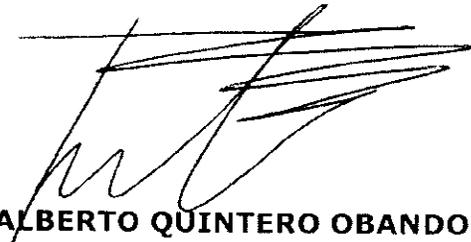
**"RESUELVE**

**2. ADMITIR** la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACION DIRECTA presentada por:

1. JOSE CARLOS TORRES MONTERROZA;
  2. DORIS MARGOTH SUAREZ MONTERROZA en nombre propio y en representación de la menor
  3. PAULA ANDREA TORRES MONTERROZA
  4. ALEXANDER TORRES MONTERROZA;
  5. GABRIEL JAIME TORRES MONTERROZA;
  6. YERLYS PATRICIA MONTERROZA SUAREZ
  7. LUIS CARLOS MONTERROZA DIAZ.
  8. CARLOS ALBERTO MONTERROZA SUAREZ
- Contra LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

El contenido de los demás numerales se mantendrá incólume, por secretaría dese cumplimiento a los demás numerales del auto admisorio de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

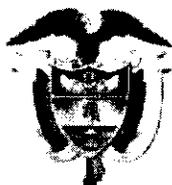
  
**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
**JUEZ**

Jrp

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 23 DE AGOSTO DE 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

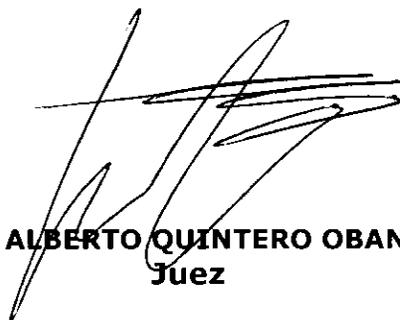
Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**JUEZ** : **LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001333637 **2017-00157 -00**  
Demandante : William Favian Osorio Urrega  
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional  
Asunto : Requiere apoderado; Se concede Término

1. Con auto del 06 de junio de 2018, se requirió a la parte actora para que en el término de 30 días acreditara gastos de notificación del proceso y la radicación del traslado de la demanda ante la entidad demandada, tiempo que feneció el 24 de julio de 2018.

De acuerdo a lo anterior, por no cumplir con el requerimiento, se le conceden quince (15) días más, y vencido este término, sin acreditar lo respectivo, se decretara desistimiento tácito conforme al artículo 178 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
**Juez**

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 23 de agosto de 2018 a las 8:00 a.m

Secretario





**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil ocho (2018)

JUEZ : LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2017-00202-00  
Demandante : SERGIO LOZADA LLANOS y otros  
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL  
Asunto : Fija fecha audiencia inicial; Tiene por no constatada la demanda - No Reconoce Personería; Requiere parte demandada.

1. Mediante apoderado la parte demandante interpuso demanda ante esta jurisdicción de lo contencioso administrativo a través del medio de control de reparación directa contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL el 10 de agosto de 2017 (fl 1 a 15 cuad. ppal).

2. Con proveído de 1 de noviembre de 2017 se admitió la demanda presentada por SERGIO LOZADA LLANOS, EDGAR LOZADA SALAZAR, OLGA LLANOS RODRIGUEZ, WILMER LOZADA LLANOS, JAIME LLANOS LASO y MARÍA TERESA RODRIGUEZ CARDOSO contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL (fls. 17 a 20 cuad ppal).

3. Se deja constancia que se envió copia de la demanda y de sus anexos de conformidad con el artículo 199 parágrafo 5 del CPACA los cuales recibió el MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL el 15 de noviembre de 2017. (folio 25)

4. El auto admisorio de la demanda se notificó por correo electrónico al MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, a la AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO el 28 de noviembre de 2017 como consta a folios 28 a 30 vto. del cuaderno principal.

5. Teniendo en cuenta que la última entidad notificada fue la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 14 de octubre de 2016, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron el 25 enero de 2018, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 9 de marzo de 2018.

6. El 18 de enero de 2018 el abogado Leonardo Melo Melo quien señala representar los intereses del MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL contestó la demanda, solicitó pruebas y propuso

excepciones, en tiempo, sin embargo no allegó el poder a él conferido para representar los intereses de la entidad (fls. 31 a 41 cuad ppal), teniendo en cuenta que no se encuentra acreditado el poder conferido y no se da cumplimiento a los artículos 73 y 74, nos e tiene por contestada la demanda, ni es procedente el reconocimiento de personería.

7. Por secretaría se fijó en lista el 16 de abril de 2018 (se corrió traslado de las excepciones presentadas por la parte demandada por el término de 3 días (17 a 19 de abril de 2018) como costa a folio 66 del cuaderno principal, sin embargo teniendo en cuenta que no era procedente correr traslado de excepciones por cuanto se tuvo por no contestada la demandada, se deja sin efecto la fijación realizada.

El Despacho no observa actuación irregular alguna que impida el normal transcurso del proceso y por tanto,

#### RESUELVE

**1.** FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **11 de abril de 2019 a las 9:30 a.m.**, informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

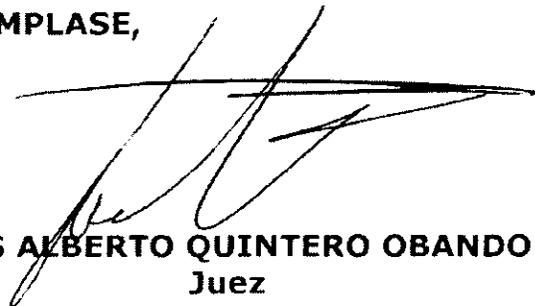
La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

**2.** No se reconoce personería al abogado LEONARDO MELO MELO como apoderado del MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**3.** Como se tuvo por no contestada la demandada, se deja sin efecto la fijación de las excepciones realizada.

**4.** REQUERIR a la parte demandada para que designe apoderado y para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente formula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone formula de arreglo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

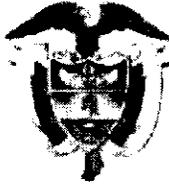
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la  
providencia anterior, hoy 23 DE AGOSTO DE 2018, a  
las 8:00 a.m

Secretario

10

10

10



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**JUEZ** : **LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : **11001 33 36 037 2017 00217-00**  
Demandante : Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P.  
Demandado : Secretaria Distrital de Planeación.  
Asunto : Fija fecha de audiencia inicial y reconoce personería.

1. El 28 de agosto de 2017 se radicó demanda de reparación directa de Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P en contra de Secretaria Distrital de Planeación (fl.12 del cuad. principal)

2. El 18 de octubre de 2017, este despacho admitió la demanda presentada Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P en contra de Secretaria Distrital de Planeación.(fl 13-16 cuad. principal)

3. Del auto admisorio de la demanda se notificó por correo electrónico el 29 de noviembre de 2017 a la Secretaria Distrital de Planeación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (fl. 25-27 cuad. ppal.)

4. Teniendo en cuenta que la última notificación se surtió el 29 de noviembre de 2017, por correo electrónico a los demandados, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 26 de enero de 2018, y el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 9 de marzo de 2018.

5. El apoderado de la Secretaria Distrital de Planeación., contestó demanda y propuso excepciones allegó poder otorgado al abogado CRYSTIAN ENRIQUE HERNANDEZ CAMPOS el 9 de marzo de 2018, es decir, en tiempo (fl. 28-110 cuad. principal)

6. Vencido el término de traslado, el despacho fijó el proceso en lista por un día (16 de abril de 2018) y corrió traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada 17- 19 de abril de 2018 (fl 111), sin pronunciamiento alguno.

El 19 de abril de 2018 el apoderado de la entidad demandante recorrió el traslado de las excepciones, en tiempo. (fl 112-118)

Considerando lo anterior, este despacho no encuentra irregularidad en la actuación que impida continuar con el trámite del proceso, por lo cual,

## RESUELVE

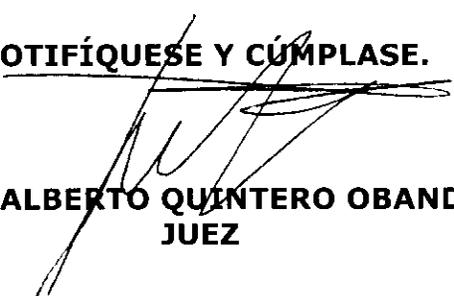
**1. FIJAR** como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **4 de abril de 2019 a las 10:30**, informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

**2. REQUERIR** a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone formula de arreglo.

**3. RECONCER PERSONERÍA** al abogado CRYSTIAN ENRIQUE HERNANDEZ CAMPOS como apoderado de la entidad demandada de conformidad con poder y anexos visibles a folios 111-110 del cuaderno de principal,

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.**

  
**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
**JUEZ**

VXCP

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 23 de AGOSTO de 2018 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil ocho (2018)

JUEZ : LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO  
Medio de Control : Contractual  
Ref. Proceso : 110013336037 **2017-00219** 00  
Demandante : SOCIEDAD COMERCIAL ESCOBAR OSPINA Y CIA  
LTDA  
Demandado : FONDO DE ADAPTACIÓN  
Asunto : Fija fecha audiencia inicial; Tiene por no  
constatada la demanda – Reconoce Personería;  
Requiere parte demandada.

1. Mediante apoderado la parte demandante interpuso demanda ante esta jurisdicción de lo contencioso administrativo a través del medio de control de contractual contra el FONDO DE ADAPTACIÓN el 29 de agosto de 2017 (fl 1 a 11 cuad. ppal).
2. Con proveído de 18 de octubre de 2017 se admitió la demanda presentada por SOCIEDAD COMERCIAL ESCOBAR OSPINA Y CIA LTDA contra el FONDO DE ADAPTACIÓN (fls. 67 a 68 cuad ppal).
3. Se deja constancia que se envió copia de la demanda y de sus anexos de conformidad con el artículo 199 parágrafo 5 del CPACA los cuales recibió el FONDO DE ADAPTACIÓN el 20 de noviembre de 2017. (folio 29)
4. El auto admisorio de la demanda se notificó por correo electrónico al FONDO DE ADAPTACIÓN, a la AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO el 29 de noviembre de 2017 como consta a folios 30 a 32 vto. del cuaderno principal.
5. Los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron el 26 de enero de 2018, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 9 de marzo de 2018.
6. El 1 de marzo de de 2018 el FONDO DE ADAPTACIÓN contestó la demanda, solicitó pruebas y propuso excepciones (fls. 33 a 44 vto. cuad ppal).

7. Por secretaría se fijó en lista el 4 de mayo de 2018 (se corrió traslado de las excepciones presentadas por la parte demandada por el término de 3 días (7 a 9 de mayo de 2018) como costa a folio 46 del cuaderno principal.

8. Dentro del término de traslado la parte actora presentó escrito describiendo el traslado de excepciones (9 de mayo de 2018), fls. 49 a 61.

El Despacho no observa actuación irregular alguna que impida el normal transcurso del proceso y por tanto,

#### RESUELVE

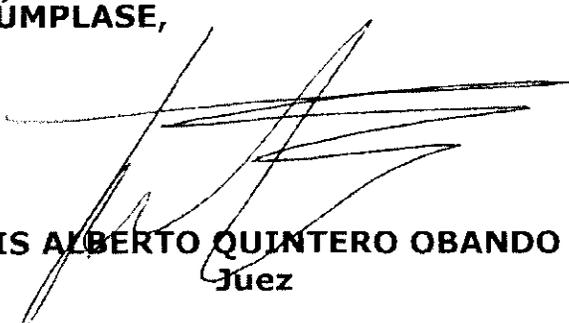
**1.** FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **4 de junio de 2019** a las **10:30 a.m.**, informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

**2.** Se reconoce personería a la abogada LUZ ALBA MARTÍN MIRANDA como apoderada del FONDO DE ADAPTACIÓN de conformidad con el poder obrante a folio 36 del cuaderno 3.

**3.** REQUERIR a la parte demandada para que designe apoderado y para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente formula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone formula de arreglo.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez

Jrp

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>23 DE AGOSTO DE 2018</u> a las 8:00 a.m.  _____ Secretario
--



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil ocho (2018)

JUEZ : LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2017-00234-00  
Demandante : FRANCIS DARWIN SÁNCHEZ LARA y otros  
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL  
Asunto : Fija fecha audiencia inicial; Reconoce Personería; Requiere parte demandada.

1. Mediante apoderado la parte demandante interpuso demanda ante esta jurisdicción de lo contencioso administrativo a través del medio de control de reparación directa contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL el 19 de septiembre de 2017 (fl 1 a 21 cuad. ppal).

2. Con proveído de 1 de noviembre de 2017 se admitió la demanda presentada por FRANCYS DARWIN SÁNCHEZ LARA, quien actúa en nombre propio y de su hija KAREN NATALIA SÁNCHEZ GARCÍA; ANDREA YAMILE SÁNCHEZ LARA; NICOLÁS FRANCISCO GARCÍA SÁNCHEZ; ANDRÉS ENRIQUE GARCÍA SÁNCHEZ y DERTH MAGALY SÁNCHEZ LARA quien actúa en nombre propio y e su hijo JUAN CAMILO RODRIGUEZ SANCHEZ contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL (fls. 37 a 41 cuad ppal).

3. Se deja constancia que se envió copia de la demanda y de sus anexos de conformidad con el artículo 199 parágrafo 5 del CPACA los cuales recibió el MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL el 15 de noviembre de 2017. (folio 44)

4. El auto admisorio de la demanda se notificó por correo electrónico al MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, a la AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO el 28 de noviembre de 2017 como costa a folios 42 a 44 vto. del cuaderno principal.

5. Teniendo en cuenta que la última entidad notificada fue la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 14 de octubre de 2016, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron el 25 enero de 2018, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 9 de marzo de 2018.

8. El 27 de febrero de 2018 mediante apoderado el MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL contestó la demanda, solicitó pruebas y propuso excepciones, en tiempo (fls. 44 a 59 cuad ppal).

9. Por secretaría se fijó en lista el 16 de abril de 2018 (se corrió traslado de las excepciones presentadas por la parte demandada por el término de 3 días (17 a 19 de abril de 2018) como costa a folio 66 del cuaderno principal.

10. La parte actora presentó escrito describiendo el traslado de las excepciones, el 18 de abril de 2018, es decir, en término.

El Despacho no observa actuación irregular alguna que impida el normal transcurso del proceso y por tanto,

#### RESUELVE

**1.** FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **9 de abril de 2019** a las **11:30 a.m.**, informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

**2.** Se reconoce personería al abogado NICOLÁS ALEXANDER VALLEJO CORREA como apoderado del MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL para los fines y alcances del poder y anexos obrantes a folios 60 a 65 del cuaderno principal.

**3.** REQUERIR a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente formula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone formula de arreglo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez

Jrp

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la  
providencia anterior, hoy 23 DE AGOSTO DE 2018 a  
las 8:00 a.m

Secretario





**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**JUEZ** : **LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001333637 **2017-00357 -00**  
Demandante : Fundación Refugio de Fe y Amor  
Demandado : Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "ICBF"  
Asunto : Pone en conocimiento respuesta a oficios; Requiere apoderado;

1. Con auto del 11 de julio de 2018, se ordenó libar el oficio N. 018-766. El 13 de agosto de 2018, se allegó respuesta al oficio N. 018-766 por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (fl 55 cuad. ppal), en la que informa que se inste a la parte interesada al pago de las respectivas copias de los contratos de los expedientes N. 212 y 689 de 2015 conforme lo indica el numeral 4 del artículo 364 del Código General del Proceso y ordenado en Resolución N. 4646 del 13 de abril de 2018, expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras"

El pago debe realizarse a través de la cuenta corriente N.038069670 Banco Davivienda del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, suscribir en referencia 1 N. 12 y referencia 2 cedula de quien consigna, valor de cada fotocopia cien pesos (\$100) por folio.

Contrato N. 212-2015 compuesto por 2.425 folios.

Contrato N. 689-2015 compuesto por 2.064 folios.

Manual de contratación y supervisión de contratos compuesto por 160 folios.

Una vez cancelado el valor respectivo, la parte interesada deberá radicar y dirigir dicho soporte de pago a la Coordinadora del Grupo de Contratación del ICBF sede Regional Bogotá ubicado en la carrera 50 N. 26-51 primer piso para continuar con el respectivo tramite.

Por lo anterior y para continuar con el curso del proceso se **REQUIERE** al apoderado de la parte actora, para que cumpla con el requerimiento del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF. Si dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, no se acredita ante este Despacho el trámite del requerimiento, se conceden quince (15) días más, y vencido este término, sin acreditar lo respectivo, se decretara desistimiento tácito conforme al artículo 178 del CPACA.

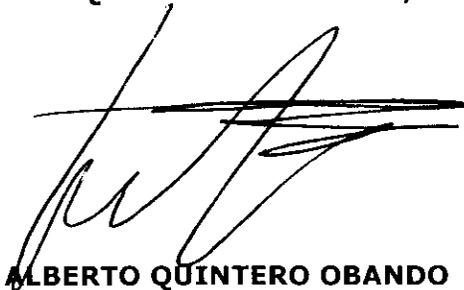
**En consecuencia póngase en conocimiento de las partes la respuesta anteriormente descrita.**

2. Con auto del 11 de julio de 2018, se ordenó libar el oficio N. 018-767, dirigido al Juzgado octavo (8) civil del Circuito de Bogotá D.C.

El 01 de agosto de 2018, se radico copia de este oficio ante la oficina de apoyo de juzgados Administrativos de Bogotá, sin que se evidencie diligenciamiento ni radicación ante la respectiva entidad.

Por lo anterior, se **REQUIERE** al apoderado de la parte actora para que en el término de 5 días acredite ante este Despacho el diligenciamiento y radicación ante la entidad del oficio N. 018-767. Si dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, no se acredita ante este Despacho el trámite del requerimiento, se conceden quince (15) días más, y vencido este término, sin acreditar lo respectivo, se decretara desistimiento tácito conforme al artículo 178 del CPACA.

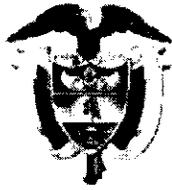
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
**Juez**

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 23 de agosto de 2018 a las 8:00 a.m.  _____ Secretario
---



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**JUEZ** : **LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Medio de Control : **Repetición**  
Ref. Proceso : **11001-33-36-037-2018-00040-00**  
Demandante : Dirección Ejecutiva de Administración Judicial  
Demandado : Ruth Fanny Galvis Ardila y otro  
Asunto : Admite demanda, fija gastos.

**ANTECEDENTES**

1. De la inadmisión

En auto del 18 de abril de 2018, el despacho inadmitió demanda de reparación directa, concediendo el término legal a la parte demandante, con el fin de que se subsanaran los siguientes defectos (fl. 30-32 del cuad. ppal.)

*"(...) Se requiere al apoderado de la parte demandante para que aporte la constancia y posesión de los cargos de Ruth Fanny Galvis Ardila como secretaria y de Adriana Hernández Aguilar como juez del Juzgado Quinto Laboral el Circuito de Bogotá o si no los tiene solicite se oficie para su obtención*

*También se le requiere para que aporte copia de las funciones constitucionales, legales y las que se hayan impuesto a través de acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura a las señoras Ruth Fanny Galvis Ardilla y Adriana Hernández Aguilar en su calidad de secretaria la primera, y de juez la segunda del Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá para el año 2015..(...)"*

2.- De la subsanación.

Conforme a lo establecido en el artículo 170 del CPACA, el apoderado de la parte demandante contaba con diez (10) días a partir de la notificación del auto inadmisorio de 18 de abril de 2018 notificado por estado el 19 del mismo mes y año, para subsanar los defectos señalados por el despacho, es decir, hasta el 4 de mayo de 2018.

En el presente caso, se encuentra que el apoderado de la parte demandante radicó memoriales con subsanación el 30 de abril y 2 de mayo de esta anualidad, es decir, en tiempo, conforme lo antes indicado.

**CONSIDERACIONES**

Corresponde al Despacho determinar si fueron o no subsanados los defectos evidenciados en el auto inadmisorio de la demanda, encontrando lo siguiente:

El apoderado de la entidad demandante allegó:

- Acta de posesión No 117 de 6 de abril de 2005 de **Adriana Hernández Aguilar**, en el cargo de Juez 5 Laboral del Circuito de Bogotá.
- Acuerdo No. 11 de 4 de abril de 2005 en el que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá designa en encargo y provisionalidad al **Adriana Hernández** Aguilar como Juez 5 Laboral del Circuito de Bogotá.
- Acta de posesión de **Ruth Fanny Galvis Ardila** de 2 de mayo de 2003, en el cargo de secretaria Juzgado del Circuito.
- Resolución No. 67 del 5 de noviembre de 2004 de la señora **Ruth Fanny Galvis Ardila**, en el que se nombra en provisionalidad en el cargo de secretaria Juzgado del Circuito.
- Resolución No 68 del 18 de noviembre de 2004 modificación a la resolución Non 67 del 5 de noviembre de 2004, en el cargo de secretaria Juzgado del Circuito.
- Acta de posesión de **Ruth Fanny Galvis Ardila** de 20 de noviembre de 2004, en el cargo de secretaria Juzgado del Circuito.
- Acta de posesión de Ruth Fanny Galvis Ardilla de 2 de mayo de 2003, en el cargo de secretaria Juzgado del Circuito.

En cuanto a las funciones de los Jueces y Secretarios fueron indicados leyes, acuerdos y circulares respecto el trámite de pago y cobro de depósitos judiciales visibles a folios 44 a 47 del cuaderno principal.

De acuerdo a lo anterior, se concluye que en efecto se encuentra subsanada la irregularidad encontrada por este Despacho en providencia de 18 de abril de 2018, dentro del término legal, por lo que resulta procedente admitir la presente demanda.

Por todo lo anterior el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

### RESUELVE

1. **ADMITIR** la acción contenciosa administrativa a través del medio de control repetición presentada por la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL contra RUTH FANNY GALVIS ARDILA Y ADRIANA HERNÁNDEZ AGUILAR.
2. Se fija como gastos de notificación y del proceso, la suma de (\$ 120.000,00), que deberá sufragar la parte actora en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.
3. Por Secretaría líbrese oficio remisorio del traslado de la demanda y copia de la presente providencia al demandado.

2. **REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante los demandados RUTH FANNY GALVIS ARDILA Y ADRIANA HERNÁNDEZ AGUILAR, adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar en este Despacho.

El apoderado de la parte demandante deberá acreditar el pago por concepto de gastos de notificación y del proceso y la radicación del traslado de la demanda ante el demandado dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda conforme al artículo 178 del CPACA.

3. 5. Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda a RUTH FANNY GALVIS ARDILA Y ADRIANA HERNÁNDEZ AGUILAR., a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público, una vez acreditado por parte del apoderado de la parte actora la radicación del traslado de la demanda a la entidad demandada.

6. Adviértase a la parte demandada que una vez notificada, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

7. De igual manera se le advierte a la parte demandada que con la contestación de la demanda deberá arrimar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

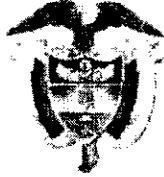
**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez

VXCP

<p align="center"><b>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO</b> <b>CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 23 de AGOSTO de 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p align="center">Secretaria</p>	
<p align="center"><b>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO</b> <b>CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> <b>SECCION TERCERA</b></p> <p>En Bogotá, D.C., hoy _____ notificó al señor Procurador (_____) Judicial, la providencia anterior.</p> <p align="center">_____ Secretario</p> <p align="center">_____ Procurador</p>	

1





**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**JUEZ** : **LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 110013336037 **2018 00045 00**  
Demandante : Ana Emilce Galvan Carrascal y otros  
Demandado : Ministerio de Transporte y otros  
Asunto : Acepta desistimiento de demanda contra el  
Ministerio de Transporte - Admite demanda - fija  
gastos, concede término requiere apoderado para  
tramite de oficios y reconoce personería.

**ANTECEDENTES**

**De la inadmisión de la demanda**

Mediante auto de 21 de marzo de 2018, notificado por estado el 22 del mismo mes y año, este despacho inadmitió la demanda para que se subsanara lo siguiente:

*(...)En cuanto a los demandantes menores de edad RAUL DAVID QUINTERO GALVAN; DIANA CAROLINA PACHON GALVAN conforme a poder, no se allegaron registros civiles de nacimiento que acrediten el parentesco con la víctima, en consecuencia se requiere al apoderado den tal sentido.*

*(...)*

*En el presente caso el apoderado de la parte demandante imputa hechos al MINISTERIO DE TRANSPORTE y al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVIAS), con ocasión a que el 3 de enero de 2016 en el kilómetro 66+ 525 vía TocaimaViota-Soacha, se produjo accidente de automóvil Mercedes Benz, Línea E 300 L, con PLACAS MKY -525 - Modelo 2012, conducido por el señor JONATHAN DAVID SANCHEZ DIAZ, cuando al tomar la curva cerrada que allí aparece, con estrecho espacio carreteable y sin muro de contención, se precipitó al vacío al lado izquierdo de la vía, al perder el control, en donde resultó lesionada la señora ANA ILCE GALVAN CARRASCAL.*

*No obstante se requiere al apoderado de la parte demandante para que señale las acciones u omisiones endilgadas al MINISTERIO DE TRANSPORTE y al INVIAS, para que deba tenerse como entidad demandada dentro del presente expediente, pues ninguna de estas entidades están encargadas de eta via departamental y tampoco son concesionarias.*

*Así las cosas la demanda debe dirgirse contra la entidades que administran las vías Departamentales y cntra el coconecionario del ICCU, caso en el cual deberá acreditarse que se solicitó la conciliación prejudicial respecto de éstas" (...)*

**De la subsanación de la demanda**

En cuanto a la subsanación de la demanda, la Ley 1437 de 2011 Artículo 170 reza:

*"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante **corrija en el plazo de diez (10) días...**"(Negrillas del despacho)*

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 12 de abril de 2018 (teniendo en cuenta que entre el 26 y el 30 de abril de la misma anualidad se presentó vacancia judicial por la semana santa) y se radicó escrito el 6 de abril de 2018, encontrándose dentro del término.

### CONSIDERACIONES

**1.** Corresponde al despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos encontrados mediante auto del 21 de marzo de 2018, teniendo en cuenta que fue subsanado en tiempo.

Observa el despacho que con el escrito de subsanación de la demanda, el apoderado indicó a folios 28 y 29 lo siguiente:

(...)

*I. Que en aras de la celeridad, economía y eficiencia procesal que impone el nuevo sistema de oralidad, además por las razones expuestas por ese Juzgado, a las cuales me acojo, manifiesto que renuncio expresamente a tener como legitimario por pasiva al MINISTERIO DE TRANSPORTE, por lo que solicito sea excluido como demandado.*

*II.- De igual manera se afirma que conforme al ordenamiento jurídico y a numerosos precedentes judiciales, la imputación sobre los daños y responsabilidad subsiguiente, han tenido como fuentes formales para ser endilgados al Instituto Nacional de Vías los Decreto 2171 de 1992, artículo 52 y el Decreto 2056 de 2003, artículos 1º y 20, el primero que se remite a la "REESTRUCTURACIÓN DEL FONDO VIAL NACIONAL COMO EL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS" y el último que se contrae, respectivamente, al objeto y funciones asignados a dicho instituto.*

*Ahora, respecto del precedente judicial que apunta directamente a la responsabilidad extracontractual que podría caberle al Instituto Nacional de Vías (INVIAS) lo trae, entre otras sentencias, la proferida por el Consejo de Estado, donde específicamente señala la concepción que trae la Carta Política sobre nuestro Estado Social de Derecho y los servicios públicos inherentes a su finalidad, para asegurar, por parte del poder público, su prestación eficiente, determinando finalmente cuál su responsabilidad sobreviniente por quienes lo prestan, sus gestores y vigilantes. Así se expresa la Alta Corporación:*

*"De acuerdo con los artículos 11 y 12 de la ley 105 de 1993, las vías nacionales, como es el caso de la carretera ruta 45 tramo 18 comprendida desde el Río Ariguani (K.0+000) hasta la Ye de Ciénaga (K. 100+200), hacen Parte de la infraestructura nacional de transporte: razón por la cual la construcción, mantenimiento y conservación de la misma corresponde a la Nación, labor que para la fecha de los hechos se cumplía a través del INVIAS.*

*"Considera la Sala que el Instituto Nacional de Vías, incumplió con su deber de velar por el mantenimiento y buen funcionamiento de la carretera en la que ocurrió el accidente toda vez que no tomó las medidas necesarias para prevenir a los transeúntes, sobre la existencia de obras en la vía". Sentencia del 4 de octubre de 2007 (Exp. 16.058-21.112). Subrayado fuera de texto.*

*Se concluye entonces que dadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar, como se presentan los hechos en la demanda, siendo, por consiguiente, ese sector carretable adscrito a la Nación, la entidad llamada a responder por los daños que se reclaman es el Instituto Nacional de Vías (INVIAS).*

*Respecto si es vía departamental o nacional el sector del accidente, esta circunstancia no aparece debidamente probada y la entidad demandada igualmente tampoco se opuso a ello en la diligencia prejudicial fallida, por lo que considero que mientras no se evidencie lo contrario, podría presumirse válidamente que ese carretable correspondería a la Nación, como así respetuosamente pido tener o, en su defecto, antes de ser admitida esta demanda pediría con todo respeto se oficie al Ministerio de Transporte o INVIAS para que se certifique en tal sentido.*

La parte actora advierte conforme a su subsanación que renuncia tener como demandado al Ministerio de Transporte; en suma a lo anterior, atribuye legitimación por pasiva al Instituto Nacional de Vías "INVIAS", consecuencia, se procederá a admitir frente a este último.

Así mismo, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora desiste de tener como demandado al Ministerio de Transporte, se acepta la solicitud presentada

Además allegó copia de los registro civiles RAÚL DAVID QUINTERO GALVÁN; DIANA CAROLINA PACHON GALVÁN y poderes conferidos por las citadas personas, como consta a folios 32 a 35.

Como quiera que fueron subsanados los defectos encontrados en auto inadmisorio, procede este despacho a admitir la demanda.

Por todo lo anterior el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

#### **RESUELVE**

1. Aceptar el desistimiento de la demanda frente al Ministerio de Transporte
2. **ADMITIR** la acción contencioso administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por:

1. ANA ILCE GALVAN CARRASCAL (víctima)
2. MIGUEL ESTEBAN CARDENAS GALVAN (hijo)
3. JUAN FELIX GALVAN GARAY (padre)
4. EVANGELINA CARRASCAL DE GALVAN (madre)
5. LEIDY GALVAN CARRASCAL (hermana)
6. YESENIA FERNANDA GALVAN CARRASCAL (hermana)
7. LUZ FRANCY GALVAN CARRASCAL (hermana)
8. RAMON GEOVANY GALVAN CARRASCAL (hermana)
9. SERGIO DANIEL GALVAN CARRASCAL (HERMANO)
10. AURA NELLY GALVAN CARRASCAL (hermana) en nombre propio y en representación de su menor hijo
11. RAUL DAVID QUINTERO GALVAN (sobrino).
12. LUZ NEREYDA GALVAN CARRASCAL (hermana) en nombre propio y en representación de su menor hija
13. DIANA CAROLINA PACHON GALVAN (sobrina).
14. HAROLD ARLEY GALVAN CARRASCAL (sobrino).
15. MICHAEL ANDRES GALVAN CARRASCAL (sobrino).

En contra del Instituto Nacional de Vías "INVIAS"

2. **FIJAR** como gastos de notificación y de proceso, la suma de \$60.000, que deberá sufragar la parte actora, en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 Convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ EN ORALIDAD.

3. Por **Secretaría librese oficio remisorio** del traslado de la demanda, la subsanación, y copia de la presente providencia a cada la entidad demandada.

4. **REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda, subsanación y copia de la presente providencia ante cada una de las entidades demandadas adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar en este Despacho, dicho trámite deberá acreditarlo, para ello se le concede el término de 30 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

Conforme al art. 178 del CPACA el accionante tiene un término para cumplir con las cargas procesales impuestas en el auto admisorio de treinta (30) días conforme al mismo precepto. Vencido este último término tendrá uno adicional de quince (15) días para realizar el acto necesario para continuar el trámite de la demanda y si **NO** cumple la carga impuesta quedará sin efectos la demanda, incidente o cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, es decir, se entenderá la ocurrencia del desistimiento tácito con las consecuencias allí previstas.

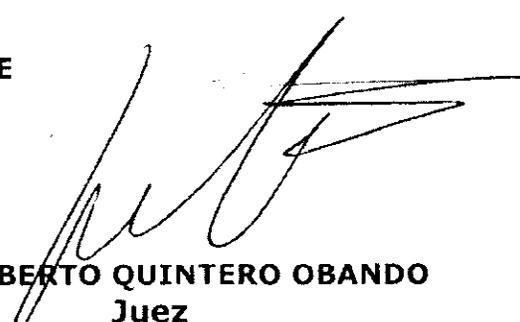
5. **NOTIFICAR** al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS "INVIAS", a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público, una vez acreditado por parte del apoderado de la parte demandante el pago de los gastos procesales y la radicación del traslado de la demanda a las entidades demandadas.

6. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificados, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

7. De igual manera se le advierte a las demandadas que con la contestación de la demanda deberán arrimar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

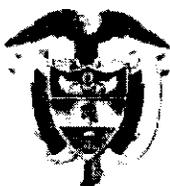
8. **REQUERIR** A las partes demandadas para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad, para que en caso de ser procedente presente formula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone formula de arreglo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez

J:p

<p><b>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO</b> <b>CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>23 DE AGOSTO DE 2018</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>Secretario</p>
---



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno(21) de agosto de dos mil dieciocho(2018)

**JUEZ** : **LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : **110013336037 2018 0092 00**  
Demandante : **E.P.S FAMISANAR LTDA**  
Demandado : **Ministerio de Salud y Protección Social y otros**  
Asunto : **Declara falta de jurisdicción - Ordena remitir al Consejo Superior de la Judicatura para dirimir conflicto negativo de jurisdicciones.**

**ANTECEDENTES**

1. Mediante apoderado judicial, la EPS Sanitas interpuso demanda ordinaria laboral en contra del Ministerio de Salud y Protección Social y otros, para obtener el pago por los perjuicios causados a la EPS, por el no pago recobros por suministros de medicamentos y servicios de salud que se encuentran fuera del POS. (fl. 56-185 del cuaderno de demanda)
2. El proceso correspondió por reparto al Juzgado Primero laboral (fl.205 cuad. ppal.) quien mediante providencia del 13 de junio de 2017 declaró la falta de competencia, por considerar que el corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa conocer del litigio, y ordenó la remisión del expediente de forma oficiosa a los juzgados administrativos del circuito (fl. 206-208 cuad. ppal.)
3. El 16 de abril de 2017, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición, en contra de la providencia del 13 de junio de 2017 proferida por el juzgado mencionado en el inciso anterior (fl. 209-296 cuad. ppal.)
4. Mediante providencia del 5 de marzo de 2018, el Juzgado Primero laboral negó la reposición planteada, al no ser susceptible de recursos (fl. 261 cuad. ppal.)
5. Por medio de acta de reparto del 22 de marzo de 2018, correspondió por reparto a este despacho conocer de la presente controversia (fl. 263 cuad. ppal.)

**CONSIDERACIONES**

Este Despacho declarará la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso y, en consecuencia, ordenará remitir el expediente al Consejo Superior de la Judicatura, para efectos de que resuelva el conflicto negativo de competencia.

## El principio del juez natural

Uno de los elementos del debido proceso es el del juez natural. El artículo 29 de la Constitución Política lo contempla en los siguientes términos.

*"ART. 29. **El debido proceso** se aplicará a toda clase de actuaciones **judiciales** y **administrativas**."*

*"**Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente** y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio."*

*"En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable."*

*"Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho."*

*"Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."  
(Negrillas y subrayado del Despacho)*

Ese principio del juez natural es aplicable, como todas las reglas del debido proceso, a todas las actuaciones, tanto judiciales como administrativas, tal como lo dice la norma constitucional transcrita.

Por ende, las reglas de competencia son de orden público y de ineludible cumplimiento. Como se verá más adelante, este Circuito Judicial no tiene competencia para conocer de la presente acción de reparación directa. En consecuencia, pasar por alto esas reglas de competencia sería violatorio del debido proceso y del principio del Juez Natural.

## De la falta de jurisdicción

Este Despacho carece de jurisdicción para conocer de la acción de la referencia por cuanto el artículo 104 del CPACA señala los asuntos que son competencia de éste Despacho, el cual versa:

*"La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en **actos, contratos, hechos omisiones y operaciones**, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las **entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa** (...)". (Negrillas y subrayado del Despacho).*

En el presente asunto, la demandante interpone la acción ordinaria laboral de primera instancia, como consecuencia del no reconocimiento y pago recobros por medicamentos no incluidos en el POS y otros, por valor de \$1.750.847.454 glosados.

## 3. De la competencia en el caso concreto

Normas aplicables en para determinar jurisdicción en asuntos de Seguridad Social Integral.

El artículo 2 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 2 del Código Procesal de Trabajo y Seguridad Social, indica:

*"La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

*(...)*

*4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan. (Subrayado del Despacho)*

El artículo 627 del C.G.P, señala las reglas establecidas para la entrada en vigencia de ese estatuto, y versa en su numeral primero:

*"Los artículos 24, 30 numeral 8 y párrafo, 31 numeral 2, 33 numeral 2, 206, 467, 610 a 627 entrarán a regir a partir de la promulgación de ésta ley". (...)*  
(Subrayado y negrillas del Despacho).

En virtud de que la fecha de promulgación de la ley 1564 de 2012, es el 12 de Julio de 2012, se dará aplicación al artículo 622 por el cual se modifica el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, correspondiente a la competencia general de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de la seguridad social, y el cual quedará de la siguiente manera:

*"4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos. (Negrillas y subrayado del Despacho).*

Teniendo en cuenta lo preceptuado por el estatuto del trabajo, este Despacho carece de jurisdicción para conocer del medio de control.

Este Despacho, funda esta decisión en el auto dictado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura que al resolver un conflicto de competencia entre el Juzgado 34 Administrativo de Bogotá y el 23 Laboral de Bogotá, estableció la competencia en el Juzgado 23 Laboral de Bogotá, en el que se ventila pretensiones de la misma naturaleza que las aquí estudia, en el que indicó:

*(...)*

*3.1-El marco normativo aplicable*

*(...)*

*Accesoriamente, la Sala estima pertinente recordar que, en los términos del literal f) del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, adicionado por el artículo 126 de la ley 1438 de 2011, cuando la Superintendencia Nacional de Salud ejerce funciones jurisdiccionales conoce de los **"conflictos devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en salud"** dicha competencia la ejerce a prevención, **en relación con la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social. El ejercicio de esta función jurisdiccional por parte de la precitada autoridad administrativa tiene además asegurada su segunda instancia ante la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social.***

*De esta forma también puede confirmarse que, en el ordenamiento jurídico colombiano, las demandas derivadas de devoluciones o glosas a las facturas y*

que surjan entre entidades participes del sistema general de seguridad social en salud se pueden presentar, alternativamente, ante el juez ordinario especializado asuntos laborales y de seguridad social, o ante la unidad que al interior de la Superintendencia Nacional de Salud ejerza la función jurisdiccional. Por cierto, en coherencia con esta realidad del derecho procesal, el artículo 105.2 - Ley 1437 de 2011 excluyó explícitamente del ámbito de la justicia contencioso administrativa el control judicial de "las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales.

La Sala reitera que **"no es el nomen juris de la demanda lo que determina la jurisdicción a tramitar el proceso, sino la real pretensión y objeto del litigio, de tal modo que corresponde al Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de tribunal de conflictos interjurisdiccionales, interpretar con carácter vinculante las normas que atribuyen competencias a las jurisdicciones que entran en colisión. Esta labor interpretativa está íntimamente ligada al análisis del caso concreto que consiste en la verificación de la realidad procesal de lo que se pretende con la demanda, integrando para ello las circunstancias de hecho y de derecho que la rodean y condicionan.**

Justamente, aplicando el anterior criterio al caso concreto, la Sala constata que la demanda presentada el 8 de noviembre de 2013 por la **EPS Sanitas contra la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social**, así formalmente se haya intentado encausar como el medio de control de reparación directa, tiene como finalidad real y última la siguiente:

- A. Con base en los hechos de la demanda y pruebas allegadas se desprende que la EPS Sanitas pretende demostrar que prestó, con base en decisiones de su comité Técnico Científico o de órdenes de tutela, una serie de prestaciones en salud a favor de sus afiliados, beneficiarios y usuarios las cuales no estarían incluidas dentro del Plan Obligatorio de Salud, o no debían pagarse con cargo a la UPC.
- B. Que, como consecuencia de lo anterior, la mencionada EPS presentó ante el FOSYGA las respectivas facturas para el trámite administrativo de recobro al Estado del valor que debió asumir por prestar servicios de salud que presuntamente no estaban cubiertos por los recursos destinados a cumplir con el Plan Obligatorio de Salud.
- C. Que el Ministerio de Salud y Protección Social, a través del FOSYGA habría rechazado o devuelto con glosas las facturas antes mencionadas razón por la cual no se le pagaron por vía administrativa los recobros a la EPS
- D. Que fracasado, terminado o imposibilitado el trámite de recobro, se pide a la Administración de Justicia declarar que mediante el Ministerio de Salud y Protección Social y con cargo tiene la obligación de pagar a la EPS dichos valores, junto con sus intereses moratorios.

Habida cuenta de lo anterior y, aplicando al caso concreto el marco normativo que se expuso en abstracto en el punto 3.1, esta Sala considera que el presente conflicto debe ser dirimido asignándole el conocimiento del proceso a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social.

En efecto, es evidente que. Independientemente de su denominación y estructura formal, de la demanda presentada por la EPS Sanitas no puede surgir un proceso judicial relativo a la seguridad social de los empleados públicos cuyo régimen sea administrado por una persona de derecho público Por lo cual, siendo este tipo de litigio el único que en materia de seguridad social quedó taxativamente reservado a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, debe entenderse que. En aplicación de la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria en **los términos del artículo 12 de la Ley Estatutaria 270 de 1996, la jurisdicción competente para el recobro al Estado por prestaciones NO POS es la ordinaria.**

(...)

vi) Los artículos 111 y 122 del decreto-ley 19 de 2012 no son normas de atribución de competencias, ni delimitan el objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Se trata de normas que regulan los términos y demás condiciones relacionados única y exclusivamente con los trámites y procedimientos administrativos de recobros al FOSYGA, mas de ninguna manera son normas procesales del trámite judicial de naturaleza contenciosa administrativa<sup>1</sup> (...)

Lo anterior permite concluir que el artículo 2 numeral 4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con ocasión de la entrada en vigencia del artículo 622 del Código General del Proceso, no puede derogar la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral y de seguridad social, cuya fuente es prevalente por ser ley estatutaria (Art. 12 in fine ley 270 del 1996), por lo que deberá entenderse que los recobros al Estado **son una controversia, que se desprende necesariamente de la prestación de servicios de salud a afiliados, beneficiarios o usuarios, por parte de una E.P.S. en tanto que administré el régimen de seguridad social en salud** y por tanto aunque podría verse como un contrato, su competencia corresponde a la jurisdicción laboral.

Debe entonces entenderse que las controversias judiciales que se desprenden por recobros son un tipo especial de litigio en materia de seguridad social, que no puede confundirse con casos de responsabilidad médica, ni con litigios basados en contratos, ni puede hacerla extensiva a asuntos de responsabilidad civil contractual y extracontractual.

En auto reciente del 4 de mayo de 2015 de LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICIATURA, que resolvió el conflicto negativo de jurisdicciones **suscitado entre este Juzgado y el juzgado 3º Laboral del Circuito de Bogotá**, en caso similar a este determinó:

*"(...) la sala considera que el presente conflicto debe dirimirlo asignándole el conocimiento del proceso a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social; pues se está claramente en presencia de una controversia derivada de glosas y devoluciones a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud, asunto tipificado en el artículo 41, literal f de la ley 1122 de 2007 adicionado por el artículo 126 de la ley 1438 de 2011, como un litigio del sistema general de seguridad social en salud.*

*Igualmente, resulta evidente que la demanda presentada por la EPS Sanitas y Colsanitas no corresponde a un proceso judicial relativo a la seguridad social de los empleados públicos cuyo régimen sea administrado por una persona de derecho público, en los términos del artículo 104 del CAPCA. Por lo cual se corrobora que la jurisdicción de lo contencioso administrativo no es competente para conocer de dicho asunto.*

*Tampoco se precisa que ese trate en estricto sentido de una demanda de reparación directa, toda vez que sus fundamentos de hecho no logran distinguirla de la controversia por glosas que es propia del sistema de seguridad social en salud, entre actores de dicho sistema, sobre recursos del sistema y derivada de la prestación de servicios de salud NO POS a usuarios del sistema. No puede*

1 Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia del 23 de julio de 2014 Rad 11001-01-02-000-2014-01509-00. MP. Dr Nestor Iván Osuna Patiño, véase también providencia del 11 de agosto de 2014, Rad 11001-01-02-000-2014-01722-00 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria MP Dr Nestor Iván Osuna Patiño.

sostenerse tampoco que se trate de un proceso ejecutivo, pues la facturación recobrada no fue aceptada, sino justamente devuelta con glosas.

Así las cosas, el asunto corresponderá a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, la cual está en virtud de ley especial llamada a conocer de los conflictos derivados de las devoluciones de las glosas a las facturas entre entidades del sistema general de seguridad social en salud."

En el mismo sentido se puede citar el fallo de 20 de mayo de 2015 M.P Julia Ema Garzón en el expediente 20150094700, con radicado interno 10639-24 y el del 23 de junio de 2015 M.P. María Mercedes López en el expediente 2015 01363.

Ahora bien, advirtiendo que el juzgado Primero laboral del Circuito de Bogotá, se declaró incompetente mediante providencia del 13 de junio de 2017(fl. 206 del cuad. Principal), **deberá proponerse el conflicto negativo de jurisdicción**, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes disposiciones:

Acto legislativo 02 de 2015 artículo 19 parágrafo transitorio 1º, que modificó el artículo 257 de la Constitución Política de Colombia establece:

**"Artículo 19.** El artículo 257 de la Constitución Política quedará así:

**Artículo 257.** La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

(...)

**Parágrafo Transitorio 1º.** Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad."

Así mismo la Ley 270 de 1996 frente a la competencia para dirimir el conflicto de competencia por parte del Consejo Superior de la Judicatura, dispone:

**ARTÍCULO 112. FUNCIONES DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.** Corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura:

(...) 2. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones, y entre éstas y las autoridades administrativas a las cuales la ley les haya atribuido funciones jurisdiccionales, salvo los que se prevén en el artículo 114, numeral tercero, de esta Ley y entre los Consejos Seccionales o entre dos salas de un mismo Consejo Seccional. (...)

Atendiendo la normatividad señalada, los hechos y pretensiones de la demanda este **Despacho considera que carece de Jurisdicción y remitirá el expediente de la referencia al Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria para que resuelva el conflicto de competencia** generado entre este Juzgado Administrativo de Bogotá y el Juzgado Primero laboral del Circuito de Bogotá, teniendo en cuenta que la comisión Disciplinaria Judicial aún no se ha integrado, en razón a la

declaratoria de la H. Corte Constitucional en la sentencia C - 285 del 1 de julio de 2016 M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez.

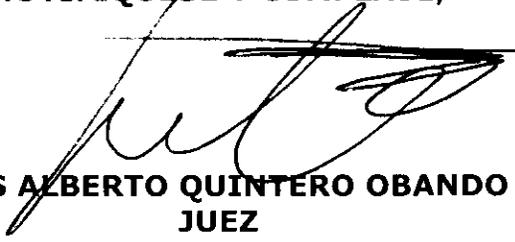
En virtud de lo anterior este despacho resuelve,

**RESUELVE**

**PRIMERO. DECLÁRESE** la falta de jurisdicción para conocer de la demanda ordinaria laboral de la referencia interpuesta por **E.P.S. Famisanar Ltda** contra **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL y otras**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. REMÍTASE** la totalidad el expediente al H. Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para efectos de que resuelva el conflicto negativo de competencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
**JUEZ**

v MCP

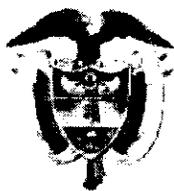
**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 23-08-2018a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario

7





**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**JUEZ** : **LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Medio de Control : **Repetición**  
Ref. Proceso : **110013336037 2018 00101 00**  
Demandante : **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**  
Demandado : **CLARA PIEDAD MATEUS BLANCO**  
Asunto : **Inadmite demanda; Concede término; Reconoce personería.**

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante apoderado del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR interpuso, acción contenciosa administrativa- medio de control repetición con el fin de que se declare responsables a CLARA PIEDAD MATEUS BLANCO, CLARA INES GOMEZ RODRIGUEZ, CARLOS MAURICIO ARIAS, GABRIEL RIAÑO PULIDO, KARLA FERNANDEZ SANCHEZ VILLABON, ERWIN RODRIGUEZ MOLINA por la condena que tuvo que pagar con ocasión a la conciliación posta fallo dentro del proceso 2013- 00075.

El reparto de 3 de abril de 2018 correspondió a este Despacho.(fl 32)

**CONSIDERACIONES**

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control reparación, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

**1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES**

El Despacho advierte que de conformidad con lo señalado en la providencia de Sala Plena del Consejo de Estado, Magistrado Ponente ENRIQUE GIL BOTERO, de fecha 25 de Junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49.299, en adelante se dará aplicación a lo estipulado en el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), por remisión del art. 306 del CPACA en los aspectos no regulados y que resulten compatibles con el procedimiento contencioso administrativo. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 06 de agosto de 2014 Expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

**2. EL PRINCIPIO DEL JUEZ NATURAL**

Uno de los elementos del debido proceso es el del juez natural. El artículo 29 de la Constitución Política lo contempla en los siguientes términos.

**"ART. 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas."**

**"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio."**

Este principio del juez natural es aplicable, como todas las reglas del debido proceso, a todas las actuaciones, tanto judiciales como administrativas, tal como lo dice la norma constitucional transcrita e integra uno de los factores de la competencia jurisdiccional.

Por ende, las reglas de competencia son de orden público y de ineludible cumplimiento. En consecuencia, pasar por alto esas reglas de competencia sería violatorio del debido proceso y del principio del Juez Natural.

### **3. DE LA COMPETENCIA DEL MEDIO DE CONTROL DE REPETICIÓN:**

El artículo 155 del CPACA versa:

*"COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*8. De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia. (...)" (Subrayado del Despacho).*

La pretensión de la demanda es por la suma de \$309.841.140, correspondiente al valor de la condena impuesta al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, valor ordenado y autorizado mediante resolución N° 10374 del 20 de octubre de 2017 por pago de conciliación aprobada por este despacho judicial el 10 de julio de 2017.

En atención a la citada norma, jurisprudencia y teniendo en cuenta que la suma pretendida no excede los 500 SMLMV este Despacho es competente para conocer del asunto de la referida.

### **4. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**

El artículo 164 numeral 2 literal l de la ley 1437 de 2011 señala:

*"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...)*

*i) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este código.*

Con el acervo probatorio de la demanda se aportó:

- Copia de la sentencia condenatoria de fecha 5 de mayo de 2017 proferida por este Despacho a favor de Yenny Paola Franco Méndez y otros en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (fls 3-47 cuadernos de pruebas).

-Acta de estudio del a Secretaria Técnica del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la Dirección General del ICBF, que autorizó conciliar por el 70% de la condena impuesta en la sentencia de 5 de mayo de 2017 (fl 65)

- Copia de acta de audiencia de conciliación de 10 de junio de 2017 en donde se aprueba fórmula de conciliación, son su constancia de ejecutoria (fl 47, 48-50)

- Resolución N° 10374 del 20 de octubre de 2017 por la cual se reconoce el pago de una conciliación aprobada por despacho judicial, por la suma de \$309.841.140. (fl 80)

-Orden de pago presupuestal por la suma de \$309.841.140 el 30 de octubre de 2017 (fl 66)

- Constancia de pago de pago efectuado el 30 de octubre de 2017 a nombre del beneficiario Ángel Alberto Herrera Matías al número de Cuenta 000030184758 del banco davivienda(fl 64)

Del acervo probatorio se infiere que la condena se canceló a satisfacción, de la certificación de pagó se extrae que la condena se canceló el **30 de octubre de 2017**, en consecuencia, teniendo en cuenta la citada norma los 2 años para demanda vencen el **31 de octubre de 2019** y habida cuenta que se radicó el **3 de abril de 2018**, se tiene que esta se instauró dentro del término.

## **5. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDA DE REPETICIÓN**

### **5.1 Efectuar el pago a satisfacción.**

El artículo 161 del CPACA estipula que:

La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de los requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

6. cuando el estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, terminación, u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago.

En el caso en concreto, se aportó copia de la Resolución N° 10374 del 20 de octubre de 2017 mediante la cual se aprobó el pago de \$309.841.140, correspondiente a lo conciliado el 10 de julio de 2017.(fl 48-50), el certificado del pago suscrito por la por la coordinadora Grupo Financiero Sede de la Dirección General (fl 64 cuaderno de pruebas) y orden pago presupuestal (fl 83)

### **5.2 Aprobación del comité de conciliación de las entidades públicas para iniciar demanda de repetición.**

El artículo 26 del Decreto 1617 de 2009 señala:

Los comités de Conciliación de las entidades públicas deberán realizar los estudios pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición.

Para ello, el ordenador del gasto, al día siguiente del pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir al acto administrativo y sus antecedentes al Comité de conciliación, para que en un término no superior a seis (6) meses se adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los tres (3) meses siguientes a la decisión.

Parágrafo único: la Oficina de Control Interno de las entidades o quien haga sus veces, deberá verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo.

Obra certificación que el Comité de Defensa Judicial y conciliación del ICBF, del 18 de octubre de 2017 y de 14 febrero de 2018 en donde se analizó la procedencia de iniciar acción de repetición de CLARA PIEDAD MATEUS BLANCO ( defensora de familia); CLARA INES GOMEZ RODRIGUEZ( trabajadora social); GABRIEL RIAÑO PULIDO( psicólogo); KARLA FERNANDEZ SANCHEZ VILLABON ( Defensora de Familia) y EDWIN RODRIGUEZ MOLINA ( defensor de familia) (fl 67, 69-78).

**Sin embargo, no se encuentra estudio del comité de conciliación que autorice repetir en cuanto al demandado CARLOS MAURICIO ARIAS, en consecuencia, se requiere al apoderado de la entidad para que la aporte , so pena de no tenerlo como demandado.**

## 6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

*"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).*

En el presente asunto obra poder conferido por DIANA PATRICIA ARBOLEDA RAMIREZ en calidad de Directora de la Regional Bogotá del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar al abogado ABRAHAN JAVIER BARROS AYOLA(fl 23-30 cuad ppal).

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

*"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.*

*La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del estado Civil, Procurador general de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal general de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho (...)"*

La apoderada de la parte demandante imputa responsabilidad a CLARA INES GOMEZ RODRIGUEZ (trabajadora social); CLARA PIEDAD MATEUS BLANCO (defensora de familia) y GABRIEL RIAÑO PULIDO (psicólogo) en atención a que fueron los funcionarios que intervinieron en la Historia Clínica de Atención Socio Familiar No 11h00030200901 apertura da a favor de los niños JULIAN DAVID SUAREZ FRANCO y JULIANA LIZETH GRANCO.

Así mismo dado que la sentencia de revisión de la corte constitucional T-502 de 2011, RAD. T-2622716 del 30 de junio de 2011, que estudio estos mismos hechos en sede de revisión, dio traslado a la Fiscalía General de la nación y Procuraduría de las conductas desplegadas por KARLA FERNANDEZ SANCHEZ VILLABON (Defensora de Familia) y EDWIN RODRIGUEZ MOLINA (defensor de familia).



Revisada la demanda y sus anexos se evidencia que no se allegó prueba que acredite para el año 2009 y 2010 los demandados se desempeñaban con funcionarios del ICBF, en consecuencia, se requiere para que aporte, actas de posesión, resoluciones de nombramiento, certificados de tiempos de trabajos durante ese interregno, y para que aporten y certifiquen funciones legales, constitucionales y reglamentarias desempeñadas durante este periodo de tiempo.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

**"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO.** La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

**PARÁGRAFO.** Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que la parte demandante es una entidad del orden Nacional, se deberá adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

## 7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 612 del Código General del Proceso señala:

**"Artículo 612.** Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**Artículo 199** "..."

De igual manera el artículo 205 del CPACA señala:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación. En este caso, la providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario a la dirección electrónica registrada y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente".

De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado. (Subrayado del Despacho).

El Despacho hace la salvedad de que en caso de que el apoderado de la parte actora señale las direcciones de los buzones electrónicos de las partes para recibir notificaciones personales del artículo 198 del CPACA, las comunicaciones se harán de conformidad, no obstante, que no se encuentra implementada la firma digital de la Secretaría y del suscrito Juez, además no ha sido acreditada por la empresa certificadora, de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999.

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., la apoderado de la parte demandante indicó su dirección de notificación y la de los demandados.

No obstante lo anterior, no aportó CD con copia de la demanda, en formato WORD, en consecuencia, se requerirá al apoderado de la parte demandante para que lo aporte

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**RESUELVE**

**1. INADMITIR** la acción contencioso administrativa por el medio de control de REPETICIÓN presentada por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR en contra de CLARA PIEDAD MATEUS BLANCO y otros.

Se le concede a la parte actora, el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

**2. Reconoce personería** al abogado ABRAHAN JAVIER BARROS OYOLA como apoderado del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR conforme a poder obrante a folio 23-28 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

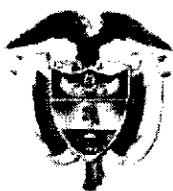
**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
JUEZ

v MCP

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 23 de AGOSTO de 2018 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**JUEZ** : **LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2018-00104-00  
Demandante : Luis Eduardo Barrera  
Demandado : Nación- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial  
Asunto : Inadmite demanda; requiere apoderado parte actora y reconoce personería.

### **I. ANTECEDENTES**

El señor Luis Eduardo Barrera, a través de apoderado judicial, presentó acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de que se declare responsable por el presunto error judicial.

La demanda fue radicada el 3 de octubre de 2017 ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fl.15); corporación que mediante auto de 30 de octubre de 2017 declaró la falta de competencia por el factor cuantía y ordenó remitir a los Juzgados Administrativos (fl . 17-21)

En contra del auto mencionado se interpuso recurso de reposición el 2 de noviembre de 2017( fl 25- 27); el cual fue decidido el 4 de diciembre de 2017 al respecto, se decidió no reponer el auto mencionado y rechazar por improcedente el recurso de apelación (fl 30-35)

Posteriormente el 11 de diciembre de 2017 se interpuso recurso de queja (fl 39-40) el cual fue concedido mediante auto de 5 de marzo de 2018 (fl 43-45) y remitido al Consejo de Estado mediante oficio No. 2018-HABM-0355 de 22 de marzo de 2018.

Así mismo, le correspondió a este Despacho el trámite de la demanda de reparación directa como se observa a folio 54 del cuaderno principal.

### **II. CONSIDERACIONES**

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

#### **1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES**

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el

Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

## 2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

## 3. DE LA COMPETENCIA

### 3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

*"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*(...) (Subrayado del Despacho)*

### 3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

*"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)*

### 3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

*"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).*

<sup>1</sup> ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA. literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).*

De acuerdo a la norma antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor la suma correspondiente a **\$39.000.0000** (fl. 20 cuad. ppal.), teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

#### **4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)**

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

*"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:  
1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.  
En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.  
Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)" (Subrayado del Despacho).*

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

*"ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 20. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.  
(...)*

*ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.  
(...)*

*PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).*

En el presenta caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **17 de mayo de 2017** ante la Procuraduría 87 Judicial I para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el **30 de junio de 2017**, la cual fue declarada fallida. El tiempo de interrupción fue de **1 mes y 13 días**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de Luis

Eduardo Barrera Herrera en contra de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

## 5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 no se han alterado, y en consecuencia el término de caducidad sigue siendo de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

*"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...)*

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".* (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, previo a efectuar el conteo para verificar la caducidad se requerirá al apoderado de la parte demandante para que aclare los hechos de la demanda, respecto de las providencias sobre las cuales se alega error judicial; así mismo sobre las acciones u omisiones endilgadas a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en cada una de las providencias.

Por lo anterior, se requiere para que allegue constancia de ejecutoria respecto de las providencias sobre las cuales se alega error judicial.

## 6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

*"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".* (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto fue allegado poder otorgado por LUIS EDUARDO BARRERA HERRERA a la abogada BLANCA LIIA MEJIA PARRA (fl. 1 cuad. pruebas.) quien acreditó la calidad de abogado, con la presentación personal. (fl.13 cuad. ppal.)

No obstante se requiere al apoderado para que adecue poder conforme a la acción que pretende de conformidad con el CPACA.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

*"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)*

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra del Rama Judicial

Como primer medida debe precisarse al apoderado del actor , que conforme al

inciso 3 del artículo 159 del CPACA, quien representa a la Rama Judicial es la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial a través de su Director.

Así mismo, se requiere al apoderado de la parte actora para que aclare los hechos de la demanda, respecto de las providencias sobre las cuales se alega error judicial; así mismo sobre las acciones u omisiones endilgadas a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en cada una de las providencias.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

**"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO.** La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

**PARÁGRAFO.** Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas son del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

## **7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO**

El artículo 612 del Código General del Proceso señala:

**"Artículo 612.** Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**Artículo 199** "...."

De igual manera el artículo 205 del CPACA señala:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación. En este caso, (...).

El Despacho hace la salvedad de que en caso de que el apoderado de la parte actora señale las direcciones de los buzones electrónicos de las partes para recibir notificaciones personales del artículo 198 del CPACA, las comunicaciones se harán, no obstante, que no se encuentra implementada la firma digital de la Secretaría y del suscrito Juez, además no ha sido acreditada por la empresa certificadora, de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999.

**NOTA.** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará al correo electrónico, conforme lo indica el parágrafo del artículo 3 del decreto 1365 de 2013, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., la apoderada de la parte demandante indicó la dirección de notificación de las partes, incluyendo el de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y traslados.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético con la demanda en formato pdf, en consecuencia se requiere para que la aporte en formato word (fl 14 del cuaderno pruebas.)

Por otro lado, en cuanto al memorial de 21 de mayo de 2018, en el cual el apoderado de la parte demandante solicita que este Despacho se abstenga de asumir la competencia por encontrarse pendiente recurso de queja; al respecto debe indicarse el hecho de que se encuentre en trámite dicho recurso no imposibilita conocer de la presente acción, además, se precisa que verificado el sistema del Consejo de Estado se encuentra que mediante auto de 31 de julio de 2018 el Consejo de Estado, Sección Tercera " confirmó auto de 4 de diciembre de 2017."

En virtud de lo anterior el Despacho,

### RESUELVE

**1. INADMITIR** la acción contencioso administrativa por el medio de control REPARACIÓN DIRECTA interpuesta.

**2.** Se le concede a la parte actora, el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

**3. Reconocer personería** a al abogado BLANCA LIGIA MEJIA como apoderado de la parte demandante conforme al poder allegado a folio 1 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

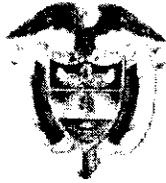
**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez

VXCP

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior hoy 23 de AGOSTO de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**JUEZ** : **LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Medio de Control : **Ejecutivo**  
Ref. Proceso : **110013336037 2018 00157 00**  
Ejecutante : **MISAEEL FORERO MORA Y OTROS**  
Ejecutada : **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**  
Asunto : **Repone – Niega recurso de apelación – Libra mandamiento de pago**

**ANTECEDENTES**

1. El 11 de julio de 2018 a través de auto, este despacho negó mandamiento de pago, en el proceso de la referencia (fls. 7 a 10 cuad. Ejecutivo)
2. El 16 de julio de 2018, el apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la providencia del 11 de julio de 2018 que negó el mandamiento de pago. Y memorial adicional de la misma fecha con asunto alcance al recurso de reposición y apelación contra el auto que niega el mandamiento ejecutivo (fl. 11 a 18 y 19 a 22 cuad.ejecutivo)
3. El 18 de julio de 2018, el despacho fijó en lista el proceso y corrió traslado de los recursos interpuestos por tres (3) días, como consta a folio 23 del cuaderno ejecutivo.

**CONSIDERACIONES**

1. Procede entonces el despacho, a revisar lo ateniende al trámite del recurso de reposición y apelación contra providencias judiciales, contenido en los artículos **318 y 319 del CGP**.

En ese orden de ideas, respecto de la oportunidad del recurso presentado, observa el despacho que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que la providencia fue notificada el **11 de julio de 2018**, las partes contaban con tres (3) días hasta el **16 de julio de 2018**, fecha en la que fue presentado el recurso.

(...)PETICIÓN

*Solicito revocar el auto de fecha 11 de julio de 2018, mediante el cual el Juzgado 37 administrativo del Circuito de Bogota se abstuvo de librar mandamiento ejecutivo referente ala ejecutoria de la sentencia del 4 de marzo de 2016.*

### MOTIVO DE INCONFORMIDAD Y SUSTENTACIÓN

Constituyen argumentos que sustentan el recurso de apelación, los siguientes:

**PRIMERA:** Referente a que no se ha realizado la correspondiente reclamación de pago de manera directa a la entidad demandada LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la correspondiente solicitud si se realizó el día 31 de agosto de 2016, bajo el radicado ORFEO 201661109223822.

**SEGUNDA:** la mencionada solicitud fue aceptada En atención al asunto de la referencia, debidamente autorizada por la Directora Jurídica, En consideración a lo anterior, y con el fin de dar aplicación al artículo 15 de la Ley 962 de 2005, se procedió a asignar turno de pago el 31 de agosto de 2016, dentro del listado de sentencias, fecha en la cual cumplió con la totalidad de los requisitos. (anexo copia de aceptación del pago de sentencia)

(...) En consideración a lo anterior, y con el fin de dar aplicación al artículo 15 de la Ley 962 de 2005, se **procedió a asignar turno de pago el 31 de agosto de 2016**, dentro del listado de sentencias, fecha en la cual cumplió con la totalidad de los requisitos.

**TERCERA:** El día 18 de enero de 2017 se radico derecho de petición con radicado ORFERO 20176170042082 se solicitó se indicara fecha clara o probable de pago de la sentencia, donde se menciona que los recursos son insuficientes para cubrir el total de las obligaciones judiciales y que realizara el pago correspondiente el turno. (anexo copia de la respuesta a esta petición)

**CUARTO:** por ellos si se cumple con la obligación en la cual el a quo fundamenta su negación del mandamiento de pago, toda vez que si se reclama el pago de la sentencia el día 31 de agosto de 2016, bajo el radicado ORFEO 201661109223822.

**QUINTO:** LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, Tiene inscrita la sentencia en su PAC, para pago y en su turno pero por fuera del término que otorga la el artículo 192 CPACA.

Sexto: No existe en consecuencia una razón objetiva para que el A quo NIEGUE EL MANDAMIENTO DE PAGO, por ello se debiera revocar el mismo y librar el mandamiento. (...)

El memorial denominado alcance del recurso de reposición y apelación, señala:

(...) PRUEBAS

1. RADICADO PARA EL PAGO de sentencia el día 31 de agosto de 2016, bajo el radicado ORFEO 201661109223822.(...)

Analizado los argumentos del recurso y la documentación RADICADO PARA EL PAGO de sentencia el día 31 de agosto de 2016, bajo el radicado ORFEO 201661109223822, encuentra el Despacho que la documentación antes señalada, aducida como título ejecutivo, se desprende que existe una obligación clara, expresa y exigible.

### INTERESES DE MORA

Los cuales corresponden a las sumas ordenadas con la sentencia del Juzgado 37 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 4 de marzo de 2016 la cual quedó ejecutoriada el 11 de mayo de 2016 y los intereses moratorios que se generen desde el 11 de mayo de 2016 hasta la fecha que se haga el pago efectivo, liquidados durante los 10 primeros meses al DTF, es decir, hasta el 12

de marzo de 2017, y de ahí en adelante a la tasa comercial hasta que se efectúe el pago

## RECURSO DE APELACIÓN

Advierte el Despacho que al revocar la providencia apelada en subsidio, dicho recurso carece de fundamento y en consecuencia, por sustracción de materia habrá de negarlo

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho

## RESUELVE

**1. REPONER** el auto del 11 de julio de 2018, mediante el cual se negó librar mandamiento de pago, por las razones indicadas en la parte considerativa de esta providencia.

**2. Librar mandamiento de pago** a favor de los señores **MISAEEL FORERO MORA, GRACIELA RAMOS, DELLANIRA FORERO RAMOS, YENNY FORERO RAMOS, YONNY ESTEBAN MARTÍNEZ, JULIÁN MARTÍNEZ FORERO Y NATALIA MORA**, por las siguientes sumas:

- *POR PERJUICIOS MATERIALES a favor de MISAEEL FORERO MORA:  
LUCRO CESANTE: \$6727.193.*

- *POR PERJUICIOS MORALES las siguientes sumas:*

<i>Para MISAEEL FORERO MORA (afectado)</i>	<i>35 SMLMV</i>
<i>Para GRACIELA RAMOS (Esposa)</i>	<i>35 SMLMV</i>
<i>Para DELLANIRA FORERO RAMOS (Hija)</i>	<i>17.5 SMLMV</i>
<i>Para YENNY FORERO RAMOS (Hija)</i>	<i>17.5 SMLMV</i>
<i>Para YONNY ESTEBAN MARTÍNEZ (Nieto)</i>	<i>17.5 SMLMV</i>
<i>Para JULIAN MARTÍNEZ FORERO (Nieto)</i>	<i>17.5 SMLMV</i>
<i>Para NATALIA MORA (Nieta)</i>	<i>17.5 SMLMV</i>

*Por el pago de las costas del proceso judicial del Juzgado 37 Radicado: 110013336037-2013-225 por la suma de SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (739.454), aprobadas el día 4 de mayo de 2016.*

## Intereses

Los cuales corresponden a las sumas ordenadas con la sentencia del Juzgado 37 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 4 de marzo de 2016 la cual quedó ejecutoriada el 11 de mayo de 2016 y los intereses moratorios que se generen desde el 11 de mayo de 2016 hasta la fecha que se haga el pago efectivo, liquidados durante los 10 primeros meses al DTF, es decir, hasta el 12 de marzo de 2017, y de ahí en adelante a la tasa comercial hasta que se efectúe el pago

De los anteriores numerales, el pago deberá hacerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, conforme al artículo 431 del CGP.

**3.** Por Secretaría notifíquese esta providencia personalmente de conformidad con el artículo 306 inciso segundo infine del CGP.

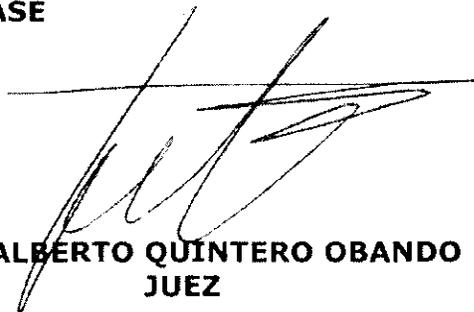
**4.** Se fija como gastos de notificación y de proceso, la suma de \$60.000, que deberá sufragar la parte ejecutante dentro de los diez (10) días siguientes a la

ejecutoria del presente auto, en la cuenta de ahorros N° 4-0070-027707-9 Convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

5. Negar el recurso de apelación por sustracción de materia

6. Se reconoce personería jurídica a ALEXANDER BELTRÁN PRECIADO como apoderado de la parte ejecutante.

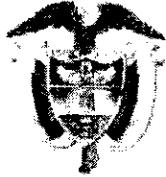
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
**JUEZ**

Jro

<p><b>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO</b> <b>CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes laprovidencia anterior, hoy <u>23 de AGOSTO DE 2018</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**JUEZ** : **LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Medio de control : **Conciliación Prejudicial**  
Ref. Proceso : 110013336037 2018 00264 00  
Convocante : Jhan Carlos Noriega Herazo y otros.  
Convocado : Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.  
Asunto : Aprueba la conciliación prejudicial.

**I. ANTECEDENTES**

1. El 24 de julio de 2018 ante la Procuraduría 88 Judicial I para Asuntos Administrativos se llevó a cabo conciliación administrativa entre Jhan Carlos Noriega Herazo, Manuel Salvador Noriega Hernández, Deisy Herazo Cervantes, Beatriz del Carmen Noriega Herazo y Viviana del Carmen Noriega Herazo por medio de apoderado el abogado Horacio Perdomo Parada en contra del Ministerio de Defensa - Ejército Nacional. (fl. 35 a 36)

2. El 30 de julio de 2018, correspondió a este despacho por reparto la conciliación celebrada entre las partes, a efectos de su aprobación o improbación. (fl. 37)

Concierno a este despacho judicial analizar si se cumplen con los presupuestos para la aprobación de la conciliación.

**II. HECHOS**

Los hechos fueron narrados por el apoderado del convocante en los folios 3 a 7 de la siguiente manera:

*(...) II - HECHOS U OMISIONES QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A ESTA SOLICITUD.*

1- *Los señores Manuel Salvador Noriega Hernández y Deisy Herazo Cervantes tuvieron los siguientes hijos: Jhan Carlos Noriega Herazo, nacido el día 10 de octubre de 1997; Beatriz del Carmen Noriega Herazo, nacida el día 28 de marzo de 2000; y Viviana del Carmen Noriega Herazo, nacida el día 12 de junio de 2002.*

2- *Entre Jhan Carlos Noriega Herazo, sus padres y hermanas siempre han existido excelentes relaciones de cariño, amor, afecto y ayuda mutua.*

3- *El joven Jhan Carlos Noriega Herazo fue reclutado por el Ejército Nacional para prestar el servicio militar obligatorio, como soldado regular, con un periodo de conscripción de 18 a 24 meses según el artículo 13 de la Ley 48 de 1993 (Régimen de Movilización y Reclutamiento de las Fuerzas Militares).*

4- *Cuando el demandante comenzó a prestar el servicio militar obligatorio gozaba de buena salud y no tenía ninguna clase de incapacidad o defecto físico en su cuerpo, por esa razón fue incorporado en las filas del Ejército.*

5- *Jhan Carlos Noriega Herazo antes de ingresar al Ejército Nacional trabajaba en varias actividades comerciales, donde en promedio recibía el salario mínimo legal mensual. Con estas entradas se mantenía económicamente y sufragaba todos sus gastos propios de manutención.*

6- *A inicios del año 2017 el soldado regular Jhan Carlos Noriega Herazo comenzó a sufrir quebrantos de salud consistentes en lesiones en la piel. Según el servicio médico del Ejército Nacional se le diagnosticó Leishmaniasis cutánea, por lo cual fue necesario iniciarle un tratamiento para atacar el vector que produce dicha enfermedad.*

7- *La leishmaniasis es una enfermedad tropical que se caracteriza por el siguiente cuadro clínico:*

*La leishmaniosis es una enfermedad zoonótica causada por diferentes especies de protozoos del género Leishmania. Las manifestaciones clínicas de la enfermedad, van desde úlceras cutáneas que cicatrizan espontáneamente hasta formas fatales en las cuales se presenta inflamación severa del hígado y del bazo. La enfermedad por su naturaleza zoonótica, afecta tanto a perros como huymanos. Sin embargo, animales silvestres como zarigüeyas, coaties y jurumíes entre otros, son portadores asintomáticos del parásito, por lo que son considerados como animales reservorios.*

*El agente se transmite al humano y a los animales a través de la picadura de hembras de los jejenes, un grupo de insectos chupadores de sangre y diferentes de los mosquitos, pertenecientes a los géneros Phlebotomus del viejo mundo y Lutzomyia del nuevo mundo, de la familia Psychodidae. En Colombia, en ciertas regiones, este tipo de insectos es mejor conocido como palomilla. En las zonas tropicales de Ecuador se lo conoce como 11 arenillas.*

*La forma cutánea de la enfermedad (leishmaniasis cutánea) en humanos, también conocida en Perú como una se caracteriza por la aparición de úlceras cutáneas indoloras en el sitio de la picadura las cuales se pueden curar espontáneamente o permanecer de manera crónica por años. La resolución de la enfermedad puede presentarse después de un tratamiento sistémico consistente en la aplicación intramuscular de fármacos basados en antimonio (antimoniato de meglumina - Glucantime– y estibogluconato de sodio –Pentostam) durante un plazo de 20 a 30 días*

*(...) La Leishmaniasis cutánea, su período de incubación oscilo entre semanas y meses. La primera manifestación es una pápula en la picadura del jején. La lesión evoluciona a nodular y ulcerativo con una depresión central rodeada de un borde endureado. Algunas lesiones pueden perdurar como nódulos o placas. Otros signos o síntomas son otras lesiones múltiples primarias o satélite, adenopatías regionales, dolor, prurito e infecciones bacterianas secundarias. El diagnóstico se realiza mediante raspado de la lesión para el examen histológico o aspirado de los nódulos linfáticos para el cultivo del protozoo.*

*El tratamiento dependerá de si la diseminación a las mucosas es posible, así como de la Localización, el número, el tamaño, la evolución y cronicidad de la lesión. Cuando se desea rapidez en la resolución de la lesión, el antimonio pentavalente es el recomendado*

8- *Luego de varios meses de tratamiento médico la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional a través del acta de junta médica laboral No. 98.214 del 26 de octubre de 2017 le diagnosticó al soldado regular Jhan Carlos Noriega Herazo secuelas estéticas de carácter permanente como consecuencia de una Leishmaniasis así como una disminución de su fuerza física y laboral equivalente al diez punto cinco por ciento (10.5%). Fue en ese momento que se consolidó el daño antijurídico sufrido por la víctima, pues se tuvo certeza de la naturaleza y gravedad de las secuelas.*

9-

10- *En el caso concreto, las enfermedades diagnosticadas al soldado regular*

*Jhan Carlos Noriega Herazo fueron adquiridas durante la prestación del servicio militar obligatorio, por causa y razón del mismo (Literal b, artículo 24 del Decreto 1796 de 2000).*

*10-En cuanto a la caducidad manifiesto que el daño fue cierto y consolidado solamente en el momento en que el joven soldado Jhan Carlos Noriega Herazo conocimiento completo e informado, por parte del mismo Ejército Nacional, de la valoración definitiva de sus lesiones (26 de octubre de 2017), es decir, la fecha en la cual se realizó el acta de la Junta Médica Laboral. Antes de esa fecha, el demandante estaba siendo tratado en la institución militar de sus lesiones, pero no se sabía un dictamen definitivo por tratarse de una situación especial que podía progresar o no en el tiempo, y no poderse dictaminar cuales serían sus secuelas.*

*11-Frente al tema de la caducidad de la acción, es decir, el momento a partir del cual se deben contar los dos (2) años de que trata el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 (Nuevo CPACA), en postura adoptada recientemente por la Sección Tercera de H. Consejo de Estado se debe contar a partir de la realización del Acta de Junta Médica Laboral por parte del Ministerio de Defensa y no desde el acaecimiento del hecho.*

*12-Según la Ley 48 de 1993 por la cual se reglamenta el servicio de reclutamiento y movilización de sus fuerzas militares, existen una serie de exámenes médicos para determinar la presenidad de los reclutas y su aptitud psicofísica, de tal suerte que si evidentemente el joven Jhan Carlos Noriega Herazo presentaba algún tipo de enfermedad tropical (leishmaniasis), entonces se cometió un error o falla en su incorporación que da lugar a la reparación de los perjuicios. Dice la norma lo siguiente:*

*ARTÍCULO 15. EXÁMENES DE APTITUD SICOFÍSICA. (...)*

*ARTICULO 16. PRIMER EXAMEN. (...)*

*ARTICULO 17. SEGUNDO EXAMEN. (...)*

*ARTÍCULO 18. TERCER EXAMEN. (...)*

*13- Son tres (3) entonces los exámenes físicos que se les deben practicar a los reclutas antes de incorporarlos a filas a fin de establecer, precisamente, la existencia de enfermedades o cualquier otro daño psicofísico que les impida prestar el servicio militar obligatorio en óptimas condiciones de salud. En el caso sub iudice se infiere que si la víctima superó todos los exámenes médicos, quiere decir que la Leishmaniasis diagnosticada por la propia entidad pública demandada fue adquirida dentro del servicio y por consiguiente, pueden ser imputables al Estado bajo la tesis de la responsabilidad objetiva.*

*14-El Ministerio de Defensa - Ejército Nacional debe responder por estas graves lesiones, porque se trata de un soldado regular, a quien se le exigió una carga adicional al momento de prestar el servicio militar obligatorio. Según el artículo 216 de la Constitución Política, todo colombiano debe tomar las armas cuando las necesidades lo requieran, pero como contrapartida de ello, el Estado colombiano queda obligado a unos deberes singulares en relación con los conscriptos (jóvenes que prestan el servicio militar obligatorio), los cuales se consagran en la Ley 48 de 1993 en donde se concretan los derechos, los deberes y las obligaciones de los conscriptos con ocasión de la prestación especial del servicio militar obligatorio. Según la normatividad vigente, a los jóvenes que ingresan a prestar el servicio militar obligatorio (como son los soldados regulares), no se les puede obligar a quedar en un estado de incapacidad, y si eso ocurre, se debe pagar una indemnización a la víctima como una contraprestación.*

*15- El soldado regular Jhan Carlos Noriega Herazo fue dado de baja o licenciado del Ejército Nacional porque la incapacidad laboral que le fijó la Dirección de Sanidad del Ejército no alcanzó el setenta y cinco (75 %) por ciento, cifra está*

que debe ser alcanzada para obtener el beneficio de la pensión de invalidez por parte del Ministerio de Defensa. Para dar mayor claridad, el soldado fue desvinculado sin ningún tipo de beneficio, sin pensión de invalidez y sin derecho al tratamiento médico permanente con motivo de sus lesiones. En todo caso, cualquier pago que le haga el Ejército Nacional como pensión o prestaciones sociales será por su condición de Soldado lesionado, pero no para cancelar la indemnización por la responsabilidad extracontractual por un acto dentro del servicio. Por ello, se debe pagar la indemnización integral del perjuicio, sin ningún tipo de descuento, pues lo pagado por el Ministerio de Defensa es a título de prestación legal, o la conocida como indemnización a forfait.

16- Cuando un joven ingresa a las filas del Ejército Nacional está en perfecto estado de salud, por lo tanto, la entidad que lo recibe debe devolverlo a su familia y a la sociedad en las mismas condiciones. Se crea así una especie de OBLIGACION DE RESULTADO, pues la entidad Ejército Nacional se compromete a que el joven ejerza unas determinadas funciones del servicio, y corra unos riesgos normales dentro del mismo, para así terminar su función sano y salvo. Dentro de los riesgos propios y normales de los soldados regulares (conscripción obligatoria) no está el de sufrir lesiones irreversibles y permanentes en su cuerpo en cumplimiento de actividades propias del servicio militar obligatorio tal como le sucedió en este caso a la víctima.

17- El hecho que da inicio a este proceso configura la teoría del daño especial que la ha desarrollado ampliamente la jurisprudencia del Consejo de Estado, ella dice que a una persona no se la puede obligar a asumir una carga anormal o superior por encima de los riesgos propios de vivir en sociedad. En el caso de que una persona sufra un daño bajo esas circunstancias, se produce un rompimiento frente a las cargas públicas que debe ser indemnizado para cumplir con el principio constitucional de la igualdad material.

18- El artículo 90 de la Constitución dice: "El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas." Según los autores Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández, el daño antijurídico consiste en la lesión resarcible no ya porque la conducta de su autor sea contraria a derecho, sino, más simplemente, porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportarlo. En este caso se produjo un daño antijurídico, porque el demandante en este proceso no tiene la obligación de soportar este perjuicio.

19- La responsabilidad del Estado ha producido muchos daños a los demandantes. Según el artículo 16 de la ley 446 de 1998 los criterios para fijar la indemnización deben ser: la reparación integral, la equidad y los criterios actuariales para que la condena no pierda su valor.

20- La víctima directa de la lesión y su núcleo familiar (padres y hermanas) están sufriendo mucho moralmente, porque las lesiones y defectos físicos en su cuerpo producto de la leishmaniasis son gravísimas, sumado a las incomodidades propias de los tratamientos médicos, hospitalizaciones, etc. Por eso pido para Jhan Carlos Noriega Herazo y cada uno de los miembros de su familia lo solicitado en las pretensiones de la demanda.

21- El demandante sufrió y está sufriendo enormes perjuicios materiales, pues su capacidad productiva se ha visto disminuida en proporción a su incapacidad laboral (10.5%). Las lesiones diagnosticadas en su cuerpo no le han permitido volver a trabajar en óptimas condiciones de salud como lo hacía anteriormente, con el fin de procurar su propio sustento económico.

22- La víctima directa de la lesión también está sufriendo un grave daño a la salud por las secuelas de orden físico y estético que está padeciendo debido a la leishmaniasis cutánea. Esas lesiones no sólo le producen complejos y baja autoestima, sino que además le dificultan la realización de actividades cotidianas, físicas, lúdicas y deportivas que antes no requerían mayor esfuerzo. Solicito que estos perjuicios sean liquidados en los términos expuestos en las

*pretensiones de esta demanda, que son las pautas fijadas por la jurisprudencia.*

*23- El nexo de causalidad que existe entre la responsabilidad del Estado y los daños causados a los demandantes se encuentran debidamente demostrados.*

*24- Los demandantes me han conferido poder para presentar esta solicitud de conciliación prejudicial.(...)*

### **III) PRUEBAS QUE OBRAN DENTRO DE LA CONCILIACIÓN**

1. Hoja de radicación del escrito de conciliación del 9 de mayo de 2018
2. Poder debidamente conferido por los convocantes al abogada HORACIO PERDOMO PARADA con presentación personal y con facultad expresa para conciliar (fls. 10 a 12)
3. Registros civiles de nacimiento de en copia autentica del Jhan Carlos Noriega Herazo, Manuel Salvador Noriega Hernández, Deisy del Carmen Herazo Cervantes, Beatriz del Carmen Noriega Herazo y Viviana del Carmen Noriega Herazo por medio del cual se acreditó el parentesco de los convocantes con la victima directa (fls. 13 a 15)
4. Copia auténtica del Acta de Junta Médica Laboral N° 98214, notificada por correo electrónico el 26 de octubre de 2017. (fl. 9 y 10)
3. Fotocopia de renuncia a términos de ejecutoria y que está de acuerdo con los resultados del Acta de Junta Medico Laboral N.95573 con fecha 8 de agosto de 2017 (fl. 17).
4. Constancia de la entrega de traslado del escrito de conciliación prejudicial al Ministerio de Defensa. (fl. 19)
5. Entrega de traslado del escrito de conciliación prejudicial a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fl.20)
4. Poder conferido por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa a la abogada Meliseth Camargo, con presentación personal y facultades expresas de conciliación. (fls 25 a 29)
5. Acta expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de Ministerio de Defensa Nacional, de la sesión del 19 de julio de 2018 en el que por unanimidad se aprobó conciliar en el presente asunto. (fls. 33 a 34)
6. Acta de conciliación prejudicial del 24 de julio de 2018, en la que se llegó a acuerdo conciliatorio entre las partes (fl. 35 a 36)
7. Acta de reparto de La Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, en la que fue repartida la conciliación a este despacho. (fl. 37)

### **(IV) COMITÉ DE CONCILIACIÓN**

Según Certificación emitida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa de fecha 19 de julio de 2018 allegada a folios 33 a 34 del expediente, los miembros determinaron:

*"Con fundamento en la información suministrada por el apoderado en la propuesta presentada, se convoca a Conciliación Prejudicial a la Nación - Ministerio de Defensa --Ejército Nacional, con el objeto de que se indemnicen y*



*paguen los perjuicios ocasionados a los convocantes, por las lesiones padecidas por el Soldado Regular JHAN CARLOS NORIEGA HERAZO quien durante la prestación del servicio militar obligatorio contrajo leishmaniosis cutánea. Mediante Acta de Junta Médica Laboral No. 98214 del 26 de octubre de 2017 se le determinó una disminución de la capacidad laboral del 10.5%.*

*El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar de manera total, bajo la teoría jurisprudencial del Depósito, con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial:*

**PERJUICIOS MORALES:**

*Para JHAN CARLOS NORIEGA HERAZO en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.*

*Para MANUEL SALVADOR NORIEGA HERNANDEZ y DEISY HERAZO CERVANTES en calidad de padres del lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.*

*Para BEATRIZ DEL CARMEN NORIEGA HERAZO y VI VIANA DEL CARMEN NORIEGA HERAZO en calidad de hermanas del lesionado, el equivalente en pesos de 7 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada una.*

**DAÑO A LA SALUD:**

*No se efectúa ofrecimiento por este concepto, toda vez que no se encuentra acreditada la acusación del daño a la salud, atendiendo a los criterios determinados por el Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014.*

**PERJUICIOS MATERIALES: (Lucro Cesante Consolidado y Futuro)**

*No se efectúa ofrecimiento por perjuicios materiales, toda vez que la incapacidad determinada al lesionado no lo inhabilita para trabajar, por cuanto la autoridad Médico Militar determinó que es APTO para ejercer la actividad militar, lo que permite concluir que puede realizar cualquier otro tipo de labor común sin que se vea afectado su desempeño, y la pérdida de la capacidad determinada al convocante, fue indemnizada en vía administrativa por la entidad, razón por la cual, efectuar un reconocimiento adicional configuraría una doble erogación a cargo del Estado por la misma causa.*

*El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa N° 10 del 13 de Noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado).*

*El Comité de Conciliación autoriza no repetir, por cuanto por estos hechos no se evidencia responsabilidad a título de dolo o culpa grave de ningún funcionario. Así las cosas, se establece que no se reúnen los presupuestos del artículo 90 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 678 de 2001."*

**(IV) ACTA DE CONCILIACION**

A folios 46 a 48 se evidencia acta de audiencia de conciliación, en la cual se encuentra consignada la voluntad conciliatoria de las partes así:

*(...) En Bogotá D.C., hoy veinticuatro (24) de JULIO de DOS MIL DIECIOCHO (2018), tiendo las 2:15 PM, procede el Despacho de la Procuraduría 88 Judicial 1 para Asuntos administrativos a celebrar AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL de la referencia. Comparece a la diligencia la abogada, ANDREA JOHANNA GIRALDO CARDENAS identificada con Cedula de Ciudadanía N 43,073.866 de Bogotá y Tarjeta Profesional 298152 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en calidad de apoderada de la parte convocante y a quien ya se le reconoció personería para intervenir dentro de la audiencia celebrada el pasado 10 do julio.*

*Comparece la doctora JIMENA ARIAS RINCÓN, identificado con C.C. No. 37831233 de Bucaramanga y tarjeta profesional 182143 del C.S. de la J, apoderada de la convocada NACION - MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO*

NACIONAL en sustitución de la doctora MELISETH PAOLA CAMARGO TAMAYO quien le confirió poder el doctor CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ, en su calidad de DIRECTOR DE ASUNTOS LEGALES de la entidad.

El Procurador le reconoce personaría a la apoderada sustituta de la parte convocada en los términos indicados en los documentos que aportan a esto diligencia. Acto seguido, el Procurador reanuda la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos.

1) PRETENSIONES: La parte convocante, mediante solicitud presentada ante la Procuraduría General de la Nación el día 9 DE MAYO DE 2014 pretende lo que a continuación se transcribe.

PRIMERA: Que LA NACION (Ministerio de Defensa - Ejército Nacional), reconozca y acepte su responsabilidad patrimonial por los daños causados al peticionario como consecuencia de las graves lesiones y posterior pérdida de la capacidad laboral sufridas por el joven Jhan Carlos Noriega Herazo durante su permanencia en el servicio militar obligatorio, en hechos consolidados el día 26 de octubre de 2017 cuando se le realizó el acta de junta médica laboral No. 98.214 en la ciudad de Medellín.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior declaración, LA NACION (Ministerio de Defensa Ejército Nacional), indemnice a los demandantes a título de perjuicios morales, el equivalente en pesos de las siguientes cantidades de salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la providencia que aprueba la conciliación prejudicial, así:

NOMBRE	PARENTES CO	NIVEL	VALOR
JHAN CARLOS NORIEGA HERAZO	Victima directa	(1)	20 smlmv
MANUEL SALVADOR NORIEGA HERNANDEZ	Padre	(1)	20 smlmv
DEISY HERAZO CERVANTES	Madre	(1)	20 smlmv
BEATRIZ DEL CARMEN NORIEGA HERAZO	Hermana	(2)	10 smlmv
VIVIANA DEL CARMEN NORIEGA HERAZO	Hermana	(2)	10 smlmv

TERCERA: Que LA NACION (Ministerio de Defensa - Ejército Nacional), indemnice al joven JHAN CARLOS NORIEGA HERAZO, los perjuicios materiales por lucro cesante que ha sufrido con motivo de las graves lesiones en su cuerpo y posterior pérdida de la capacidad laboral, teniendo en cuenta las siguientes bases de liquidación:

- Un salario mensual de un millón doscientos mil (\$1200000) pesos que devengaba la víctima para el mes de octubre de 2017 correspondiente al salario de un Cabo Tercero, el cual debe ser actualizado a valor presente más un 25% a título de prestaciones sociales, de conformidad con los Decretos 228 de 1998; Decreto 94 de 1989; y Decreto 1796 de 2000 mediante los cuales se regula el régimen prestacional de los soldados conscriptos. Según las pautas seguidas por el Consejo de Estado, la suma con la cual se liquiden los perjuicios materiales no puede ser inferior al salario mínimo legal vigente para la fecha en la cual se dicte la sentencia definitiva o cuando se apruebe el auto que liquide dichos perjuicios.

1- La vida probable de la víctima según la tabla de supervivencia aprobada para los colombianos en la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.- El grado de incapacidad laboral del diez punto cinco por ciento (10.896), que se le fijó al soldado regular Jhan Carlos Noriega Herazo en el acta de junta médica laboral No. 98214 del 26 de octubre de 2011 hecha por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional en la ciudad de Medellín

3.- Actualizada dicha cantidad según la variación porcentual del índice de precios al consumidor existente entre el mes de octubre de 2017 y el que exista cuando se

produzca el fallo definitivo.

4-La fórmula de matemáticas financieras aceptada por el honorable Consejo de Estado teniendo en cuenta la indemnización debida o consolidada y la futura.

CUARTA: Que LA NACIÓN (Ministerio de Defensa Ejército Nacional), indemnice al joven JHAN CARLOS NORIEGA HERAZO, el equivalente en pesos de CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la providencia que apruebe la conciliación, o lo máximo aceptado por la jurisprudencia, con motivo del daño a la vida de relación o hora denominado daño a la salud que esté sufriendo por las lesiones causadas en Su cuerpo durante la prestación del servicio militar obligatoria Como consecuencia de una leishmaniasis cutánea (cicatrices en economía corporal) que le produce complejos y baja autoestima, así como limitaciones para la realización de diversas actividades cotidianas que antes no requerían esfuerzo.

QUINTA: LA NACIÓN, por medio de los funcionarios q quienes corresponda la ejecución de esta conciliación prejudicial dictará dentro de los treinta (30) días siguientes a la comunicación de la misma, la resolución correspondiente en la cual adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento, y pagará intereses moratorios desde la ejecutoria del auto de aprobación que haga la jurisdicción contenciosa de la conciliación prejudicial, hasta el día en que efectivamente se cancele la totalidad de la condena.

2) JURAMENTO: En este estado de la diligencia, le apoderada de la parte convocante, en cumplimiento de lo dispuesto en el literal i) del artículo 6 del Decreto 1716 de 200, manifiesta bajo la gravedad del juramento que la parte que representa no ha presentado demandas ni solicitudes de conciliación sobre los mismos aspectos materia de controversia dentro de este trámite extrajudicial,

3) DECISIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DE LA ENTIDAD CONVOCADA: Acto seguido se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el Comité de Conciliación de la Entidad que representa, en relación con la solicitud incoada, quien manifestó:

**El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar de manera total, bajo la teoría jurisprudencial del Depósito, con @I siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial:**

**PERJUICIOS MORALES:**

**Para JHAN CARLOS NORIEGA HERAZO en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.**

**Para MANUEL SALVADOR NORIEGA HERNÁNDEZ y DEISY HERAZO CERVANTES en calidad de padres del lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.**

**Para BEATRIZ DEL CARMEN NORIEGA HERAZO y VI VIANA DEL CARMEN NORIEGA HERAZO en calidad de hermanas del lesionado, el equivalente en pesos de 7 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada una.**

**DAÑO A LA SALUD:**

**No se efectúa ofrecimiento por este concepto, toda vez que no se encuentra acreditada la acusación del daño a la salud, atendiendo a los criterios determinados por el Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014.**

**PERJUICIOS MATERIALES: (Lucro Cesante Consolidado y Futuro)**

**No se efectúa ofrecimiento por perjuicios materiales, toda vez que la incapacidad determinada al lesionado no lo inhabilita para trabajar.**

**por cuanto la autoridad Médico Militar determinó que es APTO para ejercer la actividad militar, lo que permite concluir que puede realizar cualquier otro tipo de labor común sin que se vea afectado su desempeño, y la pérdida de la capacidad determinada al convocante, fue indemnizada en vía administrativa por la entidad, razón por la cual, efectuar un reconocimiento adicional conllevaría una doble erogación a cargo del Estado por la misma causa.**

**El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 12 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa No. 10 del 13 de noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado).**

**El Comité de Conciliación autoriza no repetir, por cuanto por estos hechos no se evidencia responsabilidad a título de dolo o culpa grave de ningún funcionario, Así las cosas, se establece que no se reúnen los presupuestos del artículo 90 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 67 de 2001. Decisión tomada en Sesión de Comité de Conciliación y Defensa Judicial de fecha 19 de julio de 2011**

**En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte CONVOCANTE quien señaló: respecte a la propuesta que trae la abogada de la apoderada de la parte convocada, me permite manifestar que acepto la misma en su totalidad y en consecuencia solicito al señor Procurador continúe con el trámite correspondiente para obtener su aprobación judicial.**

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO: El Despacho considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones Claras, expresas y precisas en su exigibilidad, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y cumple con los siguientes requisitos: I) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (Art. 81, ley 23 de 1991, modificado por el Art, 81 ley 446 de 1998); el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (Art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 448 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; Iv Obren en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo y; (v) en criterio de este agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las anteriores razones, (Art. 65 A, ley 23 de 1.991 y Art, 7, ley 448 de 1998).

En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo de Bogotá (Reparto) para su aprobación, advirtiéndole a los comparecientes que el auto aprobatorio hará tránsito a cosa juzgada y prestaré junto al acta que contiene el acuerdo, mérito ejecutivo, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por las mismas causas (Art. 73 ley 446 de 1998 y 24 ley 840 de 2001). (...)” (negrillas y subrayado del despacho)

#### **(V) CONSIDERACIONES**

1. Mediante el Decreto 1818 de 1998, emitido por el Gobierno Nacional con base en las facultades conferidas por el artículo 166 de la Ley 446 de 1998, se expidió el Estatuto de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos. Dicho Estatuto contiene toda una compilación normativa en materia de conciliación, arbitraje y amigable composición. Los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 63 inciso primero y 67 ibídem, dispone:

"Artículo 1º: La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionaron por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador (artículo 64 Ley 446 de 1998).

*"Artículo 2º: Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley (artículo 65 Ley 446 de 1998).*

*"Artículo 3º: El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo (artículo 66 Ley 446 de 1998)*

*"Artículo 56: Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.*

*"Artículo 60: El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actué como sustanciador, contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y reposición en los de única.*

*"Artículo 63: La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada.*

*"Artículo 67: Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquella repita total o parcialmente contra este.*

*La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en este. Si el tercero vinculado no consistiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquel."*

A su vez el decreto 1716 de 2009 por el cual se reglamenta el artículo 13 de la ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la ley 446 de 1998 y del capítulo V de la ley 640 de 2001, enmarca aspectos fundamentales en cuanto a la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso-administrativa, como se ve reflejado en los artículos 2º, 3º 5º, 6 párrafo segundo y 8 ibídem:

**"Artículo 2º** *Asuntos Susceptibles de Conciliación Extrajudicial en Materia Contencioso Administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.*

**Parágrafo 1º** *No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo:*

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

**Parágrafo 2º** *El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.*

**Parágrafo 3º** *Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando*

*ésta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.*

**Parágrafo 4°** *En el agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción de que trata el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, se entenderá incluida la acción de repetición consagrada en el inciso segundo de dicho artículo.*

**Parágrafo 5°** *El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales, cuyo trámite se regula por lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley 446 de 1998.*

**"Artículo 3°** *Suspensión del Término de Caducidad de la Acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:*

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio o;*
- b) Se expide las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001 o;*
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.*

*En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.*

*La improbación del acuerdo conciliatorio no hace transitorio a cosa juzgada.*

**Parágrafo único:** *Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción.*

**"Artículo 5°** *Derecho de Postulación. Los interesados, trátase de personas de derecho público, de particulares o de personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar.*

**"Artículo 6°** *Petición de Conciliación Extrajudicial:*

*(...) Cuando se presente una solicitud de conciliación extrajudicial y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley, el agente del Ministerio Público expedirá la correspondiente constancia dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.*

*Si durante el trámite de la audiencia se observare que no es procedente la conciliación, se dejará constancia en el acta, se expedirá la respectiva certificación y se devolverán los documentos aportados por los interesados.*

*Cuando el agente del Ministerio Público, en razón del factor territorial o por la naturaleza del asunto, no resulte competente para conocer de la respectiva conciliación, remitirá la solicitud y el expediente al funcionario que tenga atribuciones para conocer de la misma.*

**"Artículo 8°** *Pruebas. Las pruebas deberán aportarse con la petición de conciliación, teniendo en cuenta los requisitos consagrados en los artículos 253 y 254 del Código de Procedimiento Civil.*

*Con todo, el agente del Ministerio Público podrá solicitar que se alleguen nuevas pruebas o se complementen las presentadas por las partes con el fin de*

*establecer los presupuestos de hecho y de derecho para la conformación del acuerdo conciliatorio.*

*Las pruebas tendrán que aportarse dentro de los veinte (20) días calendarios siguientes a su solicitud. Este trámite no dará lugar a la ampliación del término de suspensión de la caducidad de la acción previsto en la ley".*

Lo anterior tiene su fundamento en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, reglamentado por el Decreto 1716 de 2009 (norma de procedimiento y en consecuencia de orden público y de cumplimiento inmediato según el artículo 13 del CGP.)

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la aprobación o improbación de la conciliación prejudicial lograda entre las partes, para lo cual procederá a verificar los requisitos necesarios para su aprobación, así:

### **VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS**

#### **1. CAPACIDAD PARA SER PARTE, PARA CONCILIAR, AUTORIDAD COMPETENTE PARA SU CELEBRACIÓN Y ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN.**

Figuran como parte convocante en la conciliación los señores:

Jhan Carlos Noriega Herazo, Manuel Salvador Noriega Hernández, Deisy Herazo Cervantes, Beatriz del Carmen Noriega Herazo y Viviana del Carmen Noriega Herazo por medio de apoderado el abogado Horacio Perdomo Parada

El abogado acreditó su calidad de profesional del derecho por medio de presentación personal efectuada a los poderes.(10 a 12).

El parentesco de cada uno de los convocantes en relación con la víctima directa señor Jhan Carlos Noriega Herazo, se acreditó por medio de los registros civiles de nacimiento obrantes en el plenario a folios 13 a 15.

Como convocada MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, representada por MELISETH PAOLA CAMARGO TAMAYO , a quien le confirió poder el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, con facultad expresa para conciliar. (fl. 25 a 29)

Encuentra el despacho que el presente acuerdo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 53 del C.G.P; los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 63 y 67 del Decreto 1818 de 1998, Decreto 1716 del 2009 y Decreto 1069 de 2015, pues las partes conciliantes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas, la conciliación se realizó ante autoridad competente y el asunto es susceptible de conciliación.

#### **2. CADUCIDAD** (Parágrafo 2º del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la ley 446 de 1998).

Teniendo en cuenta que la presente conciliación tiene por objeto el pago de perjuicios causados a los convocantes, por las lesiones sufridas por el Soldado Regular Elkin David Novoa Montes, cuando se encontraba prestando el servicio militar obligatorio, y una granada cae desde su chaleco provocado graves heridas y pérdida de las dos extremidades del soldado regular.

Según Acta de Junta Médica Laboral N° 98214 de 26 de octubre de 2017 notificada por correo electrónico el 26 de octubre de 2017, le causaron un porcentaje de partida de la capacidad laboral del 10.50 % y considerando que

el término de caducidad de la acción respecto el medio de control de REPARACION DIRECTA estatuida en el artículo 164 numeral 1 literal i del C.P.A.C.A., es de dos (2) años, contados a partir del momento de la ocurrencia de los hechos o la consolidación del perjuicio, es decir hasta el **27 de octubre de 2019**, la radicación de la conciliación fue el **9 de mayo de 2018**, de lo anterior se puede concluir que la solicitud de conciliación prejudicial se presentó en tiempo.(fl. 1)

### **3. REVISIÓN DE INEXISTENCIA DE LESIVIDAD PARA EL ERARIO PÚBLICO**

De acuerdo a lo establecido en el inciso 3º del artículo 73 de la ley 446 de 1.998, se debe proceder a verificar que la conciliación efectuada no resulte lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

En el caso en estudio, observa el Despacho la inexistencia absoluta de lesividad para los intereses del Estado, toda vez que la conciliación se encuentra soportada en pruebas idóneas que respaldan el acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes.

Se tiene que el monto a pagar se encuentra ajustado a derecho, en razón a que la misma se realiza con el fin de efectuar el pago del valor autorizado por el Comité de Conciliación del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL con el fin de precaver en un eventual litigio, por la reparación por los perjuicios ocasionados al soldado conscripto bajo la teoría jurisprudencial del depósito y como política de defensa de la entidad. (fls. 33 a 34)

### **4. REVISIÓN DE INEXISTENCIA DE CAUSALES DE NULIDAD**

Nuestra legislación prevé que un acto es nulo absolutamente cuando tiene objeto y causa ilícita, cuando se omite algún requisito o formalidad que la ley ha previsto para la validez de ciertos actos, o cuando es realizado por personas absolutamente incapaces (artículo 1741 del Código Civil).

Por otra parte y revisadas las actuaciones referentes a las notificaciones y al derecho de contradicción y defensa, conforme a la ley 1437 de 2011, este despacho no encuentra ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio. Siendo además de contenido patrimonial el conflicto es susceptible de conciliación.

### **5. SOPORTE DOCUMENTAL**

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, se agrega un presupuesto para que el acuerdo sea aprobado, es así como, además de ser legal, no estar la acción caducada y no ser lesivo para los intereses patrimoniales del Estado, se requiere material probatorio que avale el supuesto fáctico del acuerdo, de allí que el acuerdo conciliatorio entre los señores Jhan Carlos Noriega Herazo (víctima directa), Manuel Salvador Noriega Hernández (padre), Deisy Herazo Cervantes (madre), Beatriz del Carmen Noriega Herazo (Hermana) y Viviana del Carmen Noriega Herazo (Hermana menor de edad) y el Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, esta soportado con los respectivos medios probatorios aducidos en el numeral III del presente auto.

Por lo anterior se,

## RESUELVE

**PRIMERO. APROBAR** la conciliación prejudicial celebrada el día 24 de julio de 2018 ante la Procuraduría 88 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre:

Jhan Carlos Noriega Herazo; Manuel Salvador Noriega Hernández y Deisy Herazo Cervantes en nombre propio y de su hija Viviana del Carmen Noriega Herazo; y, Beatriz del Carmen Noriega Herazo y en contra del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional así:

### **“PERJUICIOS MORALES:**

*Para JHAN CARLOS NORIEGA HERAZO en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.*

*Para MANUEL SALVADOR NORIEGA HERNANDEZ y DEISY HERAZO CERVANTES en calidad de padres del lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.*

*Para BEATRIZ DEL CARMEN NORIEGA HERAZO y VIVIANA DEL CARMEN NORIEGA HERAZO en calidad de hermanas del lesionado, el equivalente en pesos de 7 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada una.*

### **DAÑO A LA SALUD:**

*No se efectúa ofrecimiento por este concepto, toda vez que no se encuentra acreditada la acusación del daño a la salud, atendiendo a los criterios determinados por el Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014.*

### **PERJUICIOS MATERIALES: (Lucro Cesante Consolidado y Futuro)**

*No se efectúa ofrecimiento por perjuicios materiales, toda vez que la incapacidad determinada al lesionado no lo inhabilita para trabajar, por cuanto la autoridad Médico Militar determinó que es APTO para ejercer la actividad militar, lo que permite concluir que puede realizar cualquier otro tipo de labor común sin que se vea afectado su desempeño, y la pérdida de la capacidad determinada al convocante, fue indemnizada en vía administrativa por la entidad, razón por la cual, efectuar un reconocimiento adicional configuraría una doble erogación a cargo del Estado por la misma causa.*

*El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa N° 10 del 13 de Noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado).*

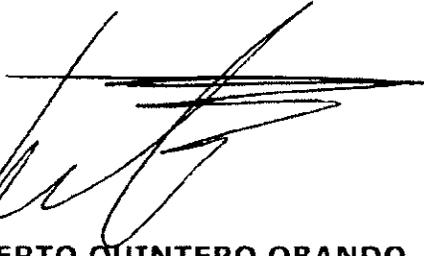
*El Comité de Conciliación autoriza no repetir, por cuanto por estos hechos no se evidencia responsabilidad a título de dolo o culpa grave de ningún funcionario. Así las cosas, se establece que no se reúnen los presupuestos del artículo 90 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 678 de 2001.”*

**SEGUNDO.** Por Secretaría, expídase, copia auténtica del acta de conciliación y primera copia de la presente providencia.

**TERCERO.** Los gastos para expedir la certificación que acredita la autenticidad de las mismas, por lo que se dispone señalar la suma de SEIS MIL PESOS (\$6.000), la que deberá ser consignada en la cuenta de Arancel Judicial N°. 3-0820-000636-6 del Banco Agrario de Colombia, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los acuerdos 2252 de 2004 y PSAA 08-4560 de 2008 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO.** Por último, una vez retirada la expedición de la certificación y autenticación ordénese su archivo, previas las anotaciones del caso en el sistema siglo XIX.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez

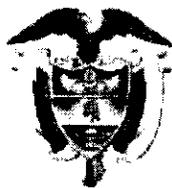
Jrp

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD-CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 23 DE AGOSTO DE 2018 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario





**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**JUEZ** : **LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Medio de Control : **Despacho Comisorio – Contractual**  
Ref. Proceso : 54001 33 31 002 **2011 00225 00**  
Demandante : Instituto Geográfico Agustín Codazzi  
Demandado : Municipio de Ocaña  
Asunto : Auxilia Comisión - Fija fecha testimonio

El Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta, en providencia del 16 de Abril de 2018, ordenó comisionar a los Juzgados Administrativos de Bogotá para la recepción del testimonio de la Doctora ANNY ESPERANZA MORALES ORTEGA.

Con despacho comisorio No. J9A18-004 del 2018, se encomendó la recepción del testimonio sobre los hechos de la demanda a la Doctora ANNY ESPERANZA MORALES ORTEGA, el cual fue asignado por reparto a éste Juzgado el 06 de agosto de 2018.

Respecto de la citación de las testigos, el artículo 217 del C.G.P., señala:

**"CITACIÓN DE LOS TESTIGOS.** Cuando la declaración de los testigos se decrete de oficio o la parte que solicitó la prueba lo requiera, el secretario los citará por cualquier medio de comunicación expedito e idóneo, dejando constancia en ello en el expediente.

*Cuando el testigo fuere dependiente de otra persona, también se comunicara al empleador o superior para los efectos del permiso que este debe darle.*

*En la citación se prevendrá al testigo y al empleador sobre las consecuencias del desacato. (...)"*. (Subrayado del Despacho)

En consecuencia se,

**RESUELVE**

**1. AUXILIAR** la comisión enviada por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta

**2.** Fijar como fecha y hora para la recepción del testimonio el **día 19 de octubre de 2018 a las 4:00 p.m.**

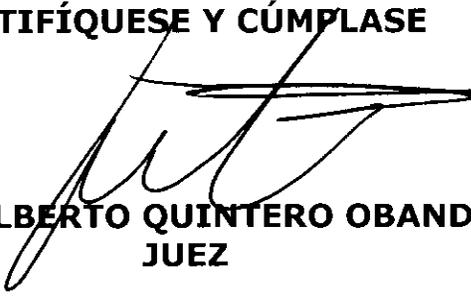
**3. Por Secretaría NOTIFIQUESE** esta providencia al correo electrónico [adm09cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm09cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), para lo pertinente.

**4. Por Secretaría oficiase** comunicado al Instituto Geográfico Agustín Codazzi para que comunique a la profesional especializado de la oficina asesora de Planeación la Doctora ANNY ESPERANZA MORALES ORTEGA, indicando fecha y hora de la recepción del testimonio.

Advirtiéndole que su asistencia es DE CARÁCTER OBLIGATORIO y el incumplimiento dará lugar a aplicar la sanción de multa del numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996.

Conforme al numeral 8 del artículo 78 del CGP, el trámite de la citación está a cargo del apoderado de la parte actora, quien deberá retirarla y allegar su diligenciamiento por lo menos antes de 5 días a la celebración de la audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO  
JUEZ**

SMCR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 23 de agosto de 2018 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario